

TFG – Trabajo de Fin de Grado

Donostia, junio 2020

El informe pericial criminológico como herramienta de protección de los derechos fundamentales de víctimas y victimarios

Trabajo realizado por **FERNANDO COUSO GARCÍA**
Codirigido por las Dras. **ANA ROSA GONZÁLEZ** e **ISABEL GERMÁN**
GRADO DE CRIMINOLOGÍA - 2019/2020 - UPV-EHU

«coloca en el centro a todas las víctimas (del poder, del delito, del terrorismo, del sistema policial, de los pobres (...) las personas discapacitadas, (...)) como protagonistas trascendentes (...), opta por las víctimas contra la visión tradicional a favor del delincuente (...), y considera las víctimas como las protagonistas (no como las vencidas), como las primeras (no como las últimas)»¹

Antonio BERISTAIN IPIÑA

¹ Cita completa: "En esta línea, en su último trabajo y a partir del conocimiento victimológico formula y desarrolla su último sueño, muy alejado de ese «Derecho penal del enemigo que se opone radicalmente al núcleo de nuestra cultura, de nuestros principios y valores de responsabilidad, de fraternidad y de solidaridad»: la construcción de una nueva justicia: la Justicia victimal, una justicia «innovadora...» que – «coloca en el centro a todas las víctimas (del poder, del delito, del terrorismo, del sistema policial, de los pobres... las personas discapacitadas) como protagonistas trascendentes»; – «opta por las víctimas contra la visión tradicional a favor del delincuente»; y – «considera las víctimas como las protagonistas (no como las vencidas), como las primeras (no como las últimas), en el significado evangélico»". Beristain Ipiña, A. Citado por De la Cuesta, J.L. Un maestro ejemplar. Antonio Beristain: penalista, criminólogo, victimólogo. (p.10).

Recuperado el 26/02/2020 de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2177136/AB+de+la+Cuesta+Eguzkiloire+26.pdf>

Agradecimientos

Quiero dar las gracias, dedicando este TFG;

A las profesoras Isabel Germán y Ana Rosa González por codirigir mi trabajo, por animarme y aportar mucho más que conocimiento en un momento tan difícil como ha sido este confinamiento.

A todos/as los/as participantes en las entrevistas, por su aportación y consejos.

A Inmaculada Garate, Ainize Sarrionandia y el resto de profesoras y profesores que han impartido docencia durante mi carrera de Criminología, por sus enseñanzas, apoyo y adaptación a mis circunstancias, siempre con una sonrisa y una palabra de ánimo.

Al Servicio de atención a personas con discapacidades de la UPV-EHU por su ayuda e impagable labor.

Al Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario Donostia por conseguir que diese media vuelta cuando ya veía la “luz”.

A mi “compi” Zuriñe González, por su impagable ayuda y duro trabajo durante estos 4 años.

Y a Anita, por su amor, cuidados e infinita paciencia. Haber llegado al final también es mérito tuyo.

“Imposible es una palabra que se encuentra sólo en el diccionario de los necios”.

Resumen

Este trabajo tiene como finalidad dar a conocer la aportación y servicios que el informe pericial criminológico puede realizar, tanto en el marco del proceso judicial como en el ámbito jurídico-social, para tratar de explicar diferentes aspectos y circunstancias en relación con el delito y sus protagonistas -víctima y victimario/a-, con especial atención a los delitos de violencia de género.

Se pretende demostrar la eficacia de esta herramienta en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, de los/as victimarios/as y de los entornos familiar y social, así como en el ámbito civil para evitar el proceso judicial.

En los diferentes apartados que se desarrollan se vinculan los derechos fundamentales, en especial del art. 24 CE, con el proceso penal, el análisis del delito, la inseguridad que genera, los daños que provoca, la vinculación de la criminología y el control social a través de la prueba, la intervención del/de la perito mediante la aportación del informe pericial criminológico y los diferentes tipos de informes periciales criminológicos que se pueden aportar.

Se trata de un estudio de carácter cualitativo, en el que, además de una revisión bibliográfica y documental se han realizado entrevistas en profundidad a diferentes profesionales que desarrollan su actividad en el ámbito jurídico-criminológico.

Laburpena

Lan honen helburua da ezagutzera ematea peritu-txosten kriminologikoak zer ekarpen eta zerbitzu egin ditzakeen, bai prozesu judizialaren esparruan, bai esparru juridiko-sozialean, delituari eta haren protagonistei (biktima eta biktimarioa) buruzko hainbat alderdi eta inguruabar azaltzen saiatzeko, genero-indarkeriako delituei arreta berezia jarrita.

Tresna horren eraginkortasuna frogatu nahi da biktimen, biktimagileen eta familia- eta gizarte-inguruneen oinarrizko eskubideen babesean, bai eta esparru zibilean ere, prozesu judiziala saihesteko.

Garatzen diren ataletan oinarrizko eskubideak lotzen dira, bereziki Espainiako Konstituzioaren 24. artikulua, honako hauekin: prozesu penala, delituaren analisia, sortzen duen segurtasunik eza, eragiten dituen kalteak, kriminologia eta kontrol soziala frogaren bidez lotzea, aditu-txosten kriminologikoa emanaz perituak esku hartzea eta ekar daitezkeen aditu-txosten kriminologiko motak.

Azterketa kualitatiboa da, eta, berrikuspen bibliografiko eta dokumentalez gain, elkarrizketa sakonak egin zaizkie eremu juridiko-kriminologikoan lan egiten duten profesionali.

Abstract

The purpose of this work is to publicize the contribution and services that the criminological expert report can perform, both in the framework of the judicial process and in the legal-social field, to try to explain different aspects and circumstances in relation to crime and its protagonists -victim and victimizer-, with special attention to crimes of gender-based violence.

The aim is to demonstrate the effectiveness of this tool in protecting the fundamental rights of victims, perpetrators, and family and social environments, as well as in the civil sphere to avoid the judicial process.

In the different sections that are developed, fundamental rights are linked, especially art. 24 CE, with the criminal process, the analysis of the crime, the insecurity that it generates, the damages that it causes, the linking of criminology and social control through evidence, the intervention of the expert through the contribution of the criminological expert report and the different types of criminological expert reports that can be provided.

This is a qualitative study, in which, in addition to a bibliographic and documentary review, in-depth interviews have been conducted with different professionals who carry out their activity in the legal-criminological field.

Índice

1.- Introducción	10
1.1. Objetivos y metodología	11
2.- Derechos fundamentales y proceso penal	14
2.1.- El artículo 24 de la Constitución española de 1978	14
2.2.- El delito	25
2.2.1.- La inseguridad y el miedo al delito	26
2.3.- La delincuencia	27
2.3.1.- El control social	28
2.4.- La víctima	29
2.4.1.- La desvictimización	32
2.5.- El/la victimario/a	33
2.6.- El daño socio-familiar	34
2.6.1.- Los delitos de violencia de género	36
2.6.2.- Los delitos de violencia intrafamiliar	38
3.- La criminología y el control social	41
3.1.- La prueba en el proceso penal (artículo 24 CE)	43
3.1.1.- Exigencias constitucionales de la prueba	44
3.1.2.- Medios de prueba	47
3.1.3.- Procedimiento probatorio	49
3.1.4.- Designación del/de la perito	49
3.1.5.- Recusación del/de la perito	50
3.1.6.- Secreto profesional del/de la perito (criminólogo/a)	51
3.2.- Concepto de prueba pericial	52
4.- El informe pericial en el proceso penal	54
4.1.- Contexto del informe pericial	54
4.2.- Estructura de un informe pericial	56

5.- El informe pericial criminológico. Aplicación por el/la profesional criminólogo/a	60
5.1.- El informe criminológico como informe pericial	61
5.2.- El informe pericial criminológico como herramienta jurídico-social	66
5.2.1.- El informe pericial criminológico como herramienta jurídica en el marco de un proceso - artículo 24 de la Constitución Española	67
5.2.2.- El informe pericial criminológico como herramienta social	72
5.3.- El informe pericial criminológico como herramienta de criminología forense	74
5.4.- El informe pericial criminológico como herramienta de perfilación criminológica	74
5.5.- El/la criminólogo/a (y el informe pericial criminológico) durante el tratamiento penitenciario	75
5.6.- Otros beneficios de los informes periciales criminológicos - Gestión de conflictos y comportamientos desviados en el ámbito educativo	79
6.- Modelo de Informe pericial criminológico	80
7.- Resultados de las entrevistas	83
8.- Discusión de los resultados	90
9.- Conclusiones	95
10.- Bibliografía	98
- Anexos	109
- Informe ejecutivo	111

Índice de figuras, imágenes y tablas

- Pág. 28. Web de Tyn magazine. Imagen recuperada el 11/03/2020 de <https://www.tynmagazine.com/cracking-the-hack-la-diferencia-entre-los-hackers-y-crackers/>
- Pág. 35. El museo de los horrores. Guardada en retronaut.com. Imagen recuperada el 26/03/2020 de <https://www.pinterest.de/pin/551550285588010381/>
- Pág. 37. Tabla de Evolución del número de mujeres víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2003 a 2020. Fuente: Ministerio de Igualdad. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la violencia de género. Delegación del gobierno contra la violencia de género. Recuperada el 24/05/2020 de https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2020_05_05.pdf
- Pág. 37. Tabla de Mujeres: víctimas mortales 2015-2020. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Ministerio de Igualdad. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la violencia de género. Delegación del gobierno contra la violencia de género. Recuperados el 24/05/2020 de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>
- Pág. 39. Alonso, JM., Castellanos, J.L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. Psychosocial Intervention, 15(3), 253-274. Recuperado en 27 de mayo de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002&lng=es&tlng=es.
- Pág. 39. Tabla de víctimas de violencia domestica por edad, y sexo, de los procesos incoados. Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la violencia doméstica. Recuperado el 25/05/2020 de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Violencia-Domestica-y-Violencia-de-Genero--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-para-la-Proteccion-de-las-Victimas-de-la-Violencia-Domestica/>

- Pág. 48. Cámara de Gesell. Sistema para que las víctimas declaren sin estar condicionadas por la presencia en el mismo recinto del acusado. Infografía recuperada el 28/03/2020 de <https://www.diarioinformacion.com/sucesos/2019/12/31/juzgados-alicante-abren-sala-especial/2220356.html>
- Pág. 53. La valoración de la prueba. Esquema de elaboración propia realizado a partir del contenido del capítulo 3.
- Pág. 66. Problemas sociales que más preocupación causan. Elaborada por Juan Aldaz Arregui en base a los datos del CIS obtenidos de <http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos.html/TresProblemas.html>. Recuperado el 04/04/2020 de los Apuntes de la asignatura de Sociología del delito y del control penal 2019/2020. UPV.EHU.
- Pág. 72. Dimensiones de los problemas sociales. Elaborada por Juan Aldaz Arregui. Recuperada el 09/04/2020 de los Apuntes de la asignatura de Sociología del delito y del control penal 2019/2020. UPV.EHU.
- Pág. 75-76. Establecimientos penitenciarios en España a 31/12/2018. Recuperado el 31/03/2020 de <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios>
- Pág. 76. Tipos delictivos (por porcentajes) cometidos por las personas ingresadas en instituciones penitenciarias. Elaborada por Juan Aldaz Arregui. Recuperada el 12/04/2020 del Manual de la asignatura de Sociología del delito y del control penal 2019/2020. UPV.EHU.

Índice de abreviaturas

Art(s):	Artículo(s)
CE:	Constitución Española
CC:	Código Civil
CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial
CP:	Código Penal
Ed:	Editorial
FGE:	Fiscalía General del Estado
JVP:	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrin.:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LIVG:	Ley integral contra la Violencia de Género
LOGP:	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF:	Ministerio Fiscal
RAE:	Real Academia Española
RP:	Reglamento Penitenciario
RD:	Real Decreto
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
SVGPP:	Servicio Vasco de Gestión de Penas
TRD:	Modelo de Triple Riesgo Delictivo
TC:	Tribunal Constitucional
TS:	Tribunal Supremo
UE:	Unión Europea

1.- Introducción

«En el proceso, el auxilio técnico al juez para lograr una cosmovisión integral del hecho criminal, de sus protagonistas y del modo de restaurar el daño, supone una llamada implícita al perito criminólogo. Una adecuada imbricación de este en el ámbito judicial requiere una reforma en tres niveles: material, procesal y judicial. Apuntada la necesidad de este cambio global, se realiza un examen de la función del criminólogo a la luz de la normativa vigente, tanto en el ámbito del Derecho material como en el seno del Derecho procesal». (1997, p.1).

Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI

Partiendo de la absoluta corrección y concreción que se desprende del contenido de la cita anterior y reconociendo el delito como un fenómeno que provoca daño y erosión en la convivencia social y, por tanto, afecta al bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos, parece oportuno realizar un estudio escalonado de la materia, comenzando por el análisis de los conceptos básicos, necesarios para el conocimiento de la ciencia criminológica.

García-Pablos (2001, p.33) define la Criminología como: “la ciencia empírica interdisciplinar que tiene como objeto de estudio el delito, el victimario, la víctima y el control del comportamiento social desviado y que trata de suministrar una información válida, asegurada, sobre la génesis y dinámica del problema criminal y sus variables; sobre los programas y estrategias de prevención eficaz del delito, y sobre las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente”. Al hilo de lo anterior, y por su parte, Germán (2013, p.2) amplía esta definición al indicar que “la Criminología, como ciencia inter-, multi- y transdisciplinar, puede enriquecer notablemente amplios espacios vitales al abordar cuestiones relativas al delito, al delincuente, a la víctima -y a la interacción entre ambos llegado el caso-, y a la delincuencia como fenómeno, a fin de determinar sus causas y consecuencias, la forma de prevenirla y, en cuando esto no sea posible, la manera de abordarla”.

Es por ello que esta ciencia participa de distintos campos del saber, como son el Derecho, la Medicina, la Psicología y la Psiquiatría, por citar algunos.

Para materializar el objetivo de esta ciencia surge la figura del/de la criminólogo/a, un/una profesional que debe contar con una sólida formación multidisciplinar que puede prestar una ayuda fundamental en diferentes y fundamentales parcelas del entorno familiar, jurídico y social. Una de las herramientas del/de la criminólogo/a para alcanzar este cometido es el informe pericial criminológico. El/la criminólogo/a debe ser, ante todo, un/una profesional riguroso/a y su dictamen pericial debería ser el reflejo de esa condición.

El art. 24 de la Constitución Española (en adelante CE) es un artículo fundamental para la figura del/de la criminólogo/a y, por ende, para el objeto del presente estudio. En este sentido, dicho precepto, marca el camino para la incorporación de estos/as profesionales, tanto en el ámbito de los procesos extrajudiciales como judiciales, ya sean civiles o penales, permitiéndole aportar una herramienta pericial analítica propia y exclusiva, el informe pericial criminológico.

Cuando, tanto el órgano juzgador como las partes en litigio, solicitan los servicios del/de la perito criminólogo/a, una vez señalado el objeto del mismo, reciben un dictamen pericial objetivo que proporciona criterios técnicos, que les ayudarán a justificar sus decisiones. Para las partes en litigio, se convierte en un eficaz medio de prueba.

1.1.- Objetivos y metodología

Sentado lo anterior, este estudio pretende centrarse en la vinculación del ya mencionado art. 24 CE con el informe pericial criminológico, considerado como herramienta necesaria para el amparo y colaboración en la defensa de los derechos que en él se comprenden.

El objetivo general de este trabajo es conocer las virtualidades del informe pericial criminológico en el marco del proceso judicial en delitos violentos, especialmente en delitos de violencia intrafamiliar y de género, como herramienta de garantía de protección de los derechos de las víctimas, de los/as victimarios/as y del entorno socio-familiar de ambos.

La hipótesis general es que el informe pericial criminológico es una herramienta que permite una mejor protección de los derechos procesales de víctimas y victimarios/as, a la vez que una garantía integral de todos y cada uno de sus derechos fundamentales, con lo que ello supondría de ayuda en el control adecuado de una sociedad democrática.

Para cumplir el objetivo general se han planteado los siguientes objetivos específicos:

- En primer lugar, se quiere conocer cuáles son las garantías constitucionales del art. 24 CE en relación con la víctima y el/la victimario/a en el marco del proceso.
- El segundo objetivo pretende conocer la función del control social en relación con las funciones de la criminología, en aras a tratar de evitar que en el ámbito judicial se pueda producir indefensión para las partes.
- Como tercer objetivo, se quiere conocer y comprender en qué consisten los informes periciales criminológicos en el marco del proceso penal, a través de su estructura, contenido y ubicación.
- Por último, se buscará la vinculación y cuál puede ser el papel del/de la criminólogo/a, al efecto de trasponer a la realidad práctica, en la defensa de estos informes.

Para responder a estos objetivos, este estudio se ha elaborado mediante la recopilación bibliográfica de información relacionada con el objeto de investigación, (informes periciales y sus características, derechos fundamentales, proceso penal, ...), así como mediante entrevistas con agentes informadores clave, con la finalidad de recabar información suficiente sobre el empleo de informes periciales criminológicos como herramienta jurídico-social.

Por lo que respecta a la revisión bibliográfica y documental, la búsqueda de información se ha realizado en plataformas académicas (Academia.edu, Catálogo de REBIUN, Dialnet, Google Académico, Iberley, International E-Journal, Scielo, ...) así como en los sitios web de los ministerios y entidades oficiales citados en el trabajo.

Para completar el estudio empírico se ha utilizado la entrevista en profundidad, ya que es un método de recogida de datos cualitativos, de investigación independiente, que permite recopilar una gran cantidad de información sobre las ideas, opiniones y percepciones de los/as entrevistados/as. Se ha elegido este método porque permite conocer en profundidad el tema que se está abordando, desde diferentes perspectivas y, asimismo, permite explorar puntos de vista adicionales a las necesidades de la investigación.

Se han realizado nueve entrevistas en profundidad, (con un guion que se aporta en el anexo 2), dos de ellas telefónicas y siete a través del correo electrónico, a tres Magistrados/as, dos Fiscales, tres Abogados/as y un Catedrático de Derecho.

Todas las preguntas han sido abiertas. La primera pregunta que se ha planteado es específica para cada actividad profesional y las otras cuatro han sido las mismas para todos los/as entrevistados/as. El objeto de estas entrevistas ha sido conocer la opinión de distintos operadores jurídicos respecto a la idoneidad de contar con una herramienta como el informe pericial criminológico en los ámbitos tanto judicial como extrajudicial.

La elaboración de este trabajo se ha visto muy condicionada por la situación de confinamiento forzoso provocado por el estado de alarma decretado en España el 14 de marzo de 2020, y se han encontrado algunas limitaciones. Así, además de no poder acceder a ninguna biblioteca o centro documental, también se ha visto afectada la realización de las entrevistas. En todo caso, estas limitaciones se han solventado en gran medida, de manera que, como se ha señalado para la revisión bibliográfica y documental, se ha acudido a fuentes digitales. Las entrevistas se han realizado a través del correo electrónico y telefónicamente, aunque perdiéndose así la inmediación y la espontaneidad de las personas entrevistadas.

De cualquier modo, este trabajo de investigación nace de la motivación, o del interés, de demostrar la eficacia de esta herramienta en la protección de los derechos fundamentales de los protagonistas del delito, tanto en el ámbito jurídico-social como en el marco del proceso judicial, con especial atención a la protección de delitos de violencia intrafamiliar y de género.

El modelo de informe pericial criminológico que se propone se ha desarrollado a partir de diferentes modelos de informes periciales, adaptado a las características y personalidad de la intervención criminológica.

2.- Derechos fundamentales y proceso penal

La CE en el Título I. De los derechos y deberes fundamentales recoge, desde el art. 10 hasta el art. 55, en cinco capítulos² este mandato. Este articulado detalla los derechos atribuibles e inherentes a todas las personas, sin excepción, y se fijan las reglas básicas que rigen el ordenamiento jurídico. Estos derechos son inalienables, se adquieren desde el nacimiento y no se pueden enajenar.

De este modo, la relación de Derechos Fundamentales abarca un conjunto de coberturas que incluye; Derecho a la vida, Derecho a la integridad física y moral, Derecho a la libertad y a la seguridad, Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la intimidad personal y familiar, honor e inviolabilidad del domicilio, Derecho a la educación, Derecho a la libertad de residencia y circulación, Derecho a la libertad ideológica y religiosa, Derecho al secreto de las comunicaciones y protección de datos, Derecho a la igualdad de trato y no discriminación, Derecho de asociación y de reunión, Derecho a sindicarse libremente y derecho de huelga y, en caso de encontrarse inmerso en un litigio, Derecho a la tutela judicial efectiva.

El análisis pormenorizado de todos los derechos mencionados habría de llevar, necesariamente, a la conclusión de otros tantos trabajos, por lo que se ha limitado este al estudio de la parte del art. 24 CE conectada con el proceso penal, ya que uno de los procesos más importantes en el que los derechos fundamentales han de ser especialmente observados, por la materia que se concierne en el mismo, es en el marco de este proceso.

2.1.- El artículo 24 de la Constitución española de 1978:

En el Título I denominado “De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo segundo. Derechos y libertades, Sección 1.^ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, la norma suprema indica el derecho de todos los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, haciendo uso de sus derechos e intereses legítimos sin que pueda producirse indefensión. Asimismo, en el punto segundo, se reconoce el derecho al/a la Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de Abogado, a ser informados/as de la acusación formulada contra ellos/as,

² Capítulo primero: De los españoles y los extranjeros, Capítulo segundo: Derechos y libertades, (Sección 1.^ª- De los derechos fundamentales y de las libertades públicas + Sección 2.^ª- De los derechos y deberes de los ciudadanos), Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica, Capítulo cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales, Capítulo quinto. De la suspensión de los derechos y libertades.

a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. En los casos de parentesco o secreto profesional, la ley regulará los casos en los que los ciudadanos no estén obligados a declarar.

- El derecho a la libertad personal (Defensa técnica) y a la seguridad jurídica

El art. 9 CE indica en el punto 2º que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo o de los grupos en los que este se integra, sean reales y efectivas, a la vez que exige de los poderes públicos que sean eliminados los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, señala que se debe facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Este artículo, en el punto 3º indica que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Soto-Nieto (2004, 1690-1692) considera que “la forma en que aparece redactado el art. 24.2 de la CE induce a concluir que el pensamiento del legislador constitucional alberga la idea del reconocimiento separado, aun partiendo de indudable interrelación, de un derecho fundamental a la defensa y de un derecho fundamental a la asistencia letrada”. A este respecto, la STC 29/1995, Sala 1ª, de 6 de febrero, considera con diversos argumentos y de modo insistente que no sólo reconoce el art. 24.2 un derecho a la defensa técnica o a través de Abogado, sino también un derecho a la autodefensa privada. Asimismo, advierte que la asistencia letrada puede ser impuesta, pero nunca excluida, mientras que la autodefensa puede ser permitida pero nunca impuesta.

Resulta así que la defensa técnica en el proceso penal es un derecho fundamental, que queda todavía reforzado por lo dispuesto en el art. 17.3 CE sobre la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales. En el proceso penal, además, la defensa técnica adquiere la condición de requisito necesario que se impone al propio titular del «*ius puniendi*»”.

- El derecho a un proceso penal con garantías (constitucionales)

La primera garantía que se señala en el art. 24.2 CE, es el derecho al/a la Juez natural, al/a la predeterminado/a por la Ley, a fin de evitar manipulaciones al efecto de “designar” el/la Juez que pueda interesar a alguna de las partes. En este sentido, se prohíben los Jueces excepcionales, y se deben aplicar los criterios de atribución de competencia establecidos en la LECrim.³.

Seguidamente, la CE establece el derecho de defensa y a la asistencia letrada, de modo que las partes pueden elegir su propio Abogado, ya que, en caso de no hacerlo, se les asignará uno de oficio, con la finalidad de garantizar que no se produzca indefensión. Cabe destacar que la justicia procesal obliga al “principio de contradicción” que rige el proceso judicial, así como a la igualdad o equilibrio en la defensa de las partes. También es primordial el derecho a ser informado/a de la acusación formulada, conocimiento de los hechos que se le incriminan y la calificación jurídica de los mismos, al efecto de poder preparar adecuadamente la defensa y así se recoge en la STC 179/1990, entre otras, siendo que la ausencia de este derecho también originaría indefensión.

De este modo, el principio acusatorio no deja de ser un presupuesto del derecho a ser informado/a de la acusación, teniendo que existir necesariamente una correlación entre la acusación y la sentencia, aunque pueda darse alguna variación en la calificación jurídica, pero sin poder alterar nunca el hecho -o hechos- objeto de la acusación como se recoge en las SSTC 47/1991 y 153/1990, entre otras. Además, ese derecho a ser informado/a, impide en el ámbito procesal penal la llamada “*reformatio in peius*” es decir, que a través de un recurso se condene sin que ninguna de las partes sostuviera la acusación (SSTC 167/2002, 64/2003 y 215/2009, entre otras).

Otro derecho de los concernidos, es el derecho a un proceso público, en relación directa con el art. 120.1 CE, habiendo de entenderse que la publicidad es una garantía para el/la acusado/a, evitándose así los juicios secretos y lo que ellos conllevarían.

El proceso, además de público, debe realizarse sin dilaciones indebidas, (concepto jurídico indeterminado que se irá perfilando de forma casuística), aunque el propio TC ya ha “dibujado” los criterios concretos al efecto de determinar si ha habido o no dilaciones indebidas. A saber: las circunstancias del proceso, la complejidad objetiva del mismo, la duración -por comparación- de otros procesos similares, la propia actitud procesal del/de la recurrente, el interés que el/la recurrente en arriesga en el litigio, la

³ Así las SSTC números 47/1983, 181/2004 y 115/2006, entre otras.

actitud de los órganos judiciales y los medios personales y técnicos de los que disponen los órganos judiciales afectados⁴.

Igualmente, se cuenta con el derecho a un proceso con todas las garantías, cláusula residual que ha permitido al TC la inclusión en el art. 24 CE de garantías establecidas en textos internacionales, mediante el art.10.2 CE, como se detalla a continuación.

- Garantías procesales

Díaz-Picazo (2005, p.405) indica que “la historia de los derechos fundamentales ha tenido en la construcción de garantías procesales aplicables al proceso penal uno de los hitos esenciales del desarrollo de las condiciones materiales básicas de justicia”.

El art. 24.2 CE, en el párrafo 1º, indica un conjunto de garantías procesales básicas al exigir que todas las personas deben tener derecho al/a la Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de Abogado/a, a ser informados/as de la acusación formulada contra ellos/as, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos/as, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

El art. 10.2 CE amplía esta defensa indicando que “*las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”. Se puede interpretar que se da así cobertura a derechos consagrados en textos internacionales relacionados con garantías del proceso, de manera que esos derechos se convierten en fundamentales, aunque no aparezcan recogidos en el art. 24 CE.

Asimismo, el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) dice que “(...). *No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando los derechos o libertades fundamentales*”.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC), STC nº 172/2005, Sala Segunda, Recurso de amparo 1845/2004 de 20 de junio de 2005⁵, indica que “los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, de aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables, entre otras, el

⁴ Al efecto, SSTC números 220/2004, 63/2005, 5/2010.

⁵ Recuperado el 18/02/2020 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2005-12533

derecho de defensa, sus derechos instrumentales a ser informado/a de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como, en lo que ahora interesa, el derecho a la presunción de inocencia”.

La Instrucción 8/2004, de 17 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) señala que en el ámbito penal “(...) estas garantías vienen delimitadas por el principio acusatorio por lo que, aparte de asegurar el acceso al proceso de las personas investigadas o imputadas en actos punibles, lo que intenta salvaguardar la plena efectividad del derecho a la defensa, se deben hacer valer los principios de contradicción e igualdad, y evitar que puedan producirse contra el investigado o imputado, aún en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión”.

A nivel más concreto, las garantías constitucionales en el proceso penal se materializan en el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (en adelante LECrim.), que indica; *“Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”* y en los arts. 118 a 123, del derecho de defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales, en los arts. 489 a 527, de la detención y de la prisión provisional y en los arts. 545 a 588, de las medidas limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 de la CE.

Entender la extensión de los derechos fundamentales exige delimitar el alcance de los mismos y contextualizar su dimensión. De este modo, los derechos fundamentales otorgan, entre otras, una serie de garantías que resultan imprescindibles para comprender la vinculación del proceso judicial y el informe pericial criminológico; el derecho a una tutela judicial efectiva, los derechos de las víctimas, la prohibición de que pueda producirse indefensión en el/la procesado/a⁶, las garantías constitucionales del proceso penal y la presunción de inocencia procesal para las partes, todos ellos derechos que se encuentran fuertemente conexiónados.

- La tutela judicial efectiva

“El Derecho a la tutela judicial efectiva es un Derecho Fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, que, a través del proceso judicial, constituye el

⁶ O investigado/a, o acusado/a, dependiendo del procedimiento y el momento concreto del mismo.

instrumento de defensa que el Estado pone en manos del ciudadano, para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos, obtener una resolución fundada en derecho y garantizar los derechos de los justiciables”. (Valmaña, 2018, p.2).

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, por un lado, el acceso a la jurisdicción, conforme se señala en la STC 223/2001, de 5 de noviembre, lo que, a su vez, implica el derecho a dirigirse a los tribunales competentes, que sea admitida la solicitud o pretensión, con independencia de que prospere o no, y que el coste económico no sea un obstáculo para el acceso a la justicia, y por otro lado el derecho a obtener una sentencia que ponga fin al litigio iniciado. Asimismo, incluye el derecho a que se cumpla la sentencia y el derecho a entablar los recursos legales pertinentes.

Respecto a lo indicado, Montero (2019, 46-47) señala que “se trata de avanzar en el camino de la civilización, entendiendo que el verdadero progreso lo es solo si da pasos en el camino que lleva a la libertad, (...) abriéndose dos puntos de vista complementarios: Entender que, cuando se habla del debido proceso legal, lo único que se está diciendo es algo elemental: a ninguna persona se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; (...) y, dado que la mención del debido proceso dice muy poco respecto de las garantías procesales de las personas, es necesario estar al examen detallado de las garantías, unas veces genéricas y otras más concretas, que se contienen en las constituciones”. Atendiendo este criterio, puede entenderse que la tutela judicial efectiva comprende el derecho al proceso y ampara también los principios penales insoslayables, tales como la audiencia o contradicción, el derecho de defensa de las partes, la igualdad entre las mismas, la prohibición de la indefensión, la presunción de inocencia, la exclusión del deber de testificar y, de hacerlo, el derecho a no declarar contra sí mismo/a ni confesarse culpable.

- Derechos de las víctimas

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito en las Disposiciones Generales, punto I del Preámbulo, vino a cambiar la panorámica señalando que *“la finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la*

dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad”.

El Estatuto de la víctima del delito es una norma que vino, en consonancia con los avances que se estaban realizando en la Unión Europea, a regular el “cómo” y el “porqué” del proceder con la que siempre ha sido la gran olvidada del sistema judicial; la víctima (Administración de Justicia en Euskadi, 2020). De hecho, la fractura del derecho penal y, por tanto, la del proceso penal derivada de la frustración de la víctima y del crecimiento de la violencia en la sociedad actual, obliga a la búsqueda de nuevas herramientas que permitan la pacificación social, pero sea cual fuere el sistema a adoptar, habrá de respetar los derechos fundamentales, (Zafra, 2014, 161 y ss.).

Sea como fuere, los derechos fundamentales comparten caracteres propios constituyéndose como un derecho inviolable e inherente a la persona (Pérez-Luño, 1991, 228-229) caracterizado por su universalidad, igualdad, indisponibilidad, irrenunciabilidad (Cabezuelo, 1998, p.97), atribución “*ex lege*” y rango habitualmente constitucional y, por tanto, fundamento del orden político y la paz social.

Pero, no puede olvidarse que estos derechos no tienen carácter absoluto⁷, lo que implica que pueden ser limitados, respetando, eso sí, las previsiones legales, ya que se hallan integrados por un haz de garantías de contenido especialmente protegido (Zafra, 2014, p.164), de ahí los requisitos a cumplir necesariamente al efecto conforme a la LECrim., en concreto en su Título VIII, siendo fundamentales las reformas introducidas por la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim. para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

- No indefensión del procesado

Respecto a la prohibición de la indefensión del procesado, el art. 24 CE recoge lo que se puede entender como una cláusula de cierre, ya que, como se establece en la STC 48/1984, de 4 de abril, el TC destacó que “la idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24, doctrina que ha mantenido posteriormente

⁷ El TC establece que, por ejemplo, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes siempre que el recorte que aquellos hayan de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho. Véanse al efecto STC 70/2002, de 3 de abril (FJ 10º), STC 57/1994, de 28 de febrero (FJ 6º), STC 98/2000, de 10 de julio (FJ 5º), STC 156/2001, de 2 de julio, (FJ 4º).

en las SSTC 143/2003, 199/2006 y 28/2010. De ellas puede entenderse que la indefensión se ocasiona cuando ilegítimamente se privan o limitan los medios de defensa en el seno de un proceso, produciendo en la parte que no la ha ocasionado, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses”. Y en esta línea, la STC 40/2002, de 14 de febrero, vendrá a establecer que “(...) en el contexto del art. 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o aminoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales”.

Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere, “(...) que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional”.

La jurisprudencia del TC y del TS ha interpretado el derecho en diversas resoluciones, tales como la sentencia STC nº 195/1990, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Recurso de amparo 164/1988 de 29 de noviembre de 1990)⁸ cita el derecho de defensa como “un todo, que comprende la intervención, alegación y contradicción en la causa” o la sentencia STS nº 279/2013, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Recurso de amparo 643/2012 de 06 de marzo de 2013)⁹, que declara que “la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, de los principios de contradicción y de igualdad de las partes, que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho”.

Asimismo, la Instrucción 8/2004, de 17 de diciembre, de la FGE¹⁰, señala que “el derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia penal”.

Por tanto, este amparo constitucional a todos los ciudadanos, sin excepción alguna, exige que en ningún caso pueda producirse indefensión judicial, derecho fundamental inherente a todas las personas, que cualquier proceso judicial se celebre integrando el

⁸ Recuperado el 19/02/2020 de <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-constitucional-n-195-1990-tc-sala-primera-rec-recurso-amparo-164-1988-29-11-1990-11974621>

⁹ Recuperado el 19/02/2020 de <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-279-2013-ts-sala-penal-sec-1-rec-643-2012-06-03-2013-11873611>

¹⁰ Recuperado el 20/02/2020 de https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_08_2004.html

más amplio conjunto de derechos y garantías instrumentales que ratifiquen la tutela judicial efectiva y, muy importante desde el informe pericial criminológico, el derecho del/de la acusado(a) a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Tres reglas concretan el derecho de defensa en la fase de instrucción¹¹;

1º.- Nadie puede ser acusado/a sin haber sido, previamente, declarado judicialmente imputado/a.

2º.- Nadie puede ser acusado/a sin haber sido escuchado/a con anterioridad a la conclusión de la investigación

3º.- No se debe someter a una persona imputada al régimen de las declaraciones testificales.

El art. 17 CE marca los criterios para que no se produzca esta indefensión, incluyendo el procedimiento de «habeas corpus» (punto 4º), no obstante, una forma de garantizar el cumplimiento completo de las exigencias de este artículo, en especial del punto 3º, sería la intervención del/de la criminólogo/a, a través de una peritación inicial. Por tanto, dentro de la amplia aportación de actividades, en diferentes ámbitos, que puede realizar la criminología en la defensa y cumplimiento de los derechos fundamentales, destaca el informe pericial criminológico como herramienta técnica, analítica e imparcial, de apoyo a los distintos actores en las diferentes fases.

En el ámbito judicial, dentro de los derechos procesales de las partes, se encuentra el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Para ello, y en la fase probatoria, una de las más relevantes del procedimiento, los Abogados tratan de demostrar al órgano judicial la exactitud y veracidad de los argumentos que plantean, y aquí la aportación del/de la criminólogo/a, a través del informe pericial criminológico, trata de auxiliar tanto a las partes en litigio como al órgano juzgador.

Climent et al. (2012: 39 y ss.) indican que “en este momento procesal el informe criminológico puede ser relevante para ayudar a concretar las medidas cautelares que podrían adoptarse en esta fase, especialmente en el supuesto de que pueda llegar a ordenarse la medida de prisión provisional, o si de lo que se trata es de proteger cautelarmente a las afirmadas víctimas”.

¹¹ Recuperado el 20/02/2020 de <https://www.iberley.es/temas/derecho-defensa-utilizar-medios-prueba-pertinentes-proceso-penal-63123> y <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-constitucional-n-273-1993-tc-sala-primer-recurso-amparo-694-1991-20-09-1993-11982441> en alusión a la Sentencia nº. 273/1993, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Rec. de amparo 694/1991, 20 de septiembre de 1993.

- La presunción de inocencia

El art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”. González-Escudero (2011), respecto a este derecho fundamental reflejado en el art. 24.2 CE¹², señala que “ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata (STC 31/1981)”. En este sentido considera que “estamos ante una presunción de las denominadas «iuris tantum», lo que significa que a toda persona se le presume su inocencia hasta que no pueda demostrarse su culpabilidad”. Esta presunción admite “prueba en contrario”, por lo que debe ser quien acusa el que debe demostrar la culpabilidad, por lo que el/la acusado/a no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

La presunción de inocencia se basa en dos principios claves: el de libre valoración de la prueba, que corresponde efectuar a Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 CE y la exigencia de que se aporten medios de prueba válidos y lícitamente obtenidos utilizados en el juicio oral, dando siempre lugar a la defensa del/de la acusado/a (SSTC 64/1986 y 82/1988).

Todo lo anterior se puede resumir atendiendo el fundamento jurídico noveno de la STC 124/2001: “en definitiva, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el/la acusado/a llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, sino que es quien acusa el que debe probar la culpabilidad”.

- La exclusión del deber de testificar

El art. 24.2 CE finaliza con una excepción al deber constitucional de colaborar con la justicia, recogida en el art. 118 CE. La base de la excepción es doble, por un lado, el vínculo familiar por el condicionamiento ocasionado por el parentesco y, por otro, el derecho al secreto profesional que disfrutaban diferentes profesionales en el ejercicio de

¹² Recuperada el 24/05/2020 de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>

su actividad (abogados, médicos, sacerdotes, etc.) que es necesario garantizar y salvaguardar.

A este respecto, el art. 416.1 LECrim. establece una dispensa de la obligación de declarar a los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, a su cónyuge, a sus hermanos consanguíneos, uterinos y colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como a los parientes naturales a que se refiere el número 3 del art. 261, con la exclusión de la obligación de denunciar a los/as hijos/as naturales respecto de la madre en cualquier caso, y respecto del padre, cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Asimismo, cabe señalar que la última interpretación de la Sala Segunda del TS, sobre el alcance de la dispensa del art. 416 LECrim., es del 23 enero de 2018¹³, y en ella, literalmente, se establece que “1.- El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECrim., impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del/de la familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida” y “2.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (art. 416 LECrim.), quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esta condición”, interpretación que matiza otra anterior, de 24 de abril de 2013, que establecía que la exención de la obligación de declarar, prevista en el art. 416.1 LECrim. alcanzaba a las personas que están, o han estado, unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto y exceptuaban la declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto y los supuestos en los que el/la testigo estaba personado como acusación particular.

2.2.- El delito

“*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”. Este aforismo en latín indica el principio legal básico, incorporado al Derecho penal internacional, que rige el criterio de intervención social ante una determinada conducta, "ningún delito, ninguna pena sin ley previa". Por lo tanto, si una conducta no está tipificada en una disposición legal que así lo establece, previa a su comisión, no puede ser calificada como delito.

¹³ Recuperado el 24/05/2020 de <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-23-01-2018--sobre-el-alcance-de-la-dispensa-del-articulo-416-LECrim->

Este principio conduce a dos términos vinculados; delito y crimen. Sessar (2003) define el delito como “toda conducta prevista en la ley penal y solo aquella que la ley penal castiga”. El CP en el art. 10 define como delito “*las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”. El delito, para la Criminología, es un problema social y comunitario que afecta a toda la sociedad, no sólo a las partes en conflicto y a las instancias oficiales (García-Pablos, 2013). Además, es un concepto dinámico, porque cada sociedad, en cada época, se encarga de tipificarlo y castigarlo.

Por su propio concepto lingüístico, la criminología se ocupa de todos los comportamientos delictivos y criminales. En palabras de Echeburúa et al., (2002, p.228), “los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan terror e indefensión, ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona y dejan a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus recursos psicológicos habituales”.

En el ordenamiento jurídico, estas conductas llevadas a cabo por acción u omisión deben ser típicas, antijurídicas, culpables y estar recogidas como punibles en el Código Penal¹⁴, por lo que, si cumplen todos estos requisitos, serán castigadas con la sanción penal correspondiente. (Muñoz-Conde, 2007, p.21).

Desde Garofalo y el positivismo criminológico que en el año 1885 definía el delito como “una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, piedad y probidad, según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad”, pasando por la Sociología y su concepto de “conducta desviada”, hasta criterios más filosóficos y éticos que aluden al orden moral, al orden natural, a la razón, etc., son muchas las corrientes que han tratado de construir un criterio sobre el delito y sus consecuencias, aunque ninguno de estos postulados puede ser asumido, íntegramente, por la criminología.

Würtenberger (1957, p.31) citado por Mir-Puig (2003, p.274) a mediados del siglo pasado indicaba que “para aprender en su totalidad el complejo hecho delictivo era preciso reconocer que a la criminología corresponde tanto una vertiente de ciencia natural como de ciencia del espíritu, puesto que el delito no es sólo un hecho naturalístico, sino que también, en cuanto hecho humano, posee significado espiritual y participa del mundo de la cultura y sus valores. Por ello, junto a la biología criminal

¹⁴ Artículo 10 CP: “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”.

debían darse cabida en la criminología a la sociología y la psicología social, entendidas como ciencias del espíritu”.

Atendiendo lo indicado se podría decir que el delito es un fenómeno social, ya que es la propia sociedad la que, en cada época, se encarga de tipificarlo y castigarlo, un comportamiento genérico que incluye muchas conductas y bienes jurídicos a los cuales proteger mientras que el crimen es un delito grave, una acción indebida y voluntaria de provocar daño en una persona, que define una mayor gravedad y especificidad.

2.2.1.- La inseguridad y el miedo al delito

Dos de las consecuencias indirectas de la delincuencia para los entornos personal, familiar y social¹⁵ son la inseguridad y el miedo al delito. Ambos son mecanismos complejos en los que intervienen elementos sociales que van más allá de los sucesos que los generan.

La percepción de estos dos mecanismos provoca un daño, en ocasiones superior al propio delito, que se extiende desde el ámbito familiar hasta el ámbito socio-laboral y afecta gravemente a la calidad de vida. “El miedo es hoy uno de los elementos constitutivos más poderosos de las relaciones sociales y de los procesos de producción de subjetividades que buscan la homogenización y la desaparición de las diferencias, así sea a costa de la liquidación de los diferentes” (Useche, 2008, p.1). El daño y las sensaciones de temor que provoca son el “caldo de cultivo” ideal para que la delincuencia actúe sin temor ni consideración por nada ni por nadie. Estas circunstancias ya las apreció Beristain (1996, p.154) a finales del siglo pasado, al afirmar que “la figura del criminólogo emerge injertando nuevas dimensiones humanitarias y humanistas en la convivencia, convirtiéndose en un elemento clave en diversos ámbitos”.

Por todo ello, los/as criminólogos/as deben considerar muchos más aspectos, cuestiones y factores relacionados con el delito (estructura, motivación, consecuencias, distribución social, discriminación, volumen, evolución cultural, tecnológica y social, religión, ...) y aportar criterios y modelos de intervención eficaces que permitan el mayor y más adecuado control social. Porque para la Criminología el delito es, ante todo, un “problema social” y, por tanto, poder combatirlo requiere de una actitud empática,

¹⁵ Se puede entender como daño social toda conducta injusta, peligrosa o contraria a los intereses sociales (Matthews, 2014 citado en Rodríguez, 2017).

comprensiva y solidaria, tanto con la víctima, como con el/la victimario/a y con el entorno social de ambos.

2.3.- La delincuencia

“La delincuencia es una situación asocial de la conducta humana y en el fondo una ruptura de la posibilidad normal de la relación interpersonal”. (Izquierdo, 1999, p.45).

Se puede definir la delincuencia como una forma de inadaptación social que puede materializarse en distintos actos, de ahí que se considere poliforme. Se trata de un fenómeno mundial que no diferencia entre clases ni estratos sociales (Jiménez, 2005). Esta acción, que varía en cuantía, intensidad, gravedad y tipología, está, lógicamente, vinculada al incumplimiento o violación de la ley y, al igual que el delito y el crimen, es un fenómeno que siempre se encuentra en continua evolución.

Cada sociedad, en cada época y a lo largo de la historia, ha considerado y dejado de considerar determinadas acciones y comportamientos como delictivos. Esta evolución histórica de la delincuencia ha cambiado conforme se modificaba, incorporando o eliminando, el bien jurídico protegido y los modos, medios y espacios de comisión de los delitos. Mir-Puig (1992, p.43) considera que “el punto de vista de la Criminología tradicional no se ha centrado en la delincuencia de los poderosos, sino en la delincuencia convencional, cuyos protagonistas pertenecen, en su inmensa mayoría, a clases sociales no sólo apartadas del poder, sino desfavorables o marginadas”.

Se puede clasificar la delincuencia en dos tipos; la “Delincuencia convencional” que se da en cualquier tipo de sociedad y que supone la infracción de reglas jurídicas tradicionales y la “Delincuencia no convencional” que está asociada o vinculada a las diferentes estructuras de corrupción, económica y asociada tanto al poder político como al tráfico de influencias. La delincuencia convencional no es organizada, no es sofisticada y, en la mayoría de los delitos está asociada a un sujeto concreto, identificable y que tiene una relación directa con la víctima. Esta delincuencia acompaña a la sociedad desde tiempos inmemoriales, y ya, en los años 30 del siglo pasado, Sutherland¹⁶ la denominó “*White Collar Criminality o Delincuencia de Cuello Blanco*”, que ya en esa época aludía a delitos tales como la delincuencia organizada, el

¹⁶ Sutherland, E.H. Conocido por la definición de la “*asociación diferencial*”, (una teoría general del delito y la delincuencia) es considerado uno de los criminólogos más influyentes del siglo XX.

contrabando, el blanqueo de capitales, los delitos fiscales y financieros y la corrupción política, entre otros.

La constante evolución y adaptación de la delincuencia y los delincuentes ha llegado a la época actual donde, en palabras de Velasco (2017), “tenemos una nueva delincuencia relacionada con el progreso y llevada a cabo con novedosos «modus operandi»”. No solo se sirve de las nuevas tecnologías, sino que se extiende rápidamente en el espacio geográfico y es altamente nociva para la sociedad, dando lugar a la aparición de un nuevo escenario criminal, «internet», un lugar dónde existen numerosas formas y posibilidades de delinquir:



- **cracking**, (modificación del software para alterar, modificar, o eliminar los datos de un documento o programa, **hacking** (haceo de otra página web para obtener o introducir información no deseada), **grooming** (engaño pederasta ejercido por un adulto), **pharming** (ciberataque con el que se intenta redirigir el tráfico web a un sitio falso), **phishing** (estafa económica suplantando otras identidades), **sexting** (envío de contenidos de carácter sexual), **stalking** (acecho o acoso a través de la red), ... entre otras.

Imagen recuperada el 11/03/2020 de:

<https://www.tynmagazine.com/cracking-the-hack-la-diferencia-entre-los-hackers-y-crackers/>

2.3.1.- El control social

Se atribuye al sociólogo norteamericano Edward Alsworth Ross, a mediados del Siglo XIX, el empleo del término “control social” para definir los problemas de orden y la organización social en EE.UU. García-Pablos (2013, p.227) define el control social como “el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que pretenden promover y garantizar dicho sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias”. López-Puerta (2015) amplía esta definición al abarcar “al conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que pretenden garantizar el sometimiento del individuo a las normas sociales o leyes imperantes, generalmente dichos mecanismos actúan en el individuo de una forma inconsciente ya que las ha aprendido durante el proceso de socialización”.

El control social se realiza a dos niveles, uno ejercido por el estado (control social formal; fiscal, judicial, policial, penitenciario, ...) que controla e interviene ante conductas delictivas, y otro en el que no interviene el estado (control social informal; conductas

incívicas, control parental, solidaridad ciudadana, ...) que busca una adecuada y respetuosa convivencia.

Mantener el orden social dentro de las actividades, prácticas y valores de todos/as sus integrantes es una de las tareas más complicadas a las que se enfrenta una sociedad.

2.4.- La víctima

No fue sino Von Hentig¹⁷, (1948) quien abrió el camino para considerar a las víctimas como los “actores principales” de cualquier hecho delictivo. De este modo, cuando se alude a la vulneración de los derechos fundamentales, en primer lugar, surge la preocupación por la persona que sufre el daño derivado del ilícito penal y la obligación que tiene la sociedad de atenuar y reparar dicho daño. Beristain (1997, p.4) iba más allá al afirmar que “este acto debía actuar como fuerza dinámica capaz de una regeneración o recreación que supera la mera restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios materiales y morales”.

En este sentido, la Resolución 40/34 de 1985 de la Asamblea General de la ONU que aprobara la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, citada por Varona et al (2015), ya establecía que “se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

A su vez, la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de los delitos, en su punto 1.a-1º y 2ª) definía a la víctima como “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal así como los familiares¹⁸ de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”.

¹⁷ Von Hentig, H. Psicólogo y criminólogo alemán considerado uno de los padres de la victimología en el Derecho penal.

¹⁸ La Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se Establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de los delitos, en su punto 1.b, considera «familiares», al cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima.

En este sentido, el ordenamiento jurídico español, en el art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, viene a clasificar a las víctimas en “directas” e “indirectas”. Y así, considera “víctimas directas”, a todas las personas físicas que hayan sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito; y señala que son “víctimas indirectas o vicarias”, aquellas otras que derivan de casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos, su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los/as hijos/as de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos/as, a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los/as hijos/as de esta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella, a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. Asimismo, y en caso de no existir ninguno/a de los/as anteriores, a los/as demás parientes en línea recta y a sus hermanos/as, con preferencia, entre ellos/as, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Wolfgang (1964) citado por Varona et al (2015)¹⁹ indica que en victimología se clasifican tres procesos de victimización en razón de la fuente que la produce: “*Víctima primaria*” que deriva directamente del delito, del hecho violento o del suceso traumático. Es el proceso por el cual la persona se convierte en víctima, deriva directamente del delito. “*Víctima secundaria*” que deriva de la relación posterior de la víctima con el sistema jurídico- penal, los servicios sanitarios, sociales y otros agentes, públicos o privados (policía, médicos forenses, jueces, secretarios judiciales, fiscales, abogados, personal de los hospitales, medios de comunicación, etc.)²⁰ y en tercer lugar la “*Víctima terciaria*”, que deriva del conjunto de costes adicionales de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros, incluyendo las consecuencias del estigma social sufrido. Martín-Ríos (2012, p.438) indica que “se habla de victimización terciaria para

¹⁹ Varona et al (2015, p.75) afirman que se debe ver la victimización secundaria como las consecuencias negativas o el daño que sufre una persona, “no como resultado directo del acto criminal, sino a través de la respuesta que recibe por parte de las personas e instituciones” (jurídicas, psicológicas, sociales y económicas, entre otras).

²⁰ Gutiérrez de Piñeras et al. (2009) indican que “las personas que experimentan esta victimización secundaria sienten incompreensión, indefensión y desolación ante el daño sufrido, provocando que dejen de confiar en la justicia y en la sociedad”.

designar ciertas situaciones patológicas del funcionamiento del sistema legal, en sus ámbitos normativo, policial, jurisdiccional y penitenciario, que originan graves perjuicios a los ciudadanos²¹. Así experimentan esta victimización los victimarios, los hijos de madres encarceladas que conviven con ellas en prisión y, en general, los hijos de padres/madres encarcelados que van creciendo sin ellos”.

La Directiva 2012/29/UE especifica que “el mayor grado de vulnerabilidad ante la victimización secundaria, y también ante la victimización reiterada y las represalias, lo tienen las víctimas de agresiones sexuales, violencia doméstica y racista, terrorismo..., así como los menores, extranjeros, personas con diversidad funcional y/o afectadas por algún tipo de exclusión social”. (34,61,62).

Con la intención de evitar la “*victimización secundaria*” el sistema atribuye a determinados agentes sociales, jueces, fiscales y policías, el sistema de control social formalizado, otorgándoles las siguientes obligaciones:

- a) Protección de la víctima del hecho criminal desde el momento de la práctica de las primeras diligencias (arts. 13 y 366 LECrim.),
- b) Asesoramiento de los derechos que les corresponden y los medios con los que cuentan para intentar obtener la reparación del daño ocasionado por el delito (art. 15.1 de la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de 11 de diciembre),
- c) Información sobre el estado de las investigaciones, fecha del juicio y resolución judicial de las mismas (arts. 15.2 y 15.3 de la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de 11 de diciembre).

2.4.1.- La desvictimización

Gómez (2016, p.1) indica que “La desvictimización es entendida como un proceso y un derecho victimal por el cual se extienden los mecanismos y variables necesarias para atender una recuperación global de la víctima. Es un proceso continuo, sumado a la reparación económica de la misma. El proceso de desvictimización estriba en lograr que una víctima deje de serlo y recupere de nuevo el control sobre su propia vida”.

²¹ En este sentido, García-Pablos (1993) citado por Martín-Ríos (2012, p.438) señala que “la victimización jurisdiccional o procesal se asocia al padecimiento injustificado de prisión preventiva, a la comisión de errores judiciales y, en general, al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”.

En este sentido, Subijana (1997, 14-15) propone la restauración del daño causado por el delito al estructurar este proceso a través de la asignación de “papeles” a los diferentes organismos intervinientes;

“Papel judicial: al conferir protección a las víctimas del ilícito penal desde el momento inicial del proceso, (art. 13 LECrim.), suspender las diligencias de averiguación del delito y de la persona de su autor hasta dar el auxilio adecuado a las personas de los agraviados, (art. 366 LECrim.), e informar a la víctima de las posibilidades de obtener en el proceso penal la reparación del daño causado por el ilícito penal, de las ayudas económicas que el Estado concede en los casos de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, de su derecho a personarse en el proceso con Abogado y Procurador de su elección obteniendo, en su caso, el derecho a la justicia gratuita, de la fecha y lugar de celebración del juicio y de recibir la notificación personalmente respecto a la resolución que ponga fin al proceso, (art. 15.1 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual);

Papel fiscal: al velar por la protección de los derechos de las víctimas, (art. 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o dignidad, solicitando, en su caso, la celebración del proceso penal a puerta cerrada, (art. 15.5 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre);

Papel policial: al recoger en los atestados todos los datos precisos de identificación de las víctimas, con especificación de los daños personales que padezcan, informándoles del curso de las investigaciones salvo que pongan en peligro su resultado, (art. 15.2 de la ley 15/1995, de 11 de diciembre);

Papel policial, fiscal y judicial: donde las declaraciones de las víctimas deberán hacerse con respeto a su situación personal, sus derechos y su dignidad, (art. 15.3 Ley 15/1995, de 11 de diciembre)”.

En todo este proceso se busca la recuperación de la persona que ha sufrido el daño a través de mecanismos que le permitan adquirir técnicas resilientes que le ayuden a enfrentar, adaptarse y superar el daño sufrido. Este aspecto es uno de los puntos más importantes en la finalidad de los informes pericial victimológico y pericial criminovictimológico, por lo que ambas herramientas pueden ser de gran validez en las Oficinas de Atención y Asistencia a las Víctimas²².

²² Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas son un servicio público y gratuito, implantado por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE de 12 de diciembre de 1995). Recuperado el 27/03/2020 de https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila/!ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgl0sTRwsnlwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?itemId=240217

2.5.- El/la victimario/a

Cabrera (2010, p.116) indica que “para la victimología el término victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima”.

Aunque el estudio de la conducta transgresora es el origen de la criminología y la fuente de todas las teorías criminológicas, la evolución de esta ciencia ha cambiado el enfoque y los modelos de intervención que se aplican con las personas que la realizan.

Moffitt (1993, 674-701) interpretaba los actos delictivos de los/as victimarios/as “en función de su desarrollo vital, atendiendo al factor edad para tratar de explicar las conductas delictivas”.

Redondo (2008) describe en el “*Modelo de Tripe Riesgo Delictivo*” (en adelante TRD) una teoría para intentar comprender el comportamiento delictivo. En ella acoge distintos procesos explicativos de las conductas delictivas relacionadas entre sí. Su desarrollo parte del análisis sobre el apoyo social como eje de la prevención, las teorías situacionales del delito y la investigación criminológica sobre factores de riesgo y protección. El TRD concluye que ninguno de los tres factores citados se considerará suficiente por sí mismo para una explicación del delito, sino que será necesaria su interacción con los otros dos. Todo esto sin perjuicio de la influencia que los mecanismos de control puedan ejercer sobre el/la victimario/a.

La Sentencia 1/2007, de 15 de enero, del TC destaca “la especial responsabilidad que incumbe a los órganos judiciales de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, porque en este ámbito la protección de los bienes en conflicto adquiere la mayor intensidad que puede dispersar el Ordenamiento jurídico, habiendo resaltado este Tribunal en numerosas resoluciones el deber positivo de velar por la efectividad de la defensa del acusado o del condenado en el proceso penal”.

Una de las finalidades de la Criminología es detectar los factores de riesgo que inducen a los/as victimarios/as y les impulsan a tener actitudes y comportamientos antisociales, así como las circunstancias que provocan la permanencia en los mismos, para poder facilitarles herramientas que les lleven al desistimiento.

Asimismo, un factor fundamental es el análisis de los antecedentes del/de la victimario/a, que permitirá conocer los factores precipitadores que han llevado a la comisión del delito, (adicciones, problemas psiquiátricos, situación socio-familiar, ...), observar el desarrollo de su carrera delictiva, si la tuviera, y aportar información fundamental en la investigación de la nueva conducta imputada.

Por todo ello, el análisis de factores de riesgo en el/la victimario/a debe abarcar el riesgo de reincidencia y el riesgo de fuga o posible quebrantamiento de las medidas impuestas, especialmente en delitos de violencia intrafamiliar y de género, herramienta fundamental a la hora de plantear medidas de intervención en defensa de la víctima.

Es importante subrayar que, en defensa de los derechos fundamentales del/de la victimario/a, cualquier posible intervención directa se debe realizar con su consentimiento y colaboración.

En caso de realizar una intervención indirecta, esta deberá hacerse respetando los principios de idoneidad, especialidad, necesidad y proporcionalidad (arts. 588 bis a. y ss. LECrim.) especialmente en lo exigido por el punto 4 de este artículo²³, a través del análisis de la información obtenida y previa solicitud o autorización del órgano juzgador.

2.6.- El daño socio-familiar

El art. 39. CE en el punto 1º dice que “1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”.

Gabaldón (1987), citado por Andrade (2017, p.23), define la familia como una “agrupación estable de individuos unidos por vínculos de sangre o afinidad que comparten responsabilidades materiales, de producción y sustentación, y afectivas, de vinculación emocional”. En el ámbito familiar, cuando surge un conflicto de carácter violento, deben analizarse los factores de riesgo existentes para realizar un diagnóstico criminológico de la situación familiar.

La utilización del informe pericial criminológico, como herramienta social, puede redundar en una defensa más eficaz para las personas en todos sus ámbitos de actuación, y uno de los más importantes es en el entorno socio-familiar.

Los primeros aprendizajes cognitivos, emocionales y sociales del ser humano se desarrollan en el ámbito familiar, a través de la educación parental, y evoluciona en el ámbito social, a través del contacto con el entorno escolar, educación y socialización, convirtiéndose en los máximos modeladores de su conducta. Estos aprendizajes forjan la conducta infantil, y, por tanto, marcan el camino de la evolución como seres humanos. Incardinados en ellos, aparte de aprender las habilidades y adquirir las herramientas de autocontrol de los impulsos, comienza el aprendizaje de la relación con la sociedad.

²³ Para todas las definiciones de los “Principios rectores” indicados, acudir a los arts. 588 bis a y ss. de la LECrim.

Paralelo a estos hábitos prosociales de conducta, algunas personas desarrollan comportamientos transgresores que atentan contra las normas sociales, lo que se denomina conducta antisocial. Rovira (2020) define la conducta antisocial como “el conjunto de comportamientos, prácticas o actuaciones que tienen como objetivo la perturbación del orden social o la agresión a este”.

De la misma manera, todos aquellos discursos que fomentan este tipo de actos, también son considerados como parte de las conductas antisociales”. Moffitt (1993: 683) divide en tres etapas la conducta antisocial, -inicio, mantenimiento y desistimiento-, vinculadas a la edad de comienzo, del individuo infractor, y a la evolución de su carrera delictiva²⁴.

Desde el mismo instante en que se produce la comisión de un delito se genera un daño en los entornos familiar y social, tanto de la víctima como del/de la victimario/a, cuyo alcance y consecuencias trastocan las relaciones entre ellos/as. La intervención social ante el daño provocado se realiza a través de la aplicación del castigo correspondiente.

La agresión a cualquier derecho fundamental va mucho más allá del control social del castigo al/a la victimario/a, ya que el daño sufrido es diferente por las características y circunstancias particulares de cada víctima.

Garland (1999) citado por Aldaz (2014, 5-6) considera, respecto al instrumento del castigo como herramienta de control social, que hemos de comprender “la lógica social de una institución compleja construida sobre un conjunto de fuerzas conflictivas y coordinadoras, más que la lógica puramente instrumental de un medio técnico adaptado a un fin determinado”.



Fotografía del año 1875 donde se muestra un castigo a mujeres en China.

El museo de los horrores. Guardada en retronaut.com.

²⁴ Garrido, Redondo y Stangeland (2006) citados por Herranz-Bellido (2019) sostienen que “la carrera delictiva es la secuencia longitudinal de delitos cometidos por un delincuente durante un período de tiempo determinado; lo que parece indicar la existencia de una progresión, un decremento o el desistimiento de una determinada actividad criminal. Por un lado, se encuentra el delincuente que sólo comete un delito, mientras que en el otro se encuentran aquellos que cometen muchos delitos, denominados «delincuentes de carrera». En esta presentación se analizan variables tales como: prevalencia y frecuencia delictiva; inicio precoz o tardío en el delito; co-delincuencia; Intensificación delictiva, desistencia o persistencia en el delito; o versatilidad criminal. Analizando estas variables podríamos establecer la propensión al delito de un determinado criminal”.

Para ayudar de manera eficaz a cada una de ellas los/as criminólogos/as deben realizar un diagnóstico individualizado del daño provocado, del apoyo sociofamiliar con el que cuenta, de su capacidad económica para poder costearse una defensa eficaz, del estado en el que han quedado el resto de víctimas de su entorno, ... con la finalidad de evitar la revictimización y el aislamiento, a la vez que se proporciona una terapia adaptada a sus circunstancias. En este aspecto, enfatizan en la intervención sobre esta esfera tratando de aportar los medios necesarios que eviten aquellas conductas que van en contra de la convivencia familiar y social.

2.6.1- Los delitos de violencia de género

El pasado mes de diciembre se han cumplido quince años de la aprobación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en adelante (LOPIVG), conocida como “*Ley Integral de Violencia de Género*”.

El Grupo de Salud Mental del Programa de Actividades de Prevención y Promoción de la Salud (PAPPS) de la Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria (2003, p.15) considera que “algunas situaciones ancladas en la tradición y la cultura de muchas sociedades durante siglos se han relacionado con la violencia específica contra la mujer: las relaciones de sumisión y dependencia de la mujer respecto al hombre, la justificación de la violencia masculina y su tolerancia por la sociedad e incluso por la mujer, los estereotipos sexuales y el rol limitado asignado a la mujer a nivel social explican en parte la violencia infligida a la mujer”.

El Instituto de la Mujer (2016, p.1) señala que “la violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia”.

Este tipo de violencia es una de las manifestaciones más claras de la desigualdad y subordinación a la que están sometidas las mujeres en las relaciones de poder que sobre ellas ejercen los hombres, que se basa y ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. Es un tipo de violencia que se sufre por el mero hecho de ser mujer, sin importar ni diferenciarse el estrato social, o los niveles educativo, cultural o económico (Instituto de la Mujer, 2016).

1. Evolución del número de mujeres víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2003 a 2020.



Fuente: Ministerio de Igualdad. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la violencia de género.

Delegación del gobierno contra la violencia de género. Recuperado el 24/05/2020 de

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2020_05_05.pdf

Esta violencia se materializa en delitos que van desde las agresiones físicas y sexuales hasta la violencia psicológica. El órgano competente para juzgarla es el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, órgano mixto con competencias civiles y penales. Básicamente conocen y enjuician todos los delitos ejercidos sobre una víctima mujer en el seno de la violencia de género. (Gómez, 2019).

En este sentido, Cubells et al. (2010, p.369) indican que “la LOPIVG establece que las mujeres víctimas de violencia quedan amparadas por el estatuto integral de protección mediante un sencillo y rápido procedimiento judicial ante el juzgado de instrucción. En el plazo de 72 horas desde el momento en que se denuncian los hechos, los jueces dictaran de forma cautelar una resolución judicial que incorpora medidas restrictivas de libertad para el presunto agresor y medidas orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a las personas de su entorno familiar que dependen de ellas. Esta función corresponde al Cuerpo de Policía, a los Magistrados/as y al Ministerio Fiscal responsables de la aplicación de la Ley”.

Mujeres víctimas mortales												
Grupo de edad	2015		2016		2017		2018		2019		2020	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
Menos de 15 años	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
De 16 a 17 años	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1,8	0	0
De 18 a 20 años	0	0	1	2	2	4	1	2	0	0	0	0
De 21 a 30 años	12	20	9	18,4	9	18	7	13,7	10	18,2	2	11,1
De 31 a 40 años	18	30	13	26,5	16	32	14	27,5	10	18,2	4	22,2
De 41 a 50 años	19	31,7	13	26,5	12	24	17	33,3	22	40,0	5	27,8
De 51 a 60 años	2	3,3	8	16,3	6	12	5	9,8	7	12,7	1	5,6
De 61 a 70 años	8	13,3	4	8,2	2	4	3	5,9	2	3,6	2	11,1
De 71 a 84 años	1	1,7	1	2	2	4	3	5,9	1	1,8	4	22,2
Más de 85 años	0	0	0	0	1	2	1	2	2	3,6	0	0

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Ministerio de Igualdad.

Secretaría de Estado de Igualdad y contra la violencia de género.

Delegación del gobierno contra la violencia de género. Recuperado el 24/05/2020 de

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>

Desde una perspectiva de la mujer agredida, Jovaní (2018) considera que “la víctima de un delito de violencia de género se enfrenta a un hándicap: contarlo de manera creíble. No pocas veces es una dificultad encontrar las palabras para describir una vivencia de entidad sin nombre a falta de perspectiva y conceptualización. Ella pide ayuda para que dejen de hacerle daño, aunque nada sabe todavía sobre las consecuencias de este, su primer acto”.

Cabe señalar el comentario de Alcalá (2009, p.1) al indicar que “la Fiscalía General del Estado en su Memoria del año 2008 hace constar que el 44% de las retiradas de acusación se deben precisamente a que la víctima de violencia de género se acogió en el plenario a la dispensa de declarar”.

2.6.2.- Los delitos de violencia intrafamiliar

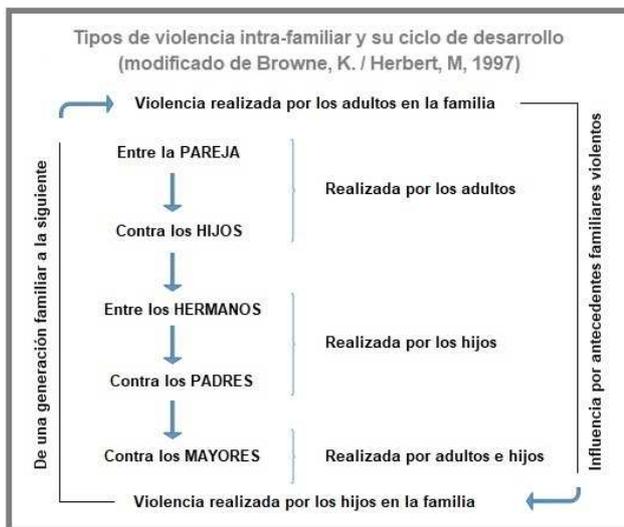
Para diferenciar, y no invisibilizar, las especificidades que acontecen dentro de las familias es importante distinguir qué ocurre en el interior de cada una de ellas, así como las causas que están detrás de los diferentes tipos de violencia que se generan en un núcleo familiar. En este sentido, y entre otras combinaciones, se puede destacar y diferenciar la violencia que ejercen los cónyuges entre sí, el maltrato infantil en el seno familiar y la violencia filio-parental.

La etiología de la violencia en el seno de una familia es compleja y en ella intervienen múltiples factores, entre las que cabe destacar los conflictos familiares, las condiciones sociales, las desigualdades entre los dos géneros, las tensiones que se generan en las relaciones conyugales e intrafamiliares, y una serie de aspectos biológicos y biográficos como la personalidad, el posible historial de abusos y de violencia en la familia de origen o los instintos/impulsos agresivos, entre otros.

Mora (2008, p.90) define la violencia intrafamiliar como el “concepto utilizado para referirse a la violencia ejercida en el terreno de la convivencia asimilada, por parte de uno de los miembros contra otro, contra algunos de los demás o contra todos ellos” y su referente jurídico se detalla en el artículo 173.2 del CP. La violencia intrafamiliar se materializa en delitos que van desde las agresiones físicas y sexuales, pasando por la violencia psicológica, hasta la negligencia en los cuidados y el abandono.

“El término «violencia intrafamiliar» hace referencia a una situación de poder y alude a todas las formas de abuso que se dan en las relaciones entre los miembros de la familia. Para hablar de violencia familiar, esta relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica. En general, la violencia es ejercida sobre los miembros más débiles de la

familia (niños, mujeres y ancianos) y es el adulto masculino quien más frecuentemente utiliza las distintas formas de abuso. Un grupo familiar cuyo modo de resolución de conflictos es violento, será un modelo para los/as hijos/as testigos de esa violencia, que repetirán las mismas conductas cuando formen sus propias parejas, constituyéndose esa situación en un factor de riesgo, además de ser un daño en sí mismo para los miembros más débiles de la familia” (Morales, 2004).



Jewkes (2002) considera que “los dos factores epidemiológicos más importantes para la aparición de Violencia domestica son la relación de desigual posición de la mujer tanto en las relaciones personales como sociales y la existencia de una «cultura de la violencia», que supone la aceptación de la violencia en la resolución de conflictos”.

Fuente: Alonso, J.M., Castellanos, J.L. (2020). Tipos de violencia intrafamiliar y su ciclo de desarrollo. Recuperado en 27 de mayo de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002&lng=es&tlng=es

El Grupo de Salud Mental del Programa de Actividades de Prevención y Promoción de la Salud (PAPPS) de la Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria (2003, p.23) valora que “la gravedad de sus consecuencias físicas y psicológicas, tanto para la víctima como para la familia, hacen de la violencia doméstica un importante problema de salud con intensa repercusión social”.

Víctimas de violencia doméstica por edad y sexo de los procesos incoados															
	2014			2015			2016			2017			2018		
	Total	M	H												
Total	7084	4381	2703	7229	4552	2677	6863	4289	2574	6909	4313	2596	7388	4596	2792
Menos de 18 años	1372	811	561	1486	894	592	1585	948	637	1558	923	635	1798	1048	750
De 18 a 19 años	212	66	146	227	153	74	228	166	62	199	122	77	230	159	71
De 20 a 24 años	414	244	170	399	257	142	345	227	118	352	220	132	392	246	146
De 25 a 29 años	302	176	126	301	173	128	265	152	113	299	168	131	297	174	13
De 30 a 34 años	337	184	153	305	182	123	275	161	114	279	168	111	266	146	120
De 35 a 39 años	433	260	173	419	261	158	413	245	168	355	210	145	331	203	128
De 40 a 44 años	572	355	217	582	372	210	547	343	204	534	343	191	555	353	202
De 45 a 49 años	639	430	209	640	420	220	537	342	195	541	359	182	622	414	08
De 50 a 54 años	608	383	225	606	397	209	563	366	197	598	381	217	619	404	215
De 55 a 59 años	477	314	163	510	315	195	511	302	209	497	323	174	541	336	205
De 60 a 64 años	412	262	150	426	277	149	380	229	151	401	244	157	431	266	165
De 65 a 69 años	361	213	148	387	247	140	363	234	129	378	243	135	365	232	133
De 70 a 74 años	321	209	112	298	187	111	303	192	111	348	224	124	340	218	122
75 y más años	624	394	230	643	417	226	548	382	166	570	385	185	601	397	204

Fuente: Elaboración propia a partir del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la violencia doméstica. Recuperado el 25/05/2020 de <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Violencia-Domestica-y-Violencia-de-Genero--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-para-la-Proteccion-de-las-Victimas-de-la-Violencia-Domestica-/>

Atendiendo la tabla superior, se puede apreciar que los menores son el colectivo más vulnerable y en todos los casos las mujeres superan a los hombres como colectivo más victimizado. Asimismo, y atendiendo la estadística señalada, llama la atención que el Ministerio de Sanidad (2020) estime que “estas cifras solo representan entre el 5 al 10% de los casos que se producen”, lo que indica la elevada “cifra negra”²⁵ que registra este tipo de delincuencia.

Ante este fenómeno, el sistema penal únicamente busca aquella conducta concreta que se encuentre incluida en el tipo penal, para sancionarla, pero sin abordar las causas criminológicas que llevaron a la consecución del acto. Sin embargo, la Criminología estudia tanto a las partes como al control social, en aras a establecer las causas criminógenas que permitan diseñar la respuesta institucional idónea (Ríos, 2019, 68-77).

Para luchar contra este tipo de violencia desde el propio entorno familiar, Horno (2005, 26-33) hace énfasis en la necesidad de construir vínculos afectivos entre padres e hijos/as, o entre miembros de la pareja y resto de la familia, mostrando interés por los otros/as, compartiendo tiempo para conocerlos/as, estableciendo un compromiso de ayuda/apoyo ante las dificultades y aceptándolos/as tal como son, más allá de las expectativas iniciales que se hayan creado sobre ellos/as.

²⁵ En Criminología se emplea el término “cifra negra” para hacer referencia al número de delitos que no han llegado a ser conocidos o descubiertos, ya sea porque no han sido denunciados por sus víctimas o porque no han sido descubiertos por el sistema de justicia. Esta “cifra negra” de la delincuencia no es posible medirla y, por lo tanto, no aparece reflejada en las estadísticas de criminalidad. (Serrano-Tárraga, 2017, p.129).

3.- La Criminología y el control social

Bernaldo de Quirós²⁶ (1957, p.8) ya consideraba a mediados del siglo pasado la Criminología, “como una ciencia que no solo debía ocuparse del crimen y del estudio científico de la criminalidad, también debía hacerlo de las causas y medios para combatirla”.

Múltiples factores culturales, económicos, religiosos y sociales, (crisis económica, desigualdad social, ideologías extremas y radicales, falta de integración, racismo y xenofobia, ...), entre otros, inciden en los comportamientos desviados y alimentan las tasas de criminalidad. La actitud y comportamiento con el que cada individuo convive o se enfrenta con estos factores marca la diferencia de su conducta, antisocial o prosocial.

La lucha contra la delincuencia y la inseguridad ciudadana son dos ilícitos que generan una alta cohesión social. Distintos filósofos como Sócrates, Platón o Aristóteles²⁷ ya aludían a la lucha contra el delito, el estudio de los delincuentes, el castigo que se les debía aplicar, e incluso atribuían este comportamiento a deficiencias físicas, mentales e incluso a la herencia genética. Desde Lombroso²⁸, cuyo trabajo es considerado el inicio de la Criminología como Ciencia, diferentes teorías delictivas relacionan el comportamiento desviado con la delincuencia y aportan criterios criminológicos para tratar de explicarlo, pasando por las teorías sociológicas más antiguas de Durkheim²⁹, Merton³⁰, la Escuela de Chicago³¹, ... hasta las actuales teorías criminológicas derivadas de la sociología moderna de Sutherland y Hirschi, del experimento del

²⁶ Bernaldo de Quirós, C. Catedrático de Derecho Penal y Criminología fue un jurista y sociólogo considerado como una de las figuras clave del regeneracionismo español.

²⁷ Recuperado el 02/04/2020 de <https://es.slideshare.net/katechocolate/filosofos-de-la-criminologia-precursores-de-lo-que-hoy-se-conoce-como-criminologia>

²⁸ Lombroso E.M. (conocido como Cesare Lombroso). Licenciado en Medicina por la Universidad de Pavía, fundador de la Escuela de Criminología Positivista es considerado el padre de la Criminología moderna.

²⁹ Durkheim, D.E. Sociólogo y filósofo francés. Estableció formalmente la sociología como disciplina académica en la Universidad de Burdeos en 1895. Para la criminología su trabajo tiene especial relevancia ya que perfeccionó el “positivismo”, y promovió el realismo epistemológico y el método hipotético-deductivo.

³⁰ Merton, R.K. Licenciado en Sociología por la Universidad de Harvard es otro autor de especial relevancia en los estudios criminológicos como autor de la “Teoría de la anomia - Teoría social y estructura social” en la que afirmaba que la falta de normas o la incapacidad de las estructuras sociales de proveer a ciertos individuos de los elementos necesarios para lograr sus metas sociales ejercen una presión definitiva en ellos, de tal manera que producen una conducta inconformista, (en vez de una conformista), y buscan por medios ilícitos lo que no pueden obtener de forma lícita”.

³¹ Tanto en sociología como en criminología, la Escuela Sociológica de Chicago (también conocida como Escuela Ecológica) hace referencia al conjunto de trabajos que emergieron entre los años 1920 y 1930 especializados en sociología urbana y el campo etnográfico y criminológico de la ciudad de Chicago.

comportamiento social de Zimbardo³² y de la Teoría de las Ventanas³³ rotas de Kelling y Wilson.

Esta evolución de las reglas sociales no ha estado exenta de graves conflictos a lo largo de la historia, ya que la no aceptación de las leyes y normas sociales en cada época ha implicado la persecución y el castigo de los infractores por parte de los distintos estados y sus instituciones. En la actualidad esta situación se puede abordar atendiendo al art. 9.3 CE, evitar la arbitrariedad en el ejercicio de un poder público, y al art. 24.1 CE, derecho a la tutela judicial efectiva, que exige al órgano juzgador una respuesta fundamentada, razonada y razonable en las sentencias.

En algunos supuestos que tienen relación con las situaciones referidas en los citados artículos del CP, y en caso de necesidad, el órgano juzgador, como se indica en la LECrim., (arts. 456 a 485, Capítulo VII que lleva por nombre -Del informe pericial-), podrá solicitar cuantos dictámenes o informes sean necesarios para ayudarle a adoptar determinadas decisiones, especialmente en el ámbito de las penas privativas de libertad; suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (arts. 80 y 81 CE), sustitución de la pena de prisión (arts. 88 y 89 CE) y relativo a la libertad condicional (art. 90 CE).

Asimismo, la doctrina tanto del TC como del TS exige una detallada motivación de la pena³⁴.

En el plano procesal se encuentra el Tribunal del Jurado, otra figura del control social y una forma de participación de la ciudadanía en la administración de justicia, al que se debe dar una respuesta fundada en Derecho, por lo que la prueba ha de ser suficiente y obtenida con las debidas garantías, y para el cual el informe pericial criminológico se convierte en una herramienta muy útil. Es importante apreciar que, en muchas

³² Zimbardo abandonó dos vehículos iguales en la calle, uno en un barrio pobre (Bronx-Nueva York) y otro en un barrio rico (Palo Alto-California), situados en dos extremos opuestos de EE.UU. Zimbardo observó que el vehículo abandonado en el Bronx comenzó a ser vandalizado en pocas horas y todo lo aprovechable se lo llevaron, y lo que no lo destruyeron. En cambio, el auto abandonado en Palo Alto se mantuvo intacto.

Cuando el auto abandonado en el Bronx ya estaba deshecho y el de Palo Alto llevaba una semana impecable, los investigadores rompieron un cristal del vehículo de Palo Alto. A las pocas horas, el automóvil fue víctima del vandalismo y quedó en el mismo estado que el del Bronx. Con ello demostró que la acción no era provocada por la pobreza del entorno social sino por la psicología humana y con las relaciones sociales.

³³ Kelling y Wilson demostraron que, si se rompe un vidrio de una ventana de un edificio, y nadie lo repara, pronto estarán rotos todos los vidrios de las ventanas. Con ello querían demostrar su criterio, desde un punto de vista criminológico, de que el delito es mayor en las zonas donde el descuido, la suciedad, el desorden y el maltrato son mayores.

³⁴ Por todas, STC 145/95 de 03 de octubre de 1995; STS 32/96 de 26 de septiembre de 1996 y STS 43/97 de 21 de enero de 1997.

ocasiones, los/as nueve ciudadanos/as que integran este Tribunal no poseen amplios conocimientos jurídico-técnicos, criminológicos, psicológicos y sociológicos y sin embargo tienen la responsabilidad de emitir un dictamen de culpabilidad o inocencia.

Cohesionando lo anterior, a finales del siglo pasado, Beristain (1996, p.156) reflexionaba indicando que “ya no se puede conducir la sociedad, ni formar a los policías ni a los magistrados, ni tipificar los comportamientos delictivos, con dogmas deducidos con metodología fanática o únicamente filosófica. Resulta indispensable la pupila multi e interdisciplinar, tan peculiar, de la criminología”.

En la misma línea, Climent et al. (2012, p.13) señalan que, “la Criminología trata de explicar cómo surge el delincuente, cómo se comete el delito, cómo resultan dañadas la víctima y la sociedad, y al mismo tiempo propone de qué maneras se puede reaccionar ante el delito, y también si se puede prevenir y evitar su comisión”.

Para lograr estos objetivos, los/as criminólogos/as son profesionales que analizan la realidad delictiva y los factores etiológicos que la integran, con el objetivo de prevenir esas conductas e intervenir sobre sus dimensiones y consecuencias (intervención criminológica y victimológica activa). Serrano-Maíllo (2006, 26-28) refuerza esta tesis al afirmar que “la Criminología no sólo debe centrarse en el estudio de las causas del delito, sino también en las formas de responder al fenómeno delictivo. Y en esa función práctica de prevención y control del delito, el/la criminólogo/a debe ocupar un lugar privilegiado en ella”.

3.1.- La prueba en el proceso penal, (artículo 24 CE)

Dentro del ordenamiento jurídico español, el proceso penal debe configurarse bajo tres principios básicos:

- Presunción de inocencia
- Proscripción de toda indefensión
- Motivación de la sentencia

Y es en este punto, necesidad de motivar la sentencia, donde las pruebas forman los cimientos de la resolución judicial.

La prueba, que responde al principio "*da mihi factum, tibi dabo ius - dame los hechos, yo te daré el derecho*", es la actividad procesal que tiene por objeto cuantos dictámenes o informes sean necesarios para ayudarle a adoptar determinadas decisiones, especialmente en el ámbito de las penas privativas de libertad; suspensión de la

ejecución de la pena privativa de libertad (arts. 80 y 81 CE), sustitución de la pena de prisión (arts. 88 y 89 CE) y relativo a la libertad condicional (art. 90 CE).

Asimismo, la doctrina tanto del TC como del TS exige una detallada motivación de la pena³⁵.

La prueba practicada (art. 248.3 de la LOPJ y art. 142.2 LECrim.) y el procedimiento probatorio son el conjunto de trámites procesales con los que se articula la actividad probatoria; proposición, admisión y práctica.

En el proceso penal, dividido en dos fases; “instrucción o preparatoria” y “juicio oral o plenaria” en las que prevalece el principio de “verdad material”³⁶, dentro de las diligencias y la búsqueda de medios de valor probatorio, caben destacar, entre otros muchos, la declaración del encausado, los documentos incriminatorios, los testimonios de testigos y ... las peritaciones.

Es importante destacar que, según ordena el art. 406 LECrim., *“la confesión del procesado no dispensará al Juez de Instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y, si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho”*.

Cabe indicar que algunas de las diligencias no pueden repetirse en la fase de juicio oral, tales como la inspección ocular, la prueba preconstituida, el levantamiento del cadáver o la autopsia, entre otras.

3.1.1.- Exigencias constitucionales de la prueba

La primera exigencia legal, aplicable también a la prueba, la aporta el art. 9.3 CE, que indica que “la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

³⁵ Por todas, STC 145/95 de 03 de octubre de 1995; STS 32/96 de 26 de septiembre de 1996 y STS 43/97 de 21 de enero de 1997.

³⁶ Se denomina “verdad material” a aquella que se corresponde con la realidad de los hechos, “exactamente lo que ocurrió”. AJFV-Asociación Judicial Francisco de Vitoria. Recuperada el 15/04/2020 de <http://www.ajfv.es/la-verdad-judicial-la-verdad-material/>

favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Aparte de lo exigido en este artículo, si se atiende la doctrina del TC, se pueden señalar seis líneas maestras del proceso penal;

- “a) Principio de libre valoración de la prueba (arts. 117.3 C.E. y 741 LECrim.);
- b) Únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral (art. 741 LECrim.);
- c) Las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim.);
- d) Sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de muy difícil o imposible reproducción en el juicio oral, es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida (art. 730 LECrim.);
- e) La carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa, (Sentencia Sala Primera TC 138/1992, Recurso de amparo 352/89, de 13 de octubre de 1992);
- f) Para que las diligencias sumariales puedan tener eficacia probatoria es preciso que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción”. (Puerta, 1995, 47-80).

Llegado este punto es conveniente aludir a tres conceptos, de características diferentes: fuentes de prueba, medios de prueba y tipos de prueba, pues “mientras las fuentes de prueba se ubican en un plano previo y ajeno al proceso jurisdiccional, los medios de prueba se instalan en el contexto del juicio” (Meneses, 2014, p.43). “De este modo, aludiremos a las «fuentes de prueba» y a los «medios de prueba», refiriéndonos con las primeras a los elementos que existen en un plano anterior y ajeno al juicio, y con los segundos al material que la ley considera idóneo para los fines de la prueba en el proceso jurisdiccional” (Meneses, 2014, p.45).

Atendiendo estas definiciones se pueden definir las “Fuentes de prueba” como el concepto extrajurídico que se compone por aquellos elementos, objetos o personas, que existen en la realidad con independencia del proceso. Son fuentes de prueba los/as testigos y su conocimiento de los hechos, las palabras, los documentos, las imágenes y sonidos filmados, los análisis de ADN, etc. Siguiendo lo expresado por Meneses, se pueden definir los “Medios de prueba” como el concepto jurídico, que solo existe en el momento que se incorpora al proceso. Los medios serán todas aquellas actividades que

será necesario desplegar para incorporar la fuente al proceso, de acuerdo a las normas del proceso establecidas. Son medios de prueba las declaraciones testificales, las pruebas documentales, las prácticas periciales, ..., y cualesquiera que se conviertan en la vía para incorporar las fuentes al proceso.

Como tercer concepto, se denominan "Tipos de prueba" a los soportes que permiten al Tribunal ilustrarse, de forma directa o de cargo, de conraindicados o coartada o indiciaria, a través de las personas o documentos aportados, con la finalidad de intentar solucionar el litigio planteado. Son tipos de prueba la declaración del encausado, las pruebas aportadas por testigos, el careo entre investigados, las pruebas periciales, las pruebas documentales, las inspecciones oculares y los indicios.

Teniendo en cuenta el principio jurídico que indica que "*el momento en que se practica la prueba no condiciona su carácter*", el informe pericial criminológico se convierte en una herramienta pericial eficaz, puesto que puede ser elaborado anticipadamente en la fase de instrucción y reutilizado en las sesiones del juicio oral.

La actividad probatoria se realiza en base a diferentes principios entre los que cabe destacar;

1º.- Principio dispositivo (o de aportación de parte): aportada o solicitada por alguna de las partes o solicitada de oficio por el/la Juez. En este sentido, Subijana (1997, p.151) explicita que "cuando la intervención del/de la perito criminólogo/a tenga por finalidad auxiliar en la resolución de cuestiones relativas a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, a la sustitución de la pena privativa de libertad o a la libertad condicional puede, indiscutiblemente, ser solicitada de oficio por el Juzgador".

2º.- Principio de libre valoración de la prueba: que determina que la prueba pericial es de libre apreciación para el órgano juzgador, lo que la desvincula del dictamen pericial aportado. En relación a este principio, Subijana (1997, p.152), apunta que "conlleva deferir al operador judicial, técnico o lego, la determinación de la eficacia probatoria del dictamen pericial emitido en el curso del proceso".

3º.- Principio de oralidad: que tiene por objeto potenciar la agilidad del proceso. A este respecto la Sinopsis del art. 120 CE indica que "la jurisprudencia constitucional afirma que este principio es consustancial al sistema acusatorio en que se inscribe nuestro proceso, de manera que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia".

4º.- Principio de inmediación: vinculado al principio de oralidad. La prueba pericial se practica en presencia del órgano juzgador, lo que permite que sea este el que aprecie la credibilidad y pueda efectuar una valoración personal.

5º.- Principio de contradicción: al ser sometido a la valoración y exposición de cuantas cuestiones estimen convenientes todas las partes. (Tutela judicial efectiva, art. 24 CE).

Subijana, (1997, p.152) afirma que “en todo caso, es preciso indicar, en relación al mentado principio, que el análisis de los dictámenes periciales por el juzgador supone un juicio lógico, razón por la cual primarán aquellos dictámenes que describan de manera razonada el proceso mental seguido por el perito para formular un juicio de valor técnico sobre las cuestiones planteadas por las partes procesales”. Es muy importante señalar que el informe pericial criminológico NO es un medio de prueba vinculante para el órgano enjuiciador, aunque este tendrá que motivar en su resolución, de manera razonada, si se va a apoyar o no en dicho informe.

3.1.2.- Medios de prueba

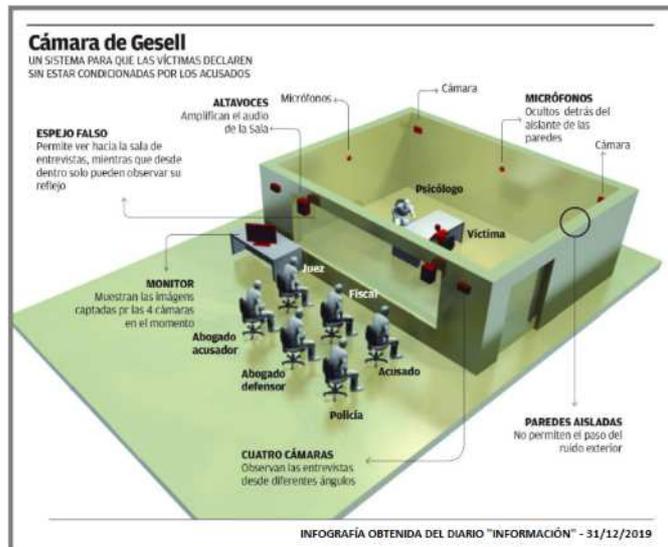
El art. 1215 del Código Civil (en adelante CC) dice que “las pruebas pueden hacerse por instrumentos, por confesión, por inspección personal del/de la Juez, por peritos, por testigos y por presunciones”. La Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LECiv.) en su art. 299.1 relativa a los medios de prueba detalla los siguientes;

- 1º Interrogatorio de las partes,
- 2º Documentos públicos,
- 3º Documentos privados,
- 4º Dictamen de peritos,
- 5º Reconocimiento judicial,
- 6º Interrogatorio de testigos.

Por su parte, la LECrim. establece este criterio, a) Declaración del/de la acusado/a, b) Prueba testifical, c) Careo, d) Prueba pericial³⁷, e) Prueba documental, f) Inspección ocular y g) Prueba de indicios.

³⁷ Aragonese, S, De la Oliva Santos et al, definen Perito y Prueba pericial como “la persona que, sin ser parte del proceso, emite declaraciones sobre hechos que tienen carácter procesal en el momento de su captación, para cuyo conocimiento o apreciación son necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos. (15 y ss.).

Respecto a esta última, afirma que “se entiende por prueba indiciaria aquella que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de unos hechos que no son los integrantes de la figura delictiva enjuiciada, pero de los que puede deducirse, (conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia), la realidad del delito o la participación del/de la acusado/a en su comisión”.



Este último punto se matiza a través de la exigencia de dos artículos del CC para aceptar este medio probatorio;

- a) “Que los hechos básicos han de estar plenamente acreditados mediante una prueba directa” (art. 1249 del CC);
- b) “Que entre el hecho demostrado (indicio) y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano” (art. 1253 del CC);

Y de dos sentencias, del TC y del TS:

- c) “Que no se trate de indicios aislados, sino que exista una pluralidad de ellos”
El TC en sentencia (STC. n° 107/1989, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Recurso de amparo 687/1987 de 08 de junio de 1989), ha admitido la posibilidad de que sea válido este medio probatorio con un solo indicio cuando por su especial significación así proceda;
- d) “Que el órgano judicial explicita en la sentencia el razonamiento en virtud del cual partiendo de los indicios o extremos directamente acreditados en la causa ha llegado a la conclusión de la certeza del hecho o del extremo de que se trate” (STS nº 3504/2019. Tribunal Supremo. Recurso de casación, 10207/2019 de 04 de noviembre de 2019).

El informe pericial criminológico aporta una información detallada y minuciosa sobre la persona investigada, que se muestra como una eficaz prueba complementaria al resto de indicios que han llevado a su imputación. En todos los criterios detallados en este punto, la intervención del/de la perito criminólogo/a es denominador común.

3.1.3.- Procedimiento probatorio

Durante el procedimiento probatorio aparecen dos cuestiones fundamentales que deben analizarse; la proposición y la práctica de la prueba. La LECrim. indica que únicamente se pueden atender y practicar en el juicio oral aquellas pruebas que, habiendo sido pedidas oportunamente por las partes, sean declaradas pertinentes por el órgano judicial competente, (conforme a lo previsto en la propia ley respecto de cada medio de prueba en particular -v. arts. 650, 651, 652, 659, 790.5, 791.2, 792.1-), y que se practicarán *“las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación”*, (art. 729.2º LECrim.), lo que justifica que el informe pericial criminológico deba ser solicitado con anterioridad al comienzo del proceso.

3.1.4.- Designación del/de la perito

La figura del/de la perito obtiene su regulación formativa en los arts. 456 a 485 LECrim., en la fase de instrucción, y en los arts. 723 a 725 LECrim., en la fase de juicio oral. El/la perito debe prestar juramento antes de iniciar el acto pericial, tal y como exigen los arts. 434 y 474 LECrim., independientemente de que haya sido solicitado de oficio o de parte.

A nivel general, el/la perito es un/una experto/a en una materia o asunto concreto que cuenta con la titulación oficial que le/la habilita para el desempeño de la actividad pericial. En derecho procesal se habla de “perito idóneo”³⁸, (“que tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un cargo”), es decir, adecuadamente capacitado/a para emitir su opinión en relación a la prueba pericial que se practique en la causa. Cuando en el proceso se necesita la denominada “prueba pericial”, asociada a conocimientos y cuestiones extranormativas alejadas del área conceptual del órgano juzgador, necesaria para valorar algún suceso o circunstancia relevante, el/la Juez acude a su designación.

Así, la LEC en la Sección 5ª, que lleva por título “Del dictamen de peritos”, en el art. 335, que indica el “Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad”, en su punto 2º dice;

2.- *“Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor*

³⁸ Recuperado el 17/03/2020 de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/idoneidad/idoneidad.htm>

objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito”.

Por tanto, la primera medida de control de su imparcialidad, previa a su designación, será el juramento o promesa de actuar con objetividad, acto común para la doble modalidad de dictámenes periciales, -de parte y por designación judicial-.

Este aspecto es fundamental y ratifica la imparcialidad y objetividad del/de la perito, tanto de su informe pericial como de su posterior declaración e independientemente de que su dictamen pericial pueda favorecer o sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, al realizar esta ratificación bajo juramento.

3.1.5.- Recusación del/de la perito

Si algo debe caracterizar la intervención en el proceso del/de la perito es su imparcialidad, como exige el TS (STS nº 2751/2014. Tribunal Supremo. Recurso de casación, 2997/2013, de 02 de julio de 2014) al indicar que “la imparcialidad de los peritos constituye una de las garantías esenciales del proceso, integrada en el derecho fundamental a un juicio justo”, aspecto fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

En este sentido, y si esta circunstancia es puesta en duda, tanto la LECrim., (arts. 468 y 469 LECrim.), como la LEC, (arts. 124.2, 128, 343.1 y 348 LEC), detallan la posibilidad de recusación, (“*tacha*”³⁹), tanto de la prueba pericial como de los/las peritos de parte. No obstante, la recusación del/de la perito como testigo, que es de aplicación a los/as peritos designados de partes, no comporta la invalidación del informe pericial. (arts. 343 y 344 LEC).

Picó i Junoy (2018, p.58) matiza “las tachas sirven para denunciar la eventual parcialidad del perito escogido unilateralmente por una de las partes, y su apreciación no comporta la imposibilidad de valorar judicialmente el dictamen pericial”.

³⁹ La *tacha* es el mecanismo que brinda la LEC –en sus arts. 343 y 344– para que las partes puedan denunciar la falta de imparcialidad de los/las peritos de parte.

Por tanto, como detalla el art. 343 LECrim., son motivo de recusación⁴⁰ de los/las peritos designados de oficio;

- “La relación de parentesco por consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante, con el reo o con sus abogados y procuradores; el interés directo o indirecto del perito en la causa o en otra causa semejante, estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o con sus abogados y procuradores así como cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer, en el concepto profesional, de la capacidad o imparcialidad exigida”.

3.1.6.- Secreto profesional del/de la perito (criminólogo/a)

Subijana (1997, p.148) define el secreto profesional como “el deber de sigilo del profesional respecto a aquellos ámbitos de conocimiento reservado de una persona que le han sido confiados en el seno de una relación profesional”.

En este punto (del deber de sigilo profesional) se debe diferenciar la forma en la que el/la perito criminólogo/a ha intervenido en el proceso, ya que existe una sustancial diferencia si sus servicios han sido requeridos en una fase preprocesal y desvinculada de toda conexión material con la investigación o por el contrario su implicación en el proceso proviene de su designación como perito en el seno de un proceso penal ya iniciado.

Si los servicios del/de la perito criminólogo/a han sido solicitados por la parte procesada y esta, por cualquier motivo, no desea incluir el informe pericial criminológico en el proceso, el art. 24.2 inciso 2º CE indica que “la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos” por lo que el/la perito criminólogo/a, respecto a aquellos detalles que le/la han sido confiados en el seno de una relación profesional, guardará el debido secreto en la relación con su cliente excepto en el caso de que “el desvelamiento de un dato íntimo del cliente sea un medio necesario para evitar la próxima comisión de un delito grave prevalecerá el deber de colaborar con la justicia mediante la declaración

⁴⁰ La recusación del/de la perito debe ser previa al comienzo de la diligencia pericial y entregada por escrito al órgano juzgador.

en el seno del proceso penal. En el resto de supuestos, delitos no graves o delitos pasados, prevalece el deber de preservar la intimidad del ciudadano”.

No obstante, Subijana (1997, p.150) matiza, “cuando el perito criminólogo actúa como perito designado en el ámbito del proceso, desaparece la incertidumbre dado que el perito debe comunicar al particular, victimario o víctima, su condición de tal, así como el papel que desempeña en el proceso, razón por la cual todo desvelamiento que se realice en este ámbito de información privada supondrá un legítimo ejercicio dispositivo por parte de su titular”. En este sentido, y fuera de su designación como perito en el ámbito de un proceso penal, en caso de incumplimiento del compromiso deontológico del/de la perito criminólogo/a, el art. 199.2 CP dice que “el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”.

3.2.- Concepto de prueba pericial

Torras (2017) define la prueba pericial como “aquella opinión emitida por un perito, en un juicio, relativa a un hecho del proceso que requiere de conocimientos especiales para ser comprendido a cabalidad y que es relevante a la hora de decidir por el tribunal. Dicha prueba pericial la constituye el informe de las personas nombradas por el tribunal o las partes, y que poseen conocimientos especiales sobre la materia debatida”. Y matiza, “se trata de una prueba de naturaleza, de carácter personal, consistente en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor calado, complejidad, elaborada por personas con especiales conocimientos en la materia. Constituye una actividad procesal encaminada a formar la convicción del Juez o Tribunal acerca de los hechos discutidos en el proceso”.

Taruffo (2002, p.525) considera que “desde un punto de vista técnico, la prueba es la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad”.

La prueba pericial no introduce hechos nuevos en el proceso, solo interpreta hechos desde una perspectiva científica y técnica. Esta interpretación la realiza un perito con determinados conocimientos especializados o técnicos que explican o valoran el alcance de los hechos o elementos objeto de prueba.

Es fundamental distinguir entre los términos “fuente de prueba” y “medios de prueba”. Ledesma (2006, p.9) afirma que “la fuente de prueba vendría representada por los

peritos, expertos o técnicos, quienes son llamados al proceso en razón de sus conocimientos; y el medio de prueba vendría constituido por el dictamen o informe que los mismos emiten”.

El informe pericial criminológico puede ser solicitado de oficio o a instancia de parte, por lo que como prueba pericial es un medio de prueba singular, un mecanismo que introduce hechos probados o criterios complejos de naturaleza técnica que puedan ser comprendidos en el proceso por el órgano juzgador y las partes.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- 1.- Perito de parte o perito de designación judicial
- 2.- La profesionalidad del perito
- 3.- Requisitos que se deben cumplir:
 - Coherencia interna y racionalidad del dictamen pericial
 - Empleo de parámetros científicos y metodológicos
- 4.- Dictamen contrastable
- 5.- Perito de designación judicial o de las partes
 - Contradicción entre dictámenes periciales o entre resultados de pruebas concretas
- 6.- Trazabilidad del dictamen por el juzgador o por las partes
- 7.- Valoración de la declaración del perito

Esquema de elaboración propia realizado a partir del contenido de este capítulo

4.- El informe pericial en el proceso penal

El informe pericial es un acto de investigación no garantizado que se encuentra regulado en los arts. 456 a 458 LECrim., dentro del Título V -Libro II- relativo a la “comprobación del delito y la averiguación del delincuente”;

El art. 456 LECrim. indica que “el Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”. Por tanto, los informes periciales serán acordados por el órgano juzgador cuando considere necesario obtener información científico-técnica complementaria que considere importante y trascendente para un completo contenido y comprensión del sumario.

El art. 457 LECrim. detalla la figura del perito, “que pueden ser o no titulares”. Así, son “peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración” y “son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte”. Y acto seguido, el art. 458 LECrim. matiza que; “El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título”. Aquí emerge la figura del/de la criminólogo/a como perito profesional, siempre que le avale una formación y titulación universitaria oficial.

4.1.- Contexto del informe pericial

El informe pericial criminológico es un informe de carácter técnico en un área concreta, la criminológica, con un dictamen que corresponde con las conclusiones a las que llega el/la perito (criminólogo/a). Para entender el concepto de “informe pericial criminológico” es conveniente aludir a los diferentes modelos de informes técnicos, matizando conceptos aclaratorios que permitan diferenciar su contenido y finalidad.

- ¿Qué es un informe técnico?

Se puede entender mejor el término “informe técnico” si se analiza el origen etimológico de las dos palabras que lo conforman. “Informe” deriva del latín (del verbo informare) que se puede traducir como “dotar de forma”. “Técnico” deriva del griego (de la palabra tekhnikos) que traducido sería “relativo al que hace”. “Dotar de forma lo que se hace”, ... dar forma al trabajo, exponiendo por escrito las características y circunstancias observadas en el análisis y examen del trabajo que se realiza, con explicaciones científicas y detalladas que certifiquen su contenido.

- ¿Qué es un informe pericial?

Es el informe técnico elaborado por un/una perito en relación a un área de conocimiento o materia concreta en la que, tras haber analizado las características, cualidades y modalidades, expone su criterio y visión profesional. Este modelo de informe debe incluir la información suficiente, del hecho u objeto de peritaje, como para que otro receptor cualificado la pueda analizar, evaluar, verificar y proponer, tanto modificaciones a sus conclusiones como recomendaciones a las mismas.

Climent et al. (2012, 34-35) lo definen como “una declaración de conocimiento, habitualmente expresada por escrito, resultado de la aplicación de técnicas, que es emitida por una persona que no es parte en el proceso, y que versa sobre hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, (víctima, victimario, delito en el proceso judicial), para lo que es necesario poseer determinados conocimientos científicos”.

Como prueba pericial, contiene un componente documental (análisis pericial) y un elemento personal (conclusiones del/de la perito) por lo que está sujeta a ciertos requisitos de admisibilidad. En primer lugar, el peritaje debe resultar necesario para acreditar el hecho correspondiente y, en segundo lugar, el/la perito debe acreditar un nivel de conocimientos y especialización acorde y adecuado al tipo de prueba que presenta.

- ¿Qué es un informe técnico criminológico?

El informe técnico criminológico es un tipo de informe técnico que expone las circunstancias, datos, hechos y cualquier otra información técnica relevante, respecto al diagnóstico, desde un punto de vista criminológico, del objeto del análisis. Este punto de vista criminológico se basa en una descripción analítica y detallada de todos los aspectos que engloba la criminología. Esta descripción/exposición se materializa en un documento que describe y detalla dicho análisis, con rigor científico y contenido técnico, referido y/o relacionado con una circunstancia, una conducta, una realidad o un suceso real acaecida dentro del amplio espectro de actividades de la criminología y que, por tanto, ha debido ser elaborado, de forma exclusiva, por una persona con conocimientos o prácticas especiales en Criminología.

Con la fusión de los tres tipos de informes indicados se obtiene el informe pericial criminológico. Su completo contenido y el escrupuloso cumplimiento del mandato constitucional del art. 24 CE en su elaboración, en toda su extensión, es el mejor aval para demostrar su eficacia como herramienta socio-judicial.

Para poder abordar esta doble vertiente, aptitud/capacidad pericial del/de la criminólogo/a y eficacia del informe pericial criminológico, es oportuno analizar su estructura.

4.2.- Estructura de un informe pericial

La Norma UNE 197001, de marzo 2011, detalla los criterios generales (identificación, estructura y estándares mínimos exigibles) que se deben aplicar a la hora de elaborar informes y dictámenes judiciales, el informe se realiza a petición de parte y el dictamen se emite desde el estamento judicial, por lo que es una herramienta adecuada para confeccionar el informe pericial.

El informe pericial, como documento técnico, debe ser redactado de manera clara, concreta y concisa y, sobre todo, debe estar perfectamente fundamentado, con el máximo rigor y ética profesional, respecto a su contenido.

1º.- Identificación de un informe pericial

La identificación de un informe pericial se realiza a través de un título nominativo que lo identifique de forma inequívoca, un código alfanumérico que sirve para su archivo y recuperación, (habitualmente el número del DNI de la persona objeto del informe), y la fecha de entrega al destinatario.

La codificación alfanumérica debe aparecer en todas las páginas del informe, junto con el número de página y el total de páginas del documento. Estos datos se insertan en el pie de página del documento, para evitar que el mismo pueda ser alterado o modificado.

En la portada, aparte de identificar claramente al destinatario, deben figurar los datos del/de la perito autor/a del informe; nombre, apellidos, DNI, nº de colegiado/a o asociado/a y número de procedimiento.

MUY IMPORTANTE: En el supuesto de que la elaboración del documento se realice como dictamen pericial, este debe ser jurado o prometido según el art. 335.2 de la LEC, por lo que debe incluir un párrafo inicial manifestando que en la elaboración y emisión de este dictamen se ha actuado con la mayor objetividad e imparcialidad, conociendo las sanciones penales en las que el/la perito incurre al incumplir ese deber.

2º.- Esquema de un informe pericial

El informe pericial recogerá, si fuere posible, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o modo en que se halle, una relación autorizada, detallada y extendida, de todas las operaciones practicadas por los/as peritos y el resultado y conclusiones que formulen los/as peritos conforme a los principios, reglas de su ciencia o arte y datos recabados, (art. 478 LECrim.).

3º.- Objeto y alcance del informe pericial

Detalle claro del objeto del trabajo a desarrollar y alcance de la actuación profesional, acorde a las cuestiones solicitadas. Debe constar de forma clara que el resultado del informe no está condicionado en ningún aspecto, y que el contenido del mismo puede no responder a los intereses del/de la solicitante, por lo que de él dependerá su destino final y las consecuencias de hacer público el mismo.

4º.- Consideraciones previas del objeto de la peritación

Listado detallado de cuantas cuestiones quieran ser peritadas, advirtiendo al/a la contratante o destinatario/a del documento de las consecuencias que puede implicar en el resultado final cualquier anomalía, datos erróneos o falsos de la información aportada al/a la perito.

Para minimizar el riesgo en este aspecto, el/la perito debe indicar y detallar la procedencia de todos los datos que aporta en el peritaje, señalando aquellos datos que han sido obtenidos por testimonio de parte y que no han podido ser contrastados.

5º.- Metodología empleada en la peritación

Indicación, utilizando un lenguaje claro y sencillo, (tener en cuenta que el informe se elabora tanto para personas con conocimientos técnicos como para personas que no los poseen)⁴¹, de cuál ha sido la metodología, medios y técnicas empleadas en la elaboración del trabajo.

⁴¹ Este apartado es especialmente relevante cuando la información aportada en el informe pericial criminológico debe ser entregada y explicada al Tribunal del Jurado.

6º.- Análisis en el informe pericial

En este punto, que es el apartado fundamental del informe, se indica con riguroso detalle todo el trabajo realizado, argumentando el contenido del mismo y detallando la normativa de referencia.

7º.- Conclusiones del informe pericial

Bajo las hipótesis de trabajo utilizadas y los resultados obtenidos, se ofrecerá una conclusión centrada en el objeto del informe, detallada y justificada, ofreciendo un resultado claro y una opinión profesional motivada.

8º.- Validación

Complementariamente, se debe proceder al visado del documento, en el Colegio Profesional o Asociación de Peritos correspondiente, lo que es una formalidad más a la hora de avalar y garantizar su idoneidad desde el punto de vista formal.

9º.- Tipos de informes periciales criminológicos y victimológicos

Son muchos los modelos de informes periciales criminológicos y victimológicos⁴², que se pueden realizar, entre los que cabe destacar;

- Informe pericial victimológico en actos y delitos violentos, (agresiones físicas y psicológicas, delitos contra la libertad sexual, violencia familiar y en general cualquier tipo de delitos violentos).
- Informe pericial crimino-victimológico sobre sugerencias en las formas de conciliación y reparación víctima-victimario.
- Informe pericial criminológico de diagnóstico-pronóstico sobre peligrosidad criminal.
- Informe pericial criminológico de diagnóstico-pronóstico sobre conductas delictivas.
- Informe pericial criminológico de diagnóstico-pronóstico en conductas de las personas drogodelincuentes.
- Informe pericial criminológico en análisis situacional del estado de los menores, en casos de violencia familiar y entorno sociofamiliar.

⁴² Relación de tipos de informe pericial criminológico elaborados para el Gabinete criminológico "Iustitia".

- Informe pericial criminológico en análisis situacional del estado de los menores, en casos de violencia escolar y entorno socio-escolar.
- Informe pericial criminológico para la gestión de conflictos y comportamientos desviados en el ámbito educativo.
- Informe pericial criminológico de reconstrucción y valoración de muertes violentas.
- Informe pericial criminológico para auditoría penitenciaria, (específico para Instituciones Penitenciarias y Juzgados de Vigilancia Penitenciaria).
- Informe pericial criminológico de diagnóstico-pronóstico de conductas delictivas y reincidencias en Instituciones Penitenciarias, (específico para Juzgados de Vigilancia Penitenciaria).
- Informe pericial criminológico de diagnóstico-pronóstico de riesgo de reincidencia en la conducta delictiva.
- Informe pericial criminológico sobre las medidas alternativas a las penas privativas de libertad.
- Informes de peligrosidad criminal en materia de medidas de seguridad en Juzgados de Instrucción.
- Informe pericial criminológico sobre falsas acusaciones delictivas.
- Informe pericial criminológico sobre reintegración familiar y reinserción social.

10º.- Anexos en un informe pericial

Los anexos están integrados por cuantos documentos se hayan utilizado para la elaboración del informe pericial, los que justifiquen cálculos, pruebas y conclusiones, (bibliografías, fotografías, planos, testimonios, ...), o aquellos que contribuyan a la mejor comprensión del informe.

5.- El informe pericial criminológico – Aplicación por el/la profesional criminólogo/a

Germán (2013) comienza el documento “El informe criminológico: Su interés y alcance en el ámbito judicial” resumiendo, con precisión, que es un informe criminológico;

“El informe criminológico es un informe de carácter técnico, entendiendo como tal la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el examen de la cuestión que se considera, con explicaciones detalladas que certifiquen lo expresado. Se trata de una exposición de datos o hechos, respecto a una cuestión o un asunto. Es, en otras palabras, un documento que describe el estado de un problema desde una perspectiva científica. Y, como documento de carácter técnico, tiene como objetivo responder a diversas cuestiones que compete responder desde las ciencias criminológicas, y que presenta una estructura formal adecuada para su comprensión e interpretación por parte de lectores que no son especialistas en la materia”. (Resumen).

Climent et al. (2012, Prólogo) afirman en su trabajo “El informe criminológico forense – Teoría y práctica” que “el instrumento básico para que los criminólogos desarrollen adecuadamente su cometido profesional es el informe criminológico”.

Como herramienta científica, el informe pericial criminológico requiere de un marco teórico, (teorías que modulen el escenario desde el cual se aborda un determinado fenómeno), que establezca el punto de partida sobre el que poder desarrollar el contenido del mismo, a la vez que ayudar al perito criminólogo a discernir los factores y las particularidades criminológicas de cada suceso, especialmente en tareas de *“perfilación criminal”*⁴³.

Como herramienta científica judicial proceden dos consideraciones; En primer lugar, si bien el art. 28 del RD 515/2005, de 6 de mayo, aludía a lo que se podría denominar un informe criminológico, aplicable a determinados aspectos relacionados tanto con la ejecución del delito como con la ejecución de determinadas penas, el mismo fue derogado. Este hecho ha sido considerado una grave marcha atrás por varios profesionales en las entrevistas que forman parte de este trabajo. En segundo lugar, el informe criminológico no aparece recogido ni en la LECrim. ni en ninguna otra disposición penal, por lo que por ahora es una herramienta desarrollada para auxiliar al

⁴³ Se denomina perfilación criminal (criminal profiling) a la técnica de investigación utilizada en criminalística y criminología mediante la cual se identifican y determinan las principales características de un delito para crear perfiles y tipologías que ayuden en la resolución de crímenes en los que se desconoce al/a la autor/a. El fin último es, en palabras de Garrido (2010), *“describir, explicar y predecir las características de la persona que ha cometido un delito”*.

órgano juzgador en los diferentes momentos procesales, (instrucción o investigación, juicio oral y ejecución), de la causa. En este punto se ponen de manifiesto los amplios conocimientos en Derecho que poseen los/as peritos criminólogos/as, por lo que su función en el auxilio judicial está avalada por una sólida formación.

“Así entendido, el informe criminológico, si bien se ha vinculado especialmente al ámbito judicial -objeto del trabajo que ahora se presenta-, también es cierto que puede ser muy útil, e incluso imprescindible, en el ámbito extrajudicial”. (Germán, 2013, p.2).

A continuación, se desarrollan las características del informe pericial criminológico y su utilidad y eficacia en diferentes momentos procesales: en la fase de instrucción o investigación⁴⁴, en la fase de enjuiciamiento, en la fase de ejecución de sentencia y en el cumplimiento de la pena en el ámbito penitenciario, aportando en todas ellas conocimientos empíricos sobre aspectos no normativos.

5.1.- El informe criminológico como informe pericial

Aunque han pasado muchos años desde que se titularon los/as primeros/as criminólogos/as, profesionales de otras ciencias, (juristas, psicólogos y trabajadores sociales, principalmente), vienen encargándose de realizar actividades y tareas que parecen propias de los/as criminólogos/as. Entre ellas destaca una que, como su propio nombre indica, debería ser elaborada, en exclusiva, por un/una criminólogo/a, ... el informe pericial criminológico. Esta herramienta incluye todos los elementos necesarios para que el/la criminólogo/a demuestre y desarrolle, tanto sus consideraciones empírico-científicas como sus conocimientos técnicos.

Se denomina a un informe con el adjetivo de “pericial” cuando el mismo se elabora dentro del proceso penal, momento en el que se le otorga dicha condición, según indica el art. 456 LECrim.; “El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”. Si dicha prueba se expone durante la celebración del juicio oral se somete a las preguntas de las partes, satisfaciendo los principios de contradicción, inmediatez y oralidad, ayudando al órgano juzgador a emitir su dictamen.

A este respecto, el art. 478 LECrim. detalla el carácter y contenido de este documento:

⁴⁴ Previo al enjuiciamiento de la causa el/la Juez realiza las actuaciones destinadas a averiguar el hecho delictivo y las circunstancias que lo hayan rodeado y aquí esta herramienta aporta información complementaria y detallada que puede resultar muy relevante.

“El informe pericial comprenderá, si fuere factible, una descripción (lo más detallada posible) de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de todas las operaciones practicadas por los/as peritos y de su resultado, extendida y autorizada y las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte”. Resulta evidente que si se atienden los puntos 2º y 3º, (relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y las conclusiones que en vista de tales datos formulen los/as peritos), la diferencia entre los diferentes informes periciales la marca el análisis y contenido que realiza cada autor/a, lo que reflejará las diferencias de conocimientos y calidad de los documentos entre los/as diferentes peritos criminólogos/as. Es importante matizar en este punto la diferencia entre “informe” y “dictamen” ya que el/la criminólogo/a realiza un informe pericial criminológico y el/la Juez emite un dictamen sobre el mismo.

Como se ha manifestado en diferentes ocasiones hasta el momento, esta prueba pericial trata de ofrecer información complementaria al órgano juzgador, para intentar ayudarlo en el análisis, estudio y valoración de los hechos y circunstancias del suceso objeto del proceso. Esta prueba pericial no es vinculante, ya que se somete al “*principio de libre valoración de la prueba*”. Asimismo, si la pericial se realiza fuera del proceso penal, solicitud de las partes de un informe profesional emitido por un/una experto/a en una materia determinada, es utilizada como prueba de parte.

Durante todo el trabajo se recalca la palabra “herramienta” para definir el informe pericial criminológico ya que, con su trabajo, el/la criminólogo/a trata de aportar conocimientos e información no jurídicos, de carácter técnico, y siempre desde una perspectiva científica y empírica, como herramienta auxiliar que trata de enriquecer la capacidad ponderativa del órgano juzgador.

Tal y como se desarrolla en el punto 6º, el informe pericial criminológico está diseñado para ser útil y eficaz en diferentes momentos procesales: en la fase de instrucción o investigación, previo al enjuiciamiento de la causa al aportar información complementaria y detallada que pudiera resultar relevante, en la fase de enjuiciamiento (ej. modo de comisión del delito), en la fase de ejecución de sentencia (ej. valoración de situaciones de riesgo), y durante el cumplimiento de la pena en el ámbito penitenciario.

- ¿Qué es un informe pericial criminológico?:

Si se agrupan todas las definiciones y contenidos anteriormente indicados, se puede determinar que el informe pericial criminológico es un documento de carácter técnico,

analítico e integral, con su propia entidad y espacio, elaborado por un/una perito criminólogo/a que sirve de herramienta para entender y valorar tanto la prueba, como a la víctima, al/a la autor/a y al entorno social donde se ha producido el acto delictivo.

Asimismo, es una herramienta mediante la cual el/la perito criminólogo/a analiza, desarrolla y refleja sus conclusiones, tanto empíricas como teóricas, en relación con el acto delictivo objeto de la peritación.

Cuando el informe criminológico se elabora dentro del proceso penal pasa a tener la condición procesal de informe pericial, (art. 456 LECrim.), formando desde ese momento una de las bases fundamentales de la prueba pericial que se llevará a cabo en el acto del juicio, satisfaciendo los principios de contradicción, intermediación y oralidad.

El objeto del informe es ofrecer al órgano juzgador una serie de conocimientos complementarios a los conceptos jurídicos y normativos que este posee. Como ciencia multidisciplinar, la criminología, a través del/de la criminólogo/a, colabora con los órganos judiciales en la valoración de aquella información no jurídica que aportan las partes, aquella que acontece en su entorno socio-familiar y que puede ser relevante en el desarrollo del proceso, siendo el informe pericial criminológico el elemento fundamental con el que se materializa esa colaboración. Los/as criminólogos/as elaboran y aportan un informe de carácter técnico, de modo que describe el estado de un hecho delictivo concreto desde una perspectiva científica y técnica en materias tales como la antropología, la criminología ambiental, la fenomenología criminal, la psicología criminal, la psicología jurídico-social, la psicopatología forense, la sociología y la victimología, (todas ellas forman parte de las asignaturas en la carrera de Criminología), lo que convierte este informe en una herramienta que puede enriquecer enormemente la capacidad ponderativa del órgano juzgador.

Cuando esta valoración se requiere para cualquier aspecto criminológico o victimológico del proceso, es evidente que las partes y el/la Juez obtienen una buena herramienta si solicitan la intervención del/de la perito criminólogo/a. Con ella, el/la criminólogo/a aporta al órgano juzgador conocimientos científicos sobre aspectos fundamentales relacionados con el hecho delictivo, con el/la autor/a, con sus circunstancias, situación personal, familiar o ambiental en el momento de la comisión del delito, y, muy importante, con las víctimas, (valoración del daño sufrido y estado situacional). En esta línea, Subijana (1997, p.148) indica que “el perito criminólogo es un profesional que suministra al Juez conocimientos científicos sobre cuestiones extranormativas, alejadas, por tanto, del área conceptual del juzgador, y que son precisas para valorar algún hecho o circunstancia relevante para delimitar: la responsabilidad penal del imputado, el tipo

de consecuencia jurídica imponible, su modo de ejecución, así como la participación de la víctima en su realización”. Por tanto, en este ámbito, la finalidad del informe pericial criminológico es colaborar con la autoridad judicial en el acierto y la rigurosidad de las decisiones que deben adoptar.

Aunque el TS ha reconocido que “nadie cuestiona el carácter técnico de la ciencia criminológica”, también es obligado matizar que en sentencia STS 436/2013, de 17 de mayo, RJ 2013/5212 advierte que la dimensión de los informes criminológicos no debe exceder “del espacio funcional que le reserva el art. 456 de la LECrim.”, explicitando que su procedencia se hace patente cuando “para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”, insistiendo en que de lo que se trata con los informes criminológicos es “de enriquecer la capacidad ponderativa del Juez, ofreciéndole conocimientos científicos de los que carece y cuya valoración puede resultarle indispensable”. Germán (2013, p.19).

Por tanto, para poder determinar su eficiencia, en el momento de concretar la pena es necesario que la sentencia esté lo suficientemente motivada y aquí es de vital importancia toda la información que el/la criminólogo/a haya podido aportar al proceso y al órgano juzgador.

- ¿Qué NO ES un informe pericial criminológico?:

En primer lugar, hay que subrayar que el informe pericial criminológico, aunque puede ser complementario a otros informes, no es ningún contrainforme frente a otros documentos periciales, no es un informe psicológico, no es un informe médico-forense, no es un informe social, no es un informe sociológico, no es un informe victimológico, aunque tenga partes de todos ellos, en definitiva, no trata de introducir factores de aleatoriedad ni incertidumbre para sembrar dudas sobre el suceso o su autoría, no busca menoscabar el análisis ni el conocimiento u opinión de otro profesional y, por supuesto, no trata de sustituir a ningún otro documento.

Asimismo, es importante destacar que el peritaje criminológico no es vinculante, (como se ha indicado, es un elemento que forma parte del “*principio de libre valoración de prueba*”), sino que es complementario al resto de pruebas que se pudieran presentar.

- ¿Para qué sirve el informe pericial criminológico?

Si dos palabras describen la necesidad y utilidad de un informe pericial criminológico son “investigación y análisis”. El/la perito criminólogo/a investiga y analiza todos los aspectos fundamentales relacionados con el trabajo que desarrolla;

+ Investigación y análisis del delito:

- Del hecho delictivo; modo de aparición, circunstancias concurrentes, espacio temporal de la ejecución, ambiente o entorno social, ...
- De conductas delictivas, de comportamientos antisociales, de violencia intrafamiliar, ...

+ Investigación y análisis del estado de la víctima y su entorno:

- Del daño sufrido, (físico, psicológico, familiar, laboral, social, ...).
- De las consecuencias y efectos sufridos por el resto del entorno familiar.

+ Investigación y análisis del/de la delincuente:

- De la capacidad criminal de la persona delincuente.
- Del riesgo de reincidencia.
- De la readaptación social tras el cumplimiento de la condena.
- De la evolución en el tiempo de la persona delincuente.

Los/as criminólogos/as investigan y analizan las circunstancias acaecidas y las consecuencias provocadas, de forma integral y neutral, aportando y profundizando la información necesaria para colaborar con el orden jurisdiccional y poder alcanzar una justicia más motivada y satisfactoria para todas las partes integrantes del litigio, en todas sus vertientes.

- ¿Qué aporta un informe pericial criminológico?:

El/la criminólogo/a, al colaborar con la labor de los órganos judiciales investigando y analizando las circunstancias del hecho delictivo, valorando las consecuencias gravosas que dicha conducta ha generado, documenta todo ello a través de un completo informe, que aporta y busca alcanzar los siguientes objetivos:

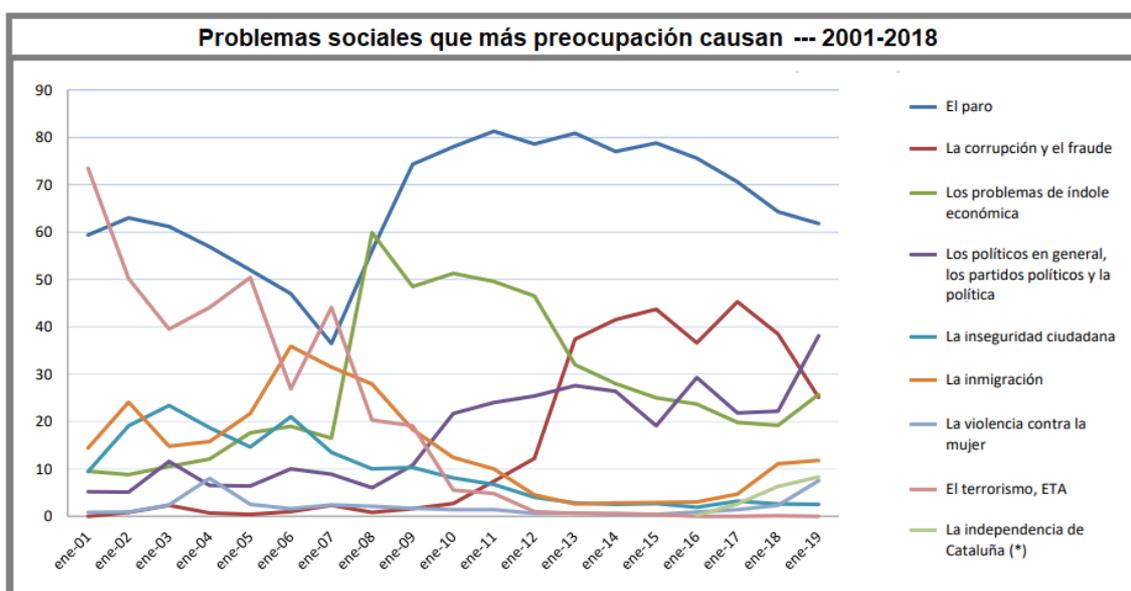
- + Conocer con detalle el hecho delictivo,
- + Conocer los sucesos motivacionales y desencadenantes,
- + Conocer y valorar el alcance, dentro de lo posible, del daño ocasionado a las víctimas,
- + Obtener un análisis y evaluación de la personalidad delincencial del/de la autor/a,

- + Conocer el historial de conductas anteriores,
- + Plantear hipótesis razonables, con rigor científico, sobre los factores criminógenos,
- + Descubrir síntomas criminógenos y realizar la síntesis criminológica que permita esclarecer el suceso y prevenir la repetición del mismo,
- + Seguir la evolución de los tratamientos aplicados, detallar los cambios y realizar propuestas de mejora.

5.2.- El informe pericial criminológico como herramienta jurídico-social

A nivel jurídico-social, la finalidad y el alcance de los informes periciales criminológicos debe adaptarse a la relación entre los problemas sociales y los tipos de delitos. Cuando se alude a la doble vertiente de utilización del informe pericial criminológico es por su validez en ambos marcos, jurídico y social, lo que permite que pueda ser empleado en cualquiera de ellos.

Analizando la tabla de Aldaz que aparece a continuación, (es conveniente hacer un paréntesis para comentar que, aunque después de la pandemia por Covid-19 que se está sufriendo a nivel mundial, los hábitos de vida, miedos e inquietudes van a cambiar), llama la atención que, en enero de 2019, según datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), la violencia contra la mujer y la inseguridad ciudadana sean los problemas sociales de menor importancia a juicio de los/as ciudadanos/as, por debajo incluso de la independencia de Cataluña. De ella se puede deducir que, si a nivel social no se le da la importancia que tiene, es complicado luchar contra una lacra.



* Elaborado por Juan Aldaz Arregui en base a los datos del CIS obtenidos de http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html

A continuación, se encuadra este documento en ambas vertientes para justificar su inclusión en las mismas;

5.2.1.- El informe pericial criminológico como herramienta jurídica: El informe pericial criminológico en el marco de un proceso - artículo 24 CE

Si bien desde hace años se utiliza el informe pericial criminológico en el marco del proceso, su empleo es poco frecuente, por lo que sería beneficioso ampliar y consolidar su utilización. Lograr que adquiriera un reconocimiento como herramienta eficaz en el marco del proceso penal es un trabajo en el que todos/as los/as criminólogos/as deben aunar esfuerzos e ideas, aportando ilusión y paciencia.

Incardinar el informe pericial criminológico, como una herramienta más de apoyo al proceso penal, exige valorar y respetar antes que nada la intervención e influencia que tendrá en la víctima y en el victimario, por ese orden. Kaiser (1992, p.182) considera que la Criminología, aparte de ocuparse del “crimen, del infractor y del control de la conducta socialmente notoria”, debe ampliar su ámbito de intervención a los “intereses de la víctima y la prevención criminal”, y emplea la denominación “Criminología como ciencia aplicada” considerándola “la más indicada para tratar de esclarecer y contestar la pregunta planteada inicialmente respecto a la influencia de la Criminología en la política legislativa penal”.

Resulta evidente que ilustrar y matizar al órgano juzgador sobre la presencia de tales circunstancias, asesorándolo sobre la influencia de las mismas en la capacidad de comprensión del carácter ilícito en la conducta del individuo, es una garantía más a la hora de dictar una sentencia justificada.

Asimismo, es fundamental entender que el informe pericial criminológico, como herramienta global de análisis y valoración, debe permitir que se pueda generar una simbiosis entre las tres esferas, judicial, procesal y social, para las que ha sido creado.

Para lograr la eficacia en estas esferas, el/la perito criminólogo/a, como auxiliar técnico al/a la Juez en el proceso, aporta una formación multidisciplinar que le permite valorar el hecho criminal y analizar detalladamente los rasgos criminógenos de los protagonistas, por lo que con su trabajo “suministra al juez conocimientos empíricos sobre esferas no normativas”. (Subijana, 1997, 141-156).

Antes de hablar del informe pericial criminológico como herramienta jurídica se debe contestar una pregunta; ¿qué aporta la figura del/ de la criminólogo/a como perito judicial?.

La respuesta se encuentra en el criterio doctrinal y jurisprudencial que alude al peritaje como medio de prueba; A nivel doctrinal Torras (2017) considera que “la premisa principal de esta corriente es que el peritaje entrega elementos que son necesarios para provocar la convicción del Tribunal, por lo que resulta asimilable a un medio de prueba”. A nivel jurisprudencial, Torras (2017) alude a la STS 304/2010, de 29 de marzo de 2010, que denomina la pericial “como una prueba de carácter personal donde el principio de inmediación personal, particularmente cuando esta prueba se practica en el juicio oral, tiene una relevancia que no aparece en la documental” y a la STS 383/2010, de 5 de mayo de 2010, al sentenciar que “se trata de prueba personal documentada de contenido técnico científico llamada a facilitar la labor del Tribunal en el momento de valorar la prueba, y opera como una suerte de auxiliar del Juez que suple su falta o insuficiencia de conocimientos especializados para tener, de ese modo, un adecuado conocimiento de los hechos sometidos a su enjuiciamiento”.

Diferentes órganos judiciales, entre los que destaca la FGE (2010, 954-955)⁴⁵, subrayan la relevancia y validez de estos informes en diferentes momentos;

- *En los juzgados de guardia*; la intervención del/de la criminólogo/a en las diligencias que se practican con carácter de urgencia ofrecen al/a la Juez de Guardia un mayor conocimiento de la información criminológica inicial de las partes intervinientes, lo que para él/ella es una herramienta que le/la puede ayudar en la toma de decisiones.

⁴⁵ En opinión de la Fiscalía General del Estado (2010: 954-955), la relevancia de estos informes se puede manifestar en los siguientes momentos: 1.º) en la fase de instrucción sumarial puede servir de fundamento a la petición de la prisión provisional por parte del MF y como elemento de motivación de la resolución judicial que la decreta; 2.º) en la fase de trámite de calificación del delito constituye elemento importante para modular la pena a imponer y ajustarla a las previsiones del CP (art. 66.1-6.º); 3.º) en trámite de conclusiones definitivas e informe en el Juicio Oral, el perfil criminológico se muestra como elemento valorativo y legitimador de la posición penológica sostenida por el MF; 4.º) en la sentencia aparece como fundamento de la motivación exigida legal y constitucionalmente por el artículo 120 CE y, de igual modo, puede fundamentar un eventual recurso de apelación; 5.º) ejecución de sentencia. Se presenta como elemento para ponderar la eventualidad de aplicar medidas como la suspensión de la ejecución (arts. 80 y ss. CP) o sustitución (arts. 88 CP) supeditadas a las circunstancias personales del reo, su conducta, esfuerzo reparador del daño.

- De igual modo, en el informe de indulto a que se refiere el artículo 25 de la ley que lo regula.
- También en la libertad condicional del artículo 90.1.c) del CP a la hora de realizar el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.
- Debe tenerse en cuenta, añade, que la pericia criminológica inmediatamente posterior al hecho (con frecuencia en libertad) es complementaria con la emitida en el interior del centro penitenciario y le dota de mayor eficacia.

- *En los juzgados de instrucción*; a requerimiento del/de la Juez en la fase de instrucción, tanto del procedimiento ordinario como del abreviado, como una más de las prácticas de prueba que se consideren necesarias, para llevar a cabo una instrucción eficaz y válida⁴⁶. El conocimiento, por parte del órgano juzgador, de determinados detalles, le puede ayudar en la aplicación de medidas cautelares (libertad provisional o prisión provisional -art. 502 LECrim.-). En este aspecto destaca la valoración pericial criminológica del sujeto y el riesgo de fuga. También es fundamental, y prioritario, que el/la instructor/a tenga la mayor información posible respecto al estado situacional en el que ha quedado la víctima del ilícito, para que pueda adoptar medidas necesarias al respecto, (protección cautelar a la víctima con servicio de escolta personal y familiar, alejamiento de la familia del victimario, ... -arts. 544 y 544 ter LECrim.-), demostrando así la prioridad que el sistema penal otorga a la misma. como indican.
- Durante el *juicio oral*, como herramienta consultiva, para valorar el hecho delictivo, puede facilitar la labor del órgano juzgador de cara a formar un juicio fundamentado sobre los hechos que constituyen objeto de denuncia, al aportar información analítica de los desencadenantes y los factores de riesgo. Esta información es fundamental si el órgano juzgador quiere conocer información técnica complementaria, (valoración técnico-social), antes de adoptar determinadas decisiones, (suspensión de la pena, aplicación de penas alternativas, ...).
- Asesoramiento a jurados: la formación multidisciplinar del/de la criminólogo/a es una de las más completas que a día de hoy puede aportar un/una profesional en el asesoramiento de los/as miembros del Tribunal del Jurado, explicando todos los aspectos criminológicos que afectan tanto al proceso, como a la víctima y al victimario.
- En la fase de ejecución de la condena: el informe pericial criminológico y sus conclusiones pueden ayudar al/a la Juez correspondiente a individualizar la pena⁴⁷, adoptar alternativas y sustitutivos penales, a determinar la peligrosidad,

⁴⁶ Climent, Garrido y Guardiola, (2012, 39 y ss.), "Durante la fase de instrucción el informe criminológico forense puede ser de utilidad para auxiliar al Juez a la hora de determinar las medidas cautelares".

⁴⁷ Subijana (2005, 9-10) indica que "El principio de subsidiariedad de la pena determina que sólo se recurra a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia cuando no exista otra solución jurídica que permita satisfacer la

valorar la situación de riesgo para los tratamientos carcelarios, estudiar la concesión de permisos, el riesgo de reincidencia y las probabilidades de una adecuada reinserción social,

- En la fase de excarcelación, (cambios en la clasificación de grados, reingresos, ...).

Según lo dispuesto en el art. 459 de la LECrim., los procedimientos ordinarios requerirán del informe pericial de dos peritos, mientras que para el procedimiento abreviado basta con el informe pericial de un solo perito, siempre que el Juez o Tribunal lo considere suficiente.

Asimismo, en la práctica de la prueba pericial se encuentra la vigilancia procesal de los principios de aportación de parte, inmediación y contradicción (Fernández-Montalvo, 1990, 101);

- a) *Aportación de parte*: El informe pericial criminológico será empleado como prueba cuando alguna de las partes desee dar a conocer algún hecho o aspecto relevante que ayude a clarificar el suceso, motivo de la disputa legal.

Asimismo, podrá ser solicitada por el órgano juzgador como herramienta de valoración para determinar cuestiones relativas a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, a la sustitución de la pena privativa de libertad o a la libertad condicional.

- b) *Inmediación*: Como prueba pericial durante la celebración del juicio a través de la aportación de las conclusiones obtenidas en la elaboración del informe, aportando y justificando la metodología empleada para alcanzar dichas conclusiones y realizando una descripción detallada de las operaciones realizadas.

En los procesos con Tribunal del Jurado, este podrá plantear cuestiones al/a la perito criminólogo/a, a través del/de la Magistrado-Presidente (art. 46 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado).

- c) *Contradicción*: El/la perito criminólogo/a expondrá el contenido y las conclusiones del informe pericial criminológico ante las partes, sometiéndose a responder las cuestiones que del mismo estimen convenientes.

exigencia de la adecuación de la respuesta a la antijuridicidad del hecho, que facilite la protección de las víctimas y la reintegración social del penado, y que conlleve un “nivel de injerencia menor en el contexto vital del condenado”.

Llegados a este punto surge una pregunta, ¿puede o debe un/una profesional ajeno(a) a la Criminología poner en duda el grado de validez del informe pericial criminológico?.

El dictamen pericial recoge la opinión experta emitida por el/la perito criminólogo/a y que constituye la base sobre la cual se practicará la prueba pericial, (actividad procesal que se lleva a cabo durante el juicio oral), y que finalizará con la comparecencia del/de la perito en el citado acto. Asimismo, y dentro del ejercicio del órgano juzgador de la libre valoración de la prueba, (art. 741 LECrim.), que indica la potestad del/de la Juez para valorar en conciencia las pruebas practicadas en el plenario, la defensa razonada del informe pericial criminológico, a través de la concatenación lógica de los pasos seguidos por el/la perito criminólogo/a en su elaboración y conclusiones, ayuda al órgano juzgador a demostrar la eficacia probatoria del dictamen pericial, eliminando cualquier atisbo de arbitrariedad, (art. 9.3 CE), le permite motivar mejor la sentencia, (art. 120 CE), y ratifica el derecho del procesado de haberle otorgado una tutela judicial efectiva, (art. 24 CE).

Cuando esta herramienta se utiliza en el marco de un proceso, que como se ha indicado tiene la condición de peritaje durante el acto del juicio oral, es cuando se pone de manifiesto la “responsabilidad profesional y social” del/de la perito criminólogo/a ya que del contenido de su informe puede depender, en parte, el dictamen del órgano juzgador y que este determine la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o su sustitución por otras medidas, dependiendo de la peligrosidad criminal y postdelictual del/de la acusado/a y vertebradas según los artículos 6 y 95 CP, con la repercusión social que ello supone.

Y en la misma línea, es evidente la eficacia que esta herramienta aporta al/a la Juez de Vigilancia Penitenciaria a la hora de proponer de manera fundamentada la aplicación, mantenimiento, sustitución o cese de las medidas de seguridad acordadas. Subijana (1997, p.152), incide en que “la necesidad de evitar una concepción judicial del Derecho Penal ajena a los postulados criminológicos y victimológicos, y anclada en los parámetros dogmáticos, exige perentoriamente la presencia en el proceso del perito criminólogo, que coadyuve a la emisión de una sentencia que atienda a la personalidad del delincuente y de la víctima y posibilite conferir un sentido positivo a la respuesta contenida en su fallo”. Asimismo, la FGE, (2010, p.954) señala que “a nadie se le escapa la importancia que este tipo de informe puede tener para Jueces y Fiscales en la determinación e imposición de la pena y/o medida cautelar a solicitar o a imponer”.

Resulta evidente, por tanto, que la aportación del informe pericial criminológico, a través del/de la perito criminólogo/a, en los diferentes escenarios de la administración de justicia, enriquece la capacidad ponderativa de los mismos, al aportar con su labor

pericial conocimientos y aspectos científico-técnicos, no normativos, específicos de la esfera criminal.

5.2.2.- El informe pericial criminológico como herramienta social

Una de las características de la Criminología es su condición de ciencia de carácter social. El informe pericial criminológico, como herramienta integrante de la ciencia criminológica, debe elaborarse y conservar siempre su condición de instrumento al servicio de la sociedad.



Esta herramienta debe abarcar a todas las personas víctimas del ilícito, (víctima, victimario y entorno familiar), o inmersas en litigio, pero también debe contemplar y considerar el efecto que dichos actos provocan en el entorno social, por lo tanto, es una herramienta que también trabaja al servicio de la sociedad, contribuyendo a su bienestar.

* Imagen elaborada por Juan Aldaz Arregui. Recuperada el 04/04/2020 de los apuntes de la asignatura de Sociología del delito y del control penal 2019/2020. UPV.EHU.

La aplicación de la Criminología en el ámbito extrajudicial cubre un amplio abanico de actividades, entre las que destacan la Criminología ambiental⁴⁸ (Wortley y Mazerolle, 2008), la Criminología forense⁴⁹, la Criminología penitenciaria, la Seguridad Vial⁵⁰, ...

⁴⁸ Conjunto de teorías que tienen un especial interés en el evento delictivo y en las circunstancias inmediatas en las que tal hecho ocurre. De acuerdo con Brantingham y Brantingham (1991) citados por San Juan y Vozmediano (2010), "para que se pueda afirmar que se ha producido un delito, se precisa un infractor, una víctima u objetivo, y una ley que se infringe; y la coincidencia de los tres anteriores en un tiempo y espacio concreto. Sin el sujeto motivado para cometer el hecho, no habría delito; tampoco lo habría si no encuentra una víctima u objetivo; y finalmente no se ha dado ningún delito a menos que se infrinja una ley; pero es imprescindible que los tres anteriores coincidan a la vez, en un mismo lugar.

La Criminología Ambiental se centra precisamente en la última dimensión, la distribución espacial y temporal de los eventos delictivos. Por tanto, se interesa por determinar dónde y cuándo ocurren los delitos; bajo qué influencias ambientales se producen, y cómo estos conocimientos pueden ser útiles para predecir, controlar e incluso prevenir los eventos delictivos". (p.48)

⁴⁹ La Criminología Forense (CF) es la rama aplicada de la Ciencia Criminológica basada en la recolección, análisis y presentación de datos científicos estructurada en forma de informe pericial, susceptible de ser utilizado en el entorno judicial con la finalidad de servir como Ciencia auxiliar al sistema judicial. (Soria Verde, M.A. y Simó, S. 2015, Resumen).

⁵⁰ Según circular de la Fiscalía general del Estado, fechada en Madrid el 24/03/11, el Fiscal de Sala coordinador de seguridad vial en coordinación con el Fiscal-Jefe de Alicante ha impulsado el proyecto de proponer dictámenes periciales

Vargas-Cabrera, B, (2012) Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial propone que “los criminólogos pueden realizar informes periciales de gran utilidad sobre el delincuente vial. Pueden observar al imputado, predecir su comportamiento, realizar una valoración de reincidencia futura y ofrecer una opinión cualificada sobre el tratamiento más adecuado que debe seguir. Para realizar el informe, el criminólogo analiza los antecedentes policiales y judiciales del sujeto, tanto a nivel administrativo como penal, pero también los personales (intrasujeto) del infractor, de forma individualizada y adaptada al momento concreto, procurando que el periodo de enfriamiento no se dilate en exceso para que la pena o medida sea realmente efectiva”⁵¹.

Carreras (2012), en las conclusiones del documento “*Visión criminológica de los delitos contra la seguridad vial en España*” opina que “los delitos contra la seguridad vial se están consolidando. La criminología está integrándose sobre todo en la fase posterior a la comisión del delito, referida al tratamiento del delincuente vial. Diversas iniciativas se llevan a cabo para dicho tratamiento. La normativa prevé diversas medidas, adaptadas al perfil del victimario. Las estadísticas son cada año más completas. Sinceramente, cuando hablamos de delitos contra la seguridad vial, la reinserción es posible”⁵².

Este tipo de informe pericial criminológico, sobre el imputado, se elabora para ser incorporado en la fase de instrucción penal de las causas en los delitos más relevantes cometidos contra la seguridad vial, (homicidios imprudentes y supuestos agravados de reincidencia), como instrumento de auxilio judicial, para decidir la imposición de las consecuencias jurídicas más adecuadas a la infracción y al/a la infractor/a.

Estos informes periciales criminológicos están dedicados al diseño de determinados espacios, áreas residenciales, lugares de uso público, (parques, zonas deportivas, etc.), y tienen como finalidad aportar sus conocimientos al diseño de un entorno social seguro⁵³.

criminológicos en los procesos de delincuencia vial. Recuperado el 12/03/2020 de <https://www.seguridadpublica.es/2012/04/vision-criminologica-de-los-delitos-contra-la-seguridad-vial-en-espana/>

⁵¹ Recuperado el 02/04/2020 de <https://www.seguridadpublica.es/2012/04/vision-criminologica-de-los-delitos-contra-la-seguridad-vial-en-espana/>

⁵² Recuperado el 02/04/2020 de <https://www.seguridadpublica.es/2012/04/vision-criminologica-de-los-delitos-contra-la-seguridad-vial-en-espana/>

⁵³ Sobre la Criminología ambiental, ver: Vozmediano, L., San Juan, C. (2010). Criminología ambiental. Ecología del delito y de la seguridad. Barcelona: UOC.

5.3.- El informe pericial criminológico como herramienta de criminología forense

Como se ha visto, esta herramienta analítica científica está orientada a determinar y detallar con precisión todos los aspectos que la integran y su grado de intervención o vinculación entre ellos, (hecho analizado, víctima, victimario y entornos familiar, social e incluso ambiental), bajo el “principio de legalidad”⁵⁴.

A partir de la información obtenida durante la elaboración del informe pericial criminológico, el/la criminólogo/a se convierte en una valiosa fuente de información para el órgano juzgador, así como en un/a eficaz asesor/a si el hecho juzgado requiere de un análisis criminológico forense.

Climent et al. (2012, 13,14) definen el informe criminológico forense como “el instrumento que plasma la investigación realizada por un criminólogo con objeto de servir de auxilio al procedimiento judicial para que alcance de forma más perfecta los fines que este tiene asignados por la ley”.

Lo mismo ocurre durante el periodo de libertad condicional, cuando, tanto el/la Juez de Vigilancia Penitenciaria como el/la Fiscal⁵⁵, necesitan una información basada, entre otros requisitos, en un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

5.4.- El informe pericial criminológico como herramienta de perfilación criminológica

El informe pericial criminológico también puede centrarse en el perfilado criminal, como herramienta de colaboración en cualquier tipo de investigación, lo que permite analizar cuestiones y emitir un dictamen en relación con el enjuiciamiento de unos determinados hechos.

El/la perito criminólogo/a, aplicando técnicas de perfilación criminal, es capaz de adentrarse en la reconstrucción más fidedigna de lo sucedido a partir del análisis del

⁵⁴ Principio jurídico o Primacía de la ley incardinado en el Código Penal. Artículo 1. 1. “No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración”.

⁵⁵ Puntos IV.4. Control de cumplimiento y IV.5. Quebrantamiento Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, (primera parte). Referencia: FIS-C-2004-00002. Recuperada de https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2004-00002.pdf el 26 de marzo de 2020.

suceso, las características definitorias de la personalidad y su actitud sociofamiliar y laboral, en particular en lo relativo al “modus operandi”⁵⁶ y a la “firma”⁵⁷ del delincuente.

En los dos puntos anteriores, tanto a nivel forense como de perfilación, vuelve a destacar la figura del/de la perito criminólogo/a, ya que, en aquellos casos en los que las evidencias son sólo indiciarias, la formación y la pericia de este/a pueden ser el elemento diferenciador que ayude a contribuir de modo relevante al esclarecimiento del caso.

5.5.- El/la criminólogo/a (y el informe pericial criminológico) durante el tratamiento penitenciario

Beristain (1993, 116-117) en el punto 6º del Decálogo Criminológico⁵⁸ marcaba el camino al criminólogo en el tratamiento penitenciario al sugerir que se “reestructure el proceso penal y propugna su división en dos fases. Una, a través de la intervención del perito criminólogo desde la fase de instrucción y más aún en la determinación de una sanción también reconciliadora durante el tratamiento penitenciario”.

En la misma línea, Velasco (2015) indica que, “el informe pericial criminológico puede ser de gran utilidad en diferentes momentos procesales: en la fase de instrucción o investigación, es decir antes del enjuiciamiento de la causa, en la fase de enjuiciamiento, durante la fase de ejecución de sentencia con la finalidad de determinar cómo ejecutar de la mejor manera posible una pena o una medida de seguridad y sobre todo posteriormente en el cumplimiento de la pena en el ámbito penitenciario”.

Según datos de Instituciones Penitenciarias publicados a finales de 2018⁵⁹ en España había:

- 69 Centros Penitenciarios Ordinarios
- 32 Centros de Inserción Social, (cumplimiento de penas en régimen abierto)

⁵⁶ Se denomina “modus operandi” a las acciones y conductas por las que un criminal pretende consumir un delito. (Turvey, 2002).

⁵⁷ Se denomina “firma” al conjunto de conductas que nos hablan de la motivación final por la que el criminal comete el acto, mostrando las necesidades psicológicas o emocionales que pretende satisfacer cometiendo el hecho. (Sánchez, 2013).

⁵⁸ Decálogo completo en el anexo 1. Pág. 92 de este trabajo.

⁵⁹ Recuperados el 31/03/2020 de <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios>

- 3 Unidades de madres, (donde las presas viven con sus hijos/as hasta que cumplen los 3 años)
- 2 Hospitales psiquiátricos penitenciarios, (para el cumplimiento de medidas de seguridad de personas inimputables)
- 14 Unidades dependientes, (centros para el cumplimiento de régimen abierto menos controladas directamente por las instituciones penitenciarias).

Dentro del tratamiento penitenciario, el criminólogo puede ser un eficaz colaborador del Juez de Vigilancia Penitenciaria en tareas de control de las concesiones de permisos penitenciarios, concesiones de tercer grado y en la vigilancia de los periodos de libertad condicional, reclamación que a nivel profesional ya realizaba en el año 2009 la Federación de Asociaciones de Criminólogos de España.



* Tipos delictivos, (por porcentajes), cometidos por las personas ingresadas en instituciones penitenciarias.

Cuaresma (2010, 345-349) considera que “el informe criminológico que se elabore en el ámbito penitenciario debe basarse en el conocimiento científico del hecho criminal, de la personalidad y de la conducta delictiva, usando los medios instrumentales con que la Criminología cuenta para su tratamiento, evaluación y pronóstico”. Esta opinión viene a reforzar lo expresado en el párrafo anterior por la Federación de Asociaciones de Criminólogos, lo que induce a pensar que es una visión extendida entre distintos profesionales.

Este autor continúa indicando que “la incorporación de estos informes a la práctica profesional en las prisiones, y de los profesionales que deberían elaborarlos, resulta de interés especial en las unidades en las que se ejecutan los programas de atención especializada y, por lo tanto, en los departamentos de régimen cerrado, las unidades de medio abierto, los departamentos con alta concentración de internos con un elevado

potencial violento o de reincidencia, los centros y unidades de jóvenes así como en todas aquellas dependencias y centros penitenciarios en los que se requiera una atención exhaustiva y, como ya se ha dicho, especializada”. Para que este planteamiento sea viable el autor plantea una modificación del CP que habilite la incorporación de los/as criminólogos/as en los equipos de seguimiento y control de las medidas postpenitenciarias.

En base a los tipos delictivos de la imagen anterior*, los/as criminólogos/as elaboran informes criminológicos adaptados a las diferentes tipologías delictivas, para ayudar en la clasificación de los internos, valorando, entre otros, el historial delictivo y el análisis del delito cometido, la situación de riesgo para los tratamientos carcelarios, así como en la valoración del riesgo de reincidencia.

Llegados a este punto, y tras lo visto hasta ahora, surge una reflexión; En estas funciones, y especialmente respecto a la actividad de las Juntas de Tratamiento, llama la atención que actualmente sean titulados en Derecho los que realizan tareas de evaluación de los programas de tratamiento, análisis de cambios de conducta, adicciones, valoración del ambiente de retorno, ... alejadas todas ellas del ámbito jurídico y propias del ámbito criminológico y, por tanto, de los/as criminólogos/as.

El art. 64.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP) indica que “Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda” ... y sigue con el art. 67 de la LOGP ... “Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional” ... y sigue en el art. 102.2 del Reglamento Penitenciario (en adelante RP) ... “Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.

Tanto la LOGP como el RP aluden a conceptos y términos; *“historial delictivo, estudio científico de la personalidad del observado, información del tipo criminológico, diagnóstico de capacidad criminal, informe pronóstico final de resultados y un juicio de*

probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad” que se deben analizar e incluir en el expediente para la concesión de la libertad condicional, y sigue con “*adaptabilidad social, ponderación de la personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del interno, duración de las penas, estudio del medio social al que retorne el recluso, recursos económicos y familiares que dispondrá*”, todos ellos criterios que ostentan un carácter fundamentalmente criminológico e integran el modelo de informe pericial criminológico orientado a la comunidad penitenciaria.

- *Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad:*

En muchas ocasiones, el ingreso en prisión de una persona produce efectos que son totalmente contrarios a la función resocializadora de las penas. A este respecto es fundamental poder distinguir a los/as delincuentes primarios/as de aquellos/as que han hecho de la carrera delictiva su profesión. La finalidad de suspender la ejecución de las penas de prisión⁶⁰ es evitar los efectos nocivos que provoca el encarcelamiento de delincuentes primarios, sobre todo si estos presentan un buen pronóstico de futuro en su reinserción social, (“Principio de subsidiaridad”)⁶¹.

En este sentido, Subijana (1997, p.144) afirma que “tales informes (informes periciales criminológicos) , en razón a la materia que se contraen -delimitación de la presencia de una prognosis criminal favorable o exigencia de un informe individualizado de reinserción social-, única y exclusivamente pueden ser emitidos por expertos en ciencias empíricas e interdisciplinares, como la Criminología, que aporten al Juez conocimientos científicos que permitan conferir cierta solvencia a su decisión, para no caer en una resolución de signo intuitivo”.

⁶⁰ Muñoz Conde; García Arán, (2010, p.558) citados por Germán (2013, p.12) dicen que “Lo que se pretende con este tipo de respuestas es “evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana”.

⁶¹ Criterio que pretende reducir la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma; El Congreso de los Diputados lo amplía al añadir que “El principio de subsidiariedad implica que la Unión Europea, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”. Recuperado el 04/04/2020 de <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/CongresoUE/EnlacesCMUE/PrinSubParlNac>

5.6.- Gestión de conflictos y comportamientos desviados en el ámbito educativo

En el marco educativo, tanto el respeto como el mantenimiento del orden en las aulas delimitan la conflictividad y establecen los cauces que permiten el correcto control de la gestión docente. La proliferación de grupos juveniles que realizan conductas y prácticas desviadas, (agresiones, hurtos, robos, patrones de consumo y tráfico de sustancias ilegales, violencia sexual, ...), exigen líneas de intervención en todos los ámbitos, y el entorno escolar es uno de los más importantes.

Dentro de la política de prevención primaria de cualquier comportamiento desviado es importante entender y trabajar los diferentes frentes que se presentan de forma individual, para poder enfrentarlos de forma conjunta. Normalmente, el mejor servicio lo ofrece el/la profesional mejor formado/a y preparado para afrontarlo, y en la gestión de conflictos y comportamientos desviados en el ámbito educativo uno de los/as profesionales mejor formados y preparados es el/la criminólogo/a.

Los/as profesores/as han sido formados para tareas de enseñanza académica, no de prevención e intervención ante conductas criminológicas, por lo que una alternativa podría ser descargar a estos/as profesionales de tareas de supervisión, identificación e intervención en situaciones de violencia, de cualquier tipo, en niños/as y adolescentes e incorporar criminólogos/as para realizar estas funciones.

La creación de espacios para la resolución de conflictos, de acuerdo con las diferencias culturales, étnicas, religiosas, ..., y el análisis de los factores que determinan la aparición de situaciones conflictivas son las bases desde las que se podrían abordar diferentes propuestas de intervención en las aulas.

El informe pericial criminológico propone un conjunto de criterios que, aparte de interpretar el fenómeno, desarrollan un modelo de intervención ante determinadas conductas en el contexto socio-académico, con un marcado carácter preventivo, para lograr la construcción de una fuerte identidad cívica como alternativa a la violencia.

6.- Modelo de Informe pericial criminológico

La finalidad de cualquier modelo de informe pericial criminológico es realizar una descripción lo más detallada posible del hecho objeto de análisis, a través de una correcta estructura formal, aportando la valoración pericial de las consecuencias que provoca y unas conclusiones razonadas.

Con toda la información recabada, se redacta el informe pericial criminológico con el siguiente índice de contenidos: (El contenido de informes periciales detallado a continuación es el modelo desarrollado para el Gabinete criminológico Iustitia).

La estructura del documento que se propone es orientativa, puesto que debe ser adaptada, metodológica y técnicamente, para cada caso concreto;

→ Expediente - Documentación administrativa e información técnica, (con número o clave de identificación):

- 1.- Autoridad, profesional o particular que solicita el informe o para el cual se emite
- 2.- Documento de la petición realizada
- 3.- Identificación de la/as persona/as objeto del informe
- 4.- Expediente completo de la documentación aportada por el solicitante
- 5.- Motivo u objeto del informe
- 6.- Metodología empleada

- Análisis de los hechos imputados:

- Descripción, estudio y valoración integral y pormenorizada del hecho y los factores etiológicos que han llevado a la comisión del acto, potencialmente punible, desde una perspectiva científica
- Descripción y valoración del contexto criminal, (grado de planificación, medios empleados, “modus operandi”, “firma”, interacción con la víctima, violencia empleada, daño provocado, indicios contradictorios, ...)
- Frecuencia con que se han producido los hechos
- Análisis de la información contenida en los documentos de las diligencias judiciales

- Análisis de la víctima:

- Relación víctima-victimario, (familiar, laboral, social, redes sociales, ...)
- Efectos directos que ha causado el delito en la víctima
- Efectos indirectos que ha causado en delito en el entorno de la víctima

- Análisis potencial de efectos de las posibles medidas cautelares
- Otros factores de riesgo
- Redes de apoyo, (oficinas de ayuda a víctimas de delitos, ...)
- Análisis del imputado/victimario:
 - Historial completo del imputado/victimario, (nombre, desarrollo biológico, filiaciones, ...)
 - Valoración criminológica de los aspectos biológicos, psicológicos y psicosociales, (informes médico-forense, psicológicos, psiquiátricos, ...)
 - Historial del arraigo familiar, profesional y social
 - Valoración sobre el historial delincinencial, (personalidad, motivación, peligrosidad, tendencias criminológicas, inadaptación social, reiteración delictiva, ...)
 - Investigación sobre las actividades y relaciones sociales de riesgo (adicciones, inclinaciones, pertenencia a bandas o grupos, vínculos de riesgo ...)
 - Perfilación criminológica y grado de peligrosidad del victimario
 - Estudio y valoración de la declaración en sede judicial
 - Historial de vida penitenciaria
 - Estudio del riesgo de reincidencia, (conductas delictivas anteriores, antecedentes penales y policiales, sentencias condenatorias anteriores, expedientes criminológicos realizados en prisión preventiva, ...)
- Análisis del espacio/entorno del lugar de comisión de los hechos
- Análisis del entorno social:
 - Evaluación del impacto social
 - Relación con el entorno social
 - Conductas antisociales anteriores
 - Respuesta del entorno social
 - Valoración de la alarma social
- Análisis de la información o medios de prueba aportados por el/la solicitante:
 - Contraste de la información recibida y de la información recabada por el/la perito

- Análisis de otros factores y riesgos:
 - Riesgo de agresión a la víctima y entorno, (tanto por el/la victimario como por el entorno del/de la mismo/a)
 - Riesgo de fuga
 - Riesgo de ocultación de pruebas
 - Estudio de conductas anteriores, (diferentes o de similares características)
- Análisis e interpretación de los peritajes realizados por otros profesionales
- Estudio de reinserción y medidas alternativas a la pena de prisión; Después de determinar todo lo anterior se realiza el diagnóstico criminológico, que sirve de base para realizar un pronóstico del comportamiento futuro y los posibles tratamientos que se podrían recomendar al órgano juzgador

7.- Entrevistas realizadas, (víctima, victimario, testigos, familiares, otros/as ...)

8.- Relación de pruebas y resultados obtenidos

9.- Conclusiones técnicas y apreciaciones personales del/de la perito, (ceñidos al objeto de la peritación)⁶²

10.- Identificación del/de la perito/os autores/as del documento: nombre y título habilitante

11.- Declaración jurada de la veracidad del informe en base a su contenido⁶³, lugar de emisión, fecha y firma del/de la autor/es/(as)

12.- Contrato de confidencialidad

⁶² "Es preciso subrayar que las conclusiones del informe -el dictamen criminológico- debe restringirse a lo solicitado, y en ningún caso contendrá elementos de valoración probatoria, actividad que compete exclusivamente al Juez o Tribunal, como se explicará más adelante". (Germán, 2013, p.9)

⁶³ Se recomienda incluir una cláusula de salvaguarda. A modo de ejemplo podría ser la que sigue: "*Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y a la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrían modificar los resultados*". (Germán, 2013, p.9)

7.- Resultados de las entrevistas

Se ha elegido realizar entrevistas en profundidad, porque se pretende descubrir información sobre el conocimiento, empleo, pensamientos y perspectivas de los/as entrevistados/as en la utilización de los informes periciales criminológicos y se quieren obtener resultados detallados en la utilización, o no, de esta herramienta en sus respectivas actividades profesionales.

La batería de preguntas fue igual para todos los participantes excepto la pregunta 1ª, que ha sido personalizada en base al trabajo que cada uno de los intervinientes realiza en el organigrama judicial.

Han sido entrevistado nueve profesionales. En las entrevistas han participado tres Magistrados/as, dos Fiscales, un Catedrático de Derecho y tres Abogados/as especializados en violencia de género.

El procedimiento se ha efectuado a través de preguntas abiertas, sin ninguna limitación en la respuesta. Dada la situación de confinamiento forzoso provocado por el estado de alarma decretado en España el 14 de marzo de 2020 a raíz de la pandemia de enfermedad provocada por el coronavirus COVID-19, las entrevistas de este apartado han sido realizadas a través del correo electrónico y comunicación telefónica, ante la imposibilidad de poder realizarlas de forma presencial.

Se incluye el guion de la entrevista (preguntas) en el anexo II, (pág. 108).

En primer lugar, se preguntó a todos los/as entrevistados/as, cada uno/a desde su actividad profesional, que podría aportar el informe pericial criminológico en el marco del proceso y como ven la figura del/de la criminólogo/a como colaborador(a)/investigador(a) de sus respectivas actividades profesionales;

Una Magistrada indicó que, en su opinión, “el criminólogo no tiene papel en la fase de enjuiciamiento. Sólo tendría cabida en la fase de instrucción, para elaborar un juicio prognosis de peligrosidad del sujeto”, mientras que los/as otros/as entrevistados/as coinciden en considerar la presencia del/de la criminólogo/a, a través del informe pericial criminológico en el marco del proceso, como una figura necesaria que puede aportar información relevante en los siguientes planos:

- En la adopción de medidas de protección cautelar de las víctimas; orden de protección en violencia de género, orden de alejamiento del victimario, ...;

- En la imposición de penas que tienen por objetivo la tutela de las víctimas, (prohibiciones de acercamiento y comunicación);
- En la imposición de medidas penales a la hora de delimitar la existencia o no de una peligrosidad criminal postdelictual;
- En la delimitación de los modelos de inexecución condicionada de la pena de prisión a la hora de perfilar si existe o no un riesgo de reincidencia y a la hora de indicar si el mismo puede ser neutralizado o no mediante la suspensión ejecutiva con o sin contenido prestacional;
- En la fase de instrucción, para elaborar un juicio prognosis de peligrosidad del/de la sujeto, que permitiera, en su caso, adoptar al/a la Juez las medidas cautelares que estime oportunas;
- Aportando datos sobre las características psicológicas, sociales, familiares, ..., de los implicados en el proceso, sean, bien presuntos perjudicados, bien investigados/as, acusados/as, o penados/as, que puedan tener relevancia en el mismo, para valorar los hechos objeto del proceso, las características del/de la acusado/a de cara a imponer la pena, o las del/de la penado/a de cara a posibles suspensiones de la ejecución de la pena de prisión que se haya impuesto, a progresiones en grado u otras decisiones en el ámbito penitenciario.
- Para todos los ámbitos del conocimiento distintos al jurídico, que es el que el/la Juez domina, ya que el informe pericial es una valiosa herramienta que le ayuda a valorar correctamente elementos del conflicto que debe resolver.

Respecto a los hechos, hay una coincidencia unánime en apreciar la diferente perspectiva sobre los mismos que puede aportar el informe pericial criminológico, desde una óptica no estrictamente jurídica, acerca del modo en que se cometió el delito o los posibles efectos sobre la víctima.

En fase de ejecución de sentencia se aprecia una necesidad patente, ya que se ha observado una opinión unánime respecto a considerar habitual no disponer de datos sobre las características personales y sociales del penado, aspecto este que consideran importante y que les ayudaría en el desarrollo de su cometido. A este respecto, un Magistrado ha opinado que *“para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, el Código dispone que se valore la peligrosidad criminal del penado. Y el art. 80.3 que se valoren las circunstancias personales del reo. Es también frecuente que no las conozcamos”*. En la misma línea, un Abogado especializado en violencia intrafamiliar y de género ha comentado que *“el juicio oral penal se concibe como el*

medio idóneo para impartir justicia penal, por tanto siempre debe buscar el perfeccionamiento a través del conocimiento científico y es aquí que la criminología, (a través del informe pericial criminológico), ofrece un amplio espectro de oportunidades y alternativas para imponer al transgresor las penas más eficaces para restaurar la seguridad jurídica menoscabada por el delito, una correcta reparación del daño causado al ofendido y para procurar la readaptación social”.

Una Fiscal aportó una opinión discordante al considerar que *“el informe pericial criminológico, con la legalidad actual, no puede aportar nada. Debería cambiar su estructura para tener encaje en el Derecho procesal penal actual. Es algo parecido con lo que está pasando con la mediación. Se manda el acta a mediación, se firma y luego pretenden que el asunto se archive, y no se puede, el marco legislativo actual no lo permite. La única forma sería a través de un informe pericial absolutamente aséptico, pero en estos momentos el informe pericial criminológico de aséptico no tiene nada, porque están todas las partes, hay contactos a todos los niveles y esto en el derecho procesal penal actual, a mi entender, tiene un encaje nulo. Otra cosa es el criminólogo como colaborador-investigador, es decir, que fueran los criminólogos los que dependieran del Ministerio Fiscal a los efectos de investigación y a los efectos de continuar, con unos hechos supuestamente delictivos, hacia delante o dejarlos parados, sin que sea la policía quien lo haga, ya que esta no depende del fiscal, sino que depende directamente del ejecutivo”.* Esta última opinión es coincidente con la otra miembro del Ministerio Fiscal entrevistada.

En segundo lugar, se preguntó a todos los participantes dónde más consideraban que podría incardinarse la figura del/de la criminólogo/a en el ámbito judicial;

La opinión ha sido mayoritaria al incardinar la actividad profesional del criminólogo en el ámbito de los Juzgados de Guardia o cercano a ellos, tanto en la fase última del procedimiento como en la fase de ejecución, buscando orientar al/a la Juez de Ejecución o al SVG⁶⁴, sobre el programa conductual más adecuado que pudiera imponerse al sujeto, para evitar futuras revictimizaciones.

Los tres Abogados coinciden en integrar a los/las criminólogos/as junto al resto de profesiones, (psicólogos/as, psiquiatras, asistentes sociales, educadores/as), creando equipos multidisciplinares como asistentes técnicos en los juzgados, ya que aprecian en

⁶⁴ Siglas del “Servicio Vasco de Gestión de Penas”.

el/la criminólogo/a una figura que puede incorporar conocimientos científicos sobre el estudio de la conducta antisocial y criminal de forma holística.

Una fiscal a nivel personal valoraba *“un cambio legislativo, ya que la mediación está absolutamente prohibida y el actual marco legal no lo contempla, y aboga por equipararla a la de otros países que sí están empleando la mediación en “determinados” delitos de violencia de género, y aquí entiendo que cabría la ayuda de un perito criminólogo”*.

Un magistrado comentó que *“en su día pedíamos informes (criminológicos) al SVGP, o a su equivalente entonces, pero que el servicio tardaba bastantes meses en emitirlo, por falta de personal suficiente para elaborarlo, por lo que cada vez fuimos pidiendo menos informes y dictando resoluciones con los escasos datos con los que contábamos, lo que perjudicaba el trabajo ya que la calidad de nuestra respuesta era, claramente, inferior”*.

A continuación, se solicitó la opinión respecto a la eficacia del informe pericial criminológico, en particular en los delitos de violencia intrafamiliar y de género;

En el plano delictual de violencia intrafamiliar y de género coinciden en otorgar al informe pericial criminológico una especial eficacia como herramienta de exposición de criterios de predicción de riesgos, marco de protección y de fijación de los criterios etiológicos, marco de respuesta, a través de la aportación de conocimientos criminológicos que puedan servir de cara a dictar medidas cautelares y sentencias ajustadas a los datos aportados, (características situacionales de la víctima, del/de la investigado(a)/victimario, interacción entre ellos/as, situaciones de dominación, espacio convivencial, existencia de motivos espurios, ...).

Un magistrado indica que *“resultaría útil, toda vez que permite conocer el riesgo de revictimización en que se pueden encontrar los sujetos pasivos del delito, así como en la elaboración de programas formativos para los autores del delito para lograr su reinserción (art. 83. 6ª CP). Su eficacia dependerá de que estén correctamente elaborados, presentados y argumentados. Cuanto más solvente, más convincente”*.

Dos Abogados coinciden en afirmar que la Ley integral contra la Violencia de Género-LIVG tiene muchas lagunas, a lo que hay que añadir la gran cantidad de juicios rápidos en los que el conocimiento de los hechos puede llegar a ser superficial, y en este punto valoran como *“fundamental”*, disponer de una herramienta que analice múltiples causas, de forma totalmente objetiva, que pueda servir para que la aplicación de la justicia se ajuste a ese análisis. Subrayan que, en estos procesos, la figura del informe

criminológico cobra fuerza en el posicionamiento de la defensa, debido a que la acusación posee la maquinaria de los servicios psicosociales, que muchas veces, y sin dudar de su profesionalidad, emiten informes de estigmatización al investigado, producidos por la repercusión social y política imperante en este tipo de delitos, y de la filosofía de la ley. Es por ende que el informe criminológico cobra especial fuerza para dirimir que hecho es de entidad peligrosa, (primario, ocasional o habitual), y lo que es más importante, a descubrir el porcentaje que señala la memoria del CGPJ de denuncias falsas y acercar desde el inicio del procedimiento al acto del juicio oral la presunción de inocencia operativa en el orden legal constitucional.

Otro Abogado, más crítico con esta ley, considera que *“la labor del criminólogo en el proceso penal puede ser importante, pero cobraría más fuerza en los procesos encuadrados dentro del marco de la LIVG., al ser esta una ley especial del Derecho Penal de autor, única en las legislaciones del mundo occidental donde, en aras a una protección jurídica, el legislador decide saltarse el marco constitucional de la presunción de inocencia”*.

Por otro lado, respecto al procedimiento penal en materia de violencia de género e intrafamiliar, las dos miembros del Ministerio Fiscal coincidieron en señalar que el plazo de actuación de hasta 72 horas, para establecer las medidas cautelares, se intenta reducir lo máximo posible, en atención a las víctimas, especialmente.

En cuarto lugar, se consultó su opinión respecto a la posibilidad de utilización de los informes periciales criminológicos en la protección y defensa de los derechos humanos de víctimas y victimarios;

La opinión mayoritaria a esta pregunta coincide entre todos/as los/as entrevistados/as, al considerar que puede servir para obtener una mejor comprensión de los elementos no jurídicos que anidan en la comisión del delito (perspectiva del infractor) y en el padecimiento de la victimización (perspectiva de la víctima), y, por tanto, aporta los elementos que el juzgador no ve, por lo que prestan una mejor tutela judicial de los órganos judiciales, y son necesarios para conocer, comprender y responder a un fenómeno criminal y victimal. *“Todo lo que permita un mejor conocimiento de la situación de una víctima redundará en una mayor protección de la misma”*, afirma un Magistrado.

Respecto a la información situacional aportada sobre la víctima, las dos miembros del Ministerio Fiscal coinciden en afirmar que *“no se tiene en cuenta, todo lo que se debería, la situación de la víctima, y la protección actual es muy fría. La intervención del*

criminólogo en este aspecto concreto aportaría más calidez en el contacto con ella. Notificamos la sentencia a la víctima, avisamos de la salida de la cárcel del victimario, pero es todo muy frío".

En este punto también es coincidente la opinión de los/as Abogados/as al avalar una herramienta que tenga en cuenta, con rigor y objetividad, a ambas partes, para garantizar tanto la defensa como la protección de las mismas. *"Debe ser una herramienta humana, imparcial y sincera, no importa quien la haya solicitado, para que sea reconocida por todas las partes como un testimonio veraz"*, manifestó uno de ellos.

Por último, se solicitó su consideración respecto a otro posible espacio de trabajo para los/as profesionales de la criminología;

Los/as entrevistados/as aportaron varios posibles espacios de intervención para ser compartidos/realizados por los/as criminólogos/as:

- Ejecución penitenciaria, tanto en sede propiamente penitenciaria como en sede judicial "*(en su momento existió el jurista criminológico en el Reglamento de 1981 que, desgraciadamente, desapareció con el Reglamento de 1986, ha opinado un Magistrado)*", en el seno de la clasificación penitenciaria, (informes técnicos de evolución de los penados, evaluaciones y pronósticos de peligrosidad, permisos, progresiones en grado, régimen de salidas, fijación de la libertad condicional, ...) y la justicia restaurativa, (a la hora de indiciar, como criterio de derivación al espacio de comunicación, que no existe riesgo de revictimización, tal y como señala el art. 15.1 Ley 4/2015).

En este punto, un Magistrado propone la figura del/de la criminólogo/a *"como canal de comunicación entre el Juez de Ejecución y la Unidad en la que se cumpla la medida de seguridad, privativa o no de libertad"*.

- En los Servicios vascos de gestión de penas y medidas alternativas.
- Como mediadores/as. También pudieran desempeñar un buen papel formando parte de las UVFI⁶⁵ (Unidades de Valoración Forense Integral).
- En las Oficinas de asistencia a las víctimas, Servicios de ejecución de medidas no penitenciarias, de asistencia post penitenciaria, servicios sociales, ...

⁶⁵ Las UVFIs (Unidades de Valoración Forense Integral) son órganos de carácter pericial dependientes de los servicios clínicos de los IML (Institutos de Medicina Legal) y cuya función no es otra que la propia de cualquier actividad pericial. Esto es, asesorar a los Jueces y Tribunales y, en general, autoridades judiciales.

- En equipos técnicos de Juzgados de Menores, ejecución de medidas cautelares y de medidas definitivas impuestas en la Jurisdicción de menores, con menores en situación de desprotección, ...
- En formas alternativas de resolución de conflictos (ADR)⁶⁶ *“habría un potencial campo de actuación”*, en opinión de otro Magistrado.
- En sede policial, como perito perfilador para elaborar un posible perfil del/de la autor/a de los hechos.

Una Fiscal aporta la siguiente propuesta/reflexión: *“Aquí mi tesis es que deberíamos poner la instrucción en manos del fiscal, con fiscales absolutamente objetivos, absolutamente independientes de los poderes estatales, que llevaran completamente la instrucción. No hablo de un cuarto poder, pero sí de un poder distinto, que cuente con una partida presupuestaria pública propia y ahí entrarían los criminólogos para investigar, cada uno en un campo, como estudiosos de una ciencia multidisciplinar y aquí los informes periciales criminológicos serían muchísimo más factibles, elaborados en la fase previa, como herramienta de análisis para decidir si llevamos el objeto de investigación a los tribunales. Para mí esto sería fundamental”*.

⁶⁶ ADR es el término de (ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION) usado en la regulación europea y traducido al castellano como “Sistemas alternativos de resolución de conflictos”. Estos sistemas se plantean como alternativas al tradicional proceso judicial.

8.- Discusión de los resultados

A la vista de los resultados de las entrevistas, a continuación, se expondrá la información obtenida en la revisión bibliográfica en relación a los mismos, partiendo de la hipótesis de que el informe pericial criminológico es una herramienta que permite una mejor protección de los derechos procesales de víctimas y victimarios/as, a la vez que una garantía integral de todos y cada uno de sus derechos fundamentales. Asimismo, también se partirá del objetivo general de conocer las virtualidades del informe pericial criminológico en el marco del proceso judicial en delitos violentos, especialmente en delitos de violencia intrafamiliar y de género.

En primer lugar, en cuanto a la aplicación de la Criminología en el marco del proceso penal, en base a lo comentado por Subijana (1997, p.142), a la hora de establecerla como la ciencia adecuada para suministrar a las instancias judiciales los conocimientos necesarios de las “esferas no normativas”, todos/as los/as entrevistados/as coinciden con esta opinión y ven en el informe pericial criminológico una herramienta idónea para asistir al juzgador. Dichos conocimientos Kaiser (1992, p.182) los sitúa en el crimen, delincuente, víctima y control social, y todos los/as entrevistados/as, aunque de acuerdo con esta posición, amplían el campo de actuación a la prevención e intervención del criminólogo en los entornos educativo y penitenciario.

Subijana (1997, p.152), “exige perentoriamente la presencia en el proceso del perito criminólogo, que coadyuve a la emisión de una sentencia que atienda a la personalidad del delincuente y de la víctima y posibilite conferir un sentido positivo a la respuesta contenida en su fallo”. Este criterio coincide con la opinión mayoritaria de los/as entrevistados/as, excepto con la de una Magistrada y una Fiscal que consideran “que el criminólogo no tiene papel en la fase de enjuiciamiento. Sólo tendría cabida en la fase de instrucción, para elaborar un juicio de prognosis de peligrosidad del sujeto”.

Por otro lado, se pudo apreciar entre los/as entrevistados/as, que en fase de ejecución se había observado la necesidad de disponer de mayor información sobre las características personales y sociales del penado, cuestión que consideran se podría resolver si pudieran disponer de este tipo de informes. En este punto, Vargas-Cabrera (2012) coincide al ver en el criminólogo la figura adecuada para el análisis del comportamiento futuro, posible reincidencia y el tratamiento más adecuado a las circunstancias del sujeto infractor. Sin embargo, y desde el propio Ministerio Fiscal, hay voces discordantes, ya que una fiscal entrevistada considera que “*el informe pericial*

criminológico, con la legalidad actual, no puede aportar nada.”. Y, añade, que “debería cambiar su estructura para tener encaje en el Derecho procesal penal actual”. No obstante, esta Fiscal propone una estructura alternativa al incardinar al/a la criminólogo/a “como colaborador-investigador, es decir, que fueran los criminólogos los que dependieran del Ministerio Fiscal a los efectos de investigación y a los efectos de continuar, con unos hechos supuestamente delictivos, hacia delante o dejarlos parados, sin que sea la policía quien lo haga, ya que ésta no depende del fiscal, sino que depende directamente del ejecutivo”.

Respecto al entorno penitenciario, la opinión de los/as entrevistados/as coincide con lo expresado por Cuaresma (2010, 345-349), que considera que el informe debe contener toda la información necesaria sobre el hecho criminal, la personalidad y la conducta delictiva para establecer tratamientos y hacer evaluaciones y pronósticos de peligrosidad.

En segundo lugar, se puede apreciar que tanto Beristain (1993, 116-117) y Subijana (1997, p.152), como Climent, Garrido y Guardiola, (2012, 39 y ss.) y Velasco (2015) coinciden en incardinar, en diferentes épocas, la presencia del perito criminólogo en las diferentes fases del proceso penal: fase de instrucción o investigación, fase de enjuiciamiento y en la ejecución de la pena o medida de seguridad. En este sentido, los/as entrevistados/as presentan una visión coincidente respecto a la participación del/de la criminólogo/a en distintos momentos del proceso penal, en la creación de equipos multidisciplinares que asistan en los juzgados, así como en la orientación al Juez de Ejecución o al SVGP sobre el programa conductual más adecuado para cada sujeto.

En tercer lugar, en materia de violencia de género e intrafamiliar, Ríos (2019, p.77) señala que la respuesta penal “no es eficaz para prevenir y reducir la violencia de género e intrafamiliar” ya que únicamente alude al acto concreto y no a las causas criminógenas de fondo, cuestión que la Criminología y los/as criminólogos/as sí podrían abordar. En este sentido Jovaní (2018), indica que, en muchas ocasiones, la víctima no sabe cómo contar lo que está viviendo y este hecho puede llegar a suponer un importante “hándicap” en el proceso. Ante esta circunstancia, los/as entrevistados/as creen en la especial eficacia que podría tener el informe pericial criminológico, como medio para exponer criterios en cuanto a la predicción de riesgos, el marco de protección y la fijación de criterios etiológicos.

Tanto Ríos (2019, p.68) como los/as entrevistados/as consideran que las aportaciones de los conocimientos criminológicos podrían servir para el momento de establecer las medidas cautelares y las sentencias ajustadas al caso concreto, en aras a establecer las causas criminógenas que permitan diseñar la respuesta institucional idónea.

Además, al respecto del procedimiento penal en estos casos, Cubells et al. (2010, p.369) nos indican que en base a la LOPIVG el Juzgado de Instrucción tiene 72 horas desde el momento de la denuncia para dictar de forma cautelar una resolución incorporando las medidas restrictivas de libertad necesarias para el presunto/a agresor/a y las medidas pertinentes para proteger socio-jurídicamente a la víctima y entorno familiar que pudiera verse afectado. A este respecto, dos fiscales entrevistadas indican que ese plazo se intenta reducir lo máximo posible para que la víctima, dentro de las circunstancias, se vea afectada lo menos posible.

La Sociedad Española de Medicina de Familia (2003) y Morales (2004) coinciden en señalar la grave y compleja situación en la que se encuentran las víctimas y el resto de familiares vulnerables, que, de acuerdo al testimonio de las Fiscales entrevistadas, se ve agravada en el proceso penal y consideran que *“la intervención del criminólogo en este aspecto concreto aportaría más calidez en el contacto con ellas”*.

En cuarto lugar, en línea con lo que reflexiona Germán (2013, p.2), *“(...) así entendido, el informe criminológico, si bien se ha vinculado especialmente al ámbito judicial, -objeto del trabajo que ahora se presenta-, también es cierto que puede ser muy útil, e incluso imprescindible, en el ámbito extrajudicial”*, las opiniones expresadas por los/as entrevistados/as son favorables al empleo de este informe como herramienta de protección de los derechos fundamentales de víctimas y victimarios, así como herramienta de colaboración con el organigrama judicial en la valoración sobre la existencia o no de una peligrosidad criminal postdelictual (arts. 6, 95, 101 y siguientes del CP). En este sentido, Subijana (1997, p.152), incide en que *“la necesidad de evitar una concepción judicial del Derecho Penal ajena a los postulados criminológicos y victimológicos y anclada en los parámetros dogmáticos, exige perentoriamente la presencia en el proceso del perito criminólogo, que coadyuve a la emisión de una sentencia que atienda a la personalidad del delincuente y de la víctima y posibilite conferir un sentido positivo a la respuesta contenida en su fallo”*. A este respecto, las Fiscales y los/as Abogados/as entrevistados coinciden con esta opinión, ya que consideran que no se tiene en cuenta lo suficiente a la víctima y su situación en el proceso y las resoluciones dictadas en el mismo.

En este punto los/as tres Abogados/as entrevistados/as avalan una herramienta que tenga en cuenta, con rigor y objetividad, a ambas partes, para garantizar tanto la defensa como la protección de las mismas. *“Debe ser una herramienta humana, imparcial y sincera, no importa quien la haya solicitado, para que sea reconocida por todas las partes como un testimonio veraz”*, manifestó uno de ellos.

Como quinta cuestión se planteó a los/as entrevistados/as si consideraban otro posible espacio de intervención para los profesionales de la criminología. En este punto los/as entrevistados/as de forma unánime ubican a los/as criminólogos/as tanto en el entorno penitenciario como en las Oficinas de asistencia a las víctimas, (Servicios de ejecución de medidas no penitenciarias, en la asistencia post penitenciaria, en servicios sociales especializados en la atención a víctimas y victimarios). Esta opinión coincide con ideas planteadas por varios/as autores/as en el marco teórico como Beristain (1993, 116-117) que afirma la importancia de esta figura “(...) en la determinación de una sanción también reconciliadora durante el tratamiento penitenciario” y Velasco (2015) que lo incardina “(...) sobre todo posteriormente en el cumplimiento de la pena en el ámbito penitenciario”.

Un ámbito mencionado por algunos/as entrevistados/as, que no se ha encontrado en la literatura, insta a los/as criminólogos/as a trabajar en los equipos técnicos de Juzgados de Menores, ejecución de medidas cautelares/definitivas impuestas en la Jurisdicción de menores y con menores en situación de desprotección.

Carreras (2012) y Vargas-Cabrera, B, (2012) proponen la elaboración de informes periciales criminológicos sobre el “delincuente vial”, en la predicción de comportamientos y en la elaboración de estudios de valoración de reincidencia futura. Este punto coincide con la opinión de un Magistrado y una Fiscal que abogan por recibir esta información, la cual consideran muy útil, como opinión cualificada para proponer el tratamiento más adecuado y personalizado, adaptado a las circunstancias del infractor.

Un Magistrado y un Abogado ubican la presencia del/de la criminólogo/a en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, como mediadores, y un Catedrático de Derecho indicó que podrían desempeñar un buen papel formando parte de las UVFI⁶⁷

⁶⁷ Las UVFIs (Unidades de Valoración Forense Integral) son órganos de carácter pericial dependientes de los servicios clínicos de los IML (Institutos de Medicina Legal) y cuya función no es otra que la propia de cualquier actividad pericial.

(Unidades de Valoración Forense Integral) y ADR⁶⁸ (Alternative Dispute Resolución - Sistemas alternativos de resolución de conflictos). A este respecto, Beristain (1996, p.156), a finales del siglo pasado, ya apreciaba esta plurifuncionalidad indicando que “ya no se puede conducir la sociedad, ni formar a los policías ni a los magistrados, ni tipificar los comportamientos delictivos, con dogmas deducidos con metodología fanática o únicamente filosófica. Resulta indispensable la pupila multi e interdisciplinar, tan peculiar, de la criminología”.

Por todo lo anterior, y como conclusión de esta discusión de resultados, sobre el informe pericial criminológico y la presencia del/de la criminólogo/a, se ha podido apreciar que los/as entrevistados/as coinciden en la mayoría de áreas de intervención señaladas por los/as autores/as citados en el marco teórico, tanto en el ámbito judicial, especialmente en el proceso (desde las fases del procedimiento hasta la ejecución de penas), como en el entorno penitenciario y post-penitenciario. Asimismo, han complementado esta presencia con nuevos espacios de intervención extrajudicial, mediación y justicia restaurativa.

⁶⁸ ADR, (ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION) es el término usado en la regulación europea y traducido al castellano como “Sistemas alternativos de resolución de conflictos”, que se plantean como alternativas al tradicional proceso judicial.

9.- Conclusiones

Una vez analizada la información obtenida en las entrevistas, y contrastada con el marco teórico, se han apreciado diferentes conclusiones en relación a los objetivos planteados inicialmente.

En primer lugar, y respecto a conocer cuáles son las garantías constitucionales que otorga el art. 24 CE, en relación con la víctima y el/la victimario/a en el marco del proceso, este art., en el párrafo 1º, indica un conjunto de garantías procesales básicas, al exigir que todas las personas deben tener derecho al/a la Juez ordinario/a predeterminado/a por la Ley, a la defensa y a la asistencia de Abogado/a, a ser informados/as de la acusación formulada contra ellos/as, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos/as, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

A este respecto, las virtualidades del informe pericial criminológico, en el marco del proceso judicial en delitos violentos, como herramienta de garantía de protección de los derechos fundamentales de las víctimas, de los/as victimarios/as y del entorno social de ambos/as, (especialmente en delitos de violencia intrafamiliar y de género), permite pensar que este instrumento puede colaborar con una mejor protección de los derechos fundamentales y procesales de las partes, aportando al órgano juzgador pruebas analíticas, contrastadas y, por tanto, fiables.

El segundo objetivo pretendía conocer la función del control social en relación con las funciones de la Criminología, y si la intervención de los criminólogos puede ayudar a evitar que en el ámbito judicial se pueda producir indefensión para las partes.

La Criminología es una ciencia empírica, multidisciplinar y social. En el desarrollo de su actividad, estudia, entre otras cuestiones, la influencia de las instituciones sociales (formales e informales) sobre el origen, la evolución y las características del comportamiento desviado. El campo de estudio de la Criminología, abarca también a las partes involucradas en un hecho delictivo, la interacción entre ellas y sus respectivos entornos y la repercusión de todo ello en la sociedad. A la Criminología le interesa determinar las causas y las consecuencias del hecho delictivo y buscar la forma de prevenir y la manera de abordar esas conductas desviadas.

Por todo ello, parece adecuado afirmar que la Criminología, a través de los/as profesionales criminólogos/as, trabaja para proponer soluciones que permitan prevenir y afrontar los problemas que los comportamientos desviados provocan, y, por tanto, es una ciencia que puede colaborar en la defensa de los derechos fundamentales y el control social.

Como tercer objetivo, se quería conocer y comprender en qué consisten los informes periciales criminológicos en el marco del proceso penal, a través de su estructura, contenido y ubicación. A este respecto, se ha podido apreciar que son una herramienta auxiliar de apoyo judicial e instrumento del conocimiento minucioso de la realidad social de la delincuencia, y que, en sus diferentes ámbitos, (educativo, familiar, judicial, penitenciario, ...), deben ser elaborados con escrupuloso respeto a los derechos fundamentales de todas las partes que intervienen en un conflicto, especialmente en los derechos de las víctimas.

En alusión a la violencia de género, doce años después de que fuera promulgada la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se advierte que sigue existiendo un alto grado de desigualdad entre hombres y mujeres, y de subordinación de la mujer respecto al hombre. Esta situación se mantiene a día de hoy en el proceso penal, en el que siguen existiendo carencias importantes en la asistencia y atención a las víctimas.

Respecto a buscar la vinculación, y cuál puede ser el papel del/de la criminólogo/a, al efecto de trasponer a la realidad práctica la defensa de estos informes, se ha podido apreciar que, a través de las características y contenido de los mismos, estos profesionales pueden colaborar con el buen fin del proceso, en cualquiera de sus fases. La evolución de la sociedad y la aparición de nuevas conductas, que en función del daño social que provocan obligan al legislador a incorporarlas al listado de conductas punibles, exige a los/as criminólogos/as atención y formación constante para su detección, investigación y erradicación. Es por ello que el informe pericial criminológico debe ser una herramienta viva y en constante evolución, adaptable al momento evolutivo concreto en el que deba ser elaborado e implantado, en el que la víctima sea resarcida por el daño sufrido y el delincuente reciba la respuesta legal establecida, procurando su reeducación y reinserción social.

Sintetizando todo lo anterior se podría decir que el delito es un acto ilícito que afecta al orden social e incluye muchas conductas y bienes jurídicos a los cuales proteger. Para

ayudar a conservar la seguridad jurídica, los/as criminólogos/as deben desarrollar su trabajo con independencia y neutralidad. Asimismo, en la defensa de todos/as los/as ciudadanos/as en los litigios en los que se encuentren inmersos/as, los informes periciales criminológicos, elaborados con ética y rigor, con imparcialidad y sin prejuicios ni juicios de valor, son una herramienta de gran utilidad para ilustrar al órgano juzgador en aquellas cuestiones de carácter criminológico sobre las que deban pronunciarse.

Además de los espacios de intervención señalados, este trabajo ha permitido apreciar otra serie de ámbitos para que los/as profesionales de la criminología desarrollen su labor, tales como las Oficinas de asistencia a las víctimas, los Servicios de ejecución de medidas no penitenciarias, la Asistencia post penitenciaria, los Servicios sociales especializados en la atención a víctimas y victimarios y en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o como Mediadores, por citar algunos. Cabe destacar un ámbito específico en el que los/as criminólogos/as pueden aportar sus conocimientos, y es el relacionado con la intervención en la delincuencia juvenil, formando parte de los equipos técnicos de Juzgados de Menores, en la ejecución de medidas impuestas en la Jurisdicción de menores y en el área psicosocial con menores en situación de desprotección.

Por tanto, y respecto al objetivo general de conocer las virtualidades del informe pericial criminológico en el marco del proceso judicial en delitos violentos, especialmente en delitos de violencia intrafamiliar y de género, se puede concluir que, si se logra consolidar su aportación a los procesos judiciales, en sus diferentes fases, se cumplirá uno de los objetivos más importantes de la intervención criminológica, que es colaborar para conseguir una justicia y una sociedad mejores.

“No hay paz sin desarrollo, ni desarrollo sin paz, y no hay paz duradera o desarrollo sostenible sin el respeto de los derechos humanos y el Estado de derecho”.

Ban Ki-moon (Eumseong-Corea del Sur, 13 de junio de 1944).
Secretario general de Naciones Unidas desde enero de 2007 hasta diciembre de 2016.

Bibliografía

- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Administración de Justicia en Euskadi. (2020). Los derechos paso a paso VIII: las víctimas. Recuperado el 13/05/2020 de <https://www.justizia.eus/noticias/los-derechos-paso-a-paso-viii-las-victimas>

- Alcalá, R. (2009). La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial. Recuperada el 24/05/2020 de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-dispensa-del-deber-de-declarar-de-la-victima-de-violencia-de-genero---interpretacion-jurisprudencial>

- Aldaz, J. (2014). La institución del castigo en la sociedad del control social incontrolado: Una propuesta desde la evaluación para una institución de castigo corresponsabilizadora. *International e-Journal of Criminal Science*, Art. 2. nº 8. 1-31. Recuperado el 16/03/2020 de <https://www.ehu.eus/ojs/index.php/inecs/article/view/13226/0>

- Aldaz, J. (2020). Presentación (ppt) de la asignatura de Sociología del delito y del control penal-Lección 4.2: Instituciones y Organizaciones del Sistema penal. 4º curso del Grado de Criminología. Donostia-San Sebastián: UPV-EHU. 22-38.

- Andrade, L. (2017). Criminología Familiar. La educación parental como factor criminógeno. *Cofradía criminológica*. México. 22-30. Recuperado de https://issuu.com/somecrimnl/docs/criminolog_a_familiar

- Aragoneses, S., De la Oliva, A., Hinojosa, R., Muerza, J., Tomé, J.A. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Madrid. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. 15 y ss.

- Beristain, A. (1992). Teología, ética y ciencia penal victimológicas: el siervo de Yahvé, clave del cristianismo. *Revista Icade (Revista de las facultades de derecho y ciencias económicas y empresariales)*, nº. 68. 233-258. Recuperado el 10/03/2020 de <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/7271>

- Beristain, A. (1992). La criminología entre la deontología y la victimología-Decálogo criminológico teórico-práctico. *Eguzkilore: Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº 6. Donostia-San Sebastián: UPV-EHU. 193-196.

- Beristain, A. (1993). Decálogo del personal penitenciario. Recuperado de *Eguzkilore: Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº 6. Donostia-San Sebastián: UPV-EHU. 116-117.
- Beristain, A. (1996). *Criminología, Victimología y Cárceles, Vol. 1*, Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá. p.157
- Beristain, A. (1997). *El Código penal de 1995 desde la Victimología (I)*, Ed. La Ley, año XVIII, núm. 4302. Donostia-San Sebastián. p.4
- Bernaldo de Quirós, C. (1957). *Criminología*. Ciudad de México. Puebla: Ed. Cajica. p.8.
- Cabezuelo, A.L. (1998). *Derecho a la intimidad*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. p.97.
- Cabrera, J. (2010). *Crimen y castigo*. Investigación forense y criminológica. Madrid. Ed. Encuentro. p.116.
- Carreras, A. (2012). Visión criminológica de los delitos contra la seguridad vial en España. *Blog de Seguridad pública*. Recuperado el 26/04/2020 de <https://www.seguridadpublica.es/2012/04/vision-criminologica-de-los-delitos-contra-la-seguridad-vial-en-espana/>
- Cuaresma, D. (2010). El informe criminológico en el contexto penitenciario - El criminólogo en las prisiones. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 3. Madrid: UNED. 341-349.
- Climent, C., Garrido, V., Guardiola, J. (2012). *El informe criminológico forense-Teoría y práctica*. Valencia. Ed. Tirant Lo Blanch.
- Cubells, J., Calsamiglia, A., Albertín, P. (2010). El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial. *Anales de psicología* 26(1), 369-377. Recuperado el 22 de mayo de <https://revistas.um.es/analesps/article/view/109371/103991>
- De la Cuesta, J.L. (2012). Un maestro ejemplar. Antonio Beristain: penalista, criminólogo, victimólogo. (1924-2009). *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 26, Donostia-San Sebastián. 7-14.
- Díez-Picazo, L. (2005). *Sistema de Derechos fundamentales*. Madrid, Ed. Thomson-Civitas.

- Echeburúa, E., De Corral, P., Amor, P.J. (2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4. 227-244.
- Fernández-Montalvo, R. (1990). Garantías constitucionales del proceso penal. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 57-107. Recuperado el 21/03/2020 de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=15&IDN=1234>
- García-Pablos, A. (2001). *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch. p.33.
- Garrido, V. (2010). Profiling, “esencial para resolver una investigación criminal”. *Blog El investigador*. Recuperado el 24/04/2020 de <http://policiasenlared.blogspot.com/2010/02/el-perfil-criminologico-es-fundamental.html>
- Germán, I. (2013). El informe criminológico. *International e-Journal of Criminal Science*. Art. 2, nº 7. 1-23. Recuperado el 20/03/2020 de <https://www.ehu.eus/ojs/index.php/inecs/article/view/10457>
- Gómez, L. (2016). Desvictimización. *Revista editada en Elche por el Centro Crímina para el Estudio y Prevención de la Delincuencia*. Universidad Miguel Hernández. Elche-Alicante. Recuperado del Blog Crimipedia el 27/03/2020 de <http://crimina.es/crimipedia/topics/desvictimizacion/>
- Gómez, J.L., Montero, J., Barona, S., Esparza, I., Etxeberria, J.F. (2019). *Derecho jurisdiccional III: Proceso penal*. Valencia. Tirant lo Blanc. 56-64.
- Grupo de Salud Mental del Programa de Actividades de Prevención y Promoción de la Salud (PAPPS) de la Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria (semFYC). (2003). *Violencia doméstica*. Madrid. Ministerio de Sanidad y Consumo. Recuperado el 04/04/2020 de https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA_DOMESTICA.pdf
- Gutiérrez de Piñeres, C., Coronel, E., Andrés, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. Recuperado el 27/03/2020 de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006

- Herranz-Benito, J. (2019). Carrera delictiva. ResearchGate. Doi: 10.13140/RG.2.2.21934.77120. Recuperado el 29/03/2020 de [https://www.researchgate.net/publication/332655396 Carrera delictiva](https://www.researchgate.net/publication/332655396_Carrera_delictiva)
- Horno, P. (2005). Amor, poder y violencia: Un análisis comparativo de los patrones de castigo físico y humillante. Madrid. Save de Children España. 26-33
- Instituto de la mujer. (2016). Definición de violencia de género. Recuperado el 22/05/2020 de [http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion de violencia de genero.pdf](http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf)
- Izquierdo, C. (1999). *Sociedad violenta: un reto para todos*. Madrid. Ed. San Pablo.
- Jewkes R. (2002). Intimate partner violence: causes and prevention. *The Lancet*; Volume 359: 1423-1429. Doi: 10.1016/S0140-6736(02)08357-5.
- Jiménez, R.A. (2005). La delincuencia juvenil: fenómeno de la sociedad actual. *Papeles de población*, 11(43), 236-256. Recuperado en 21 de mayo de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252005000100009&lng=es&tlng
- Jovaní, E. (2018). Casos de violencia de género: un análisis completo desde la Criminología. Recuperado el 24/05/2020 de <https://www.iniseq.es/blog/seguridad/casos-de-violencia-de-genero-un-analisis-completo-desde-la-criminologia/>
- Kaiser, G. (1992). La función de la Criminología con respecto a la política legislativa penal. *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 6, Donostia-San Sebastián. 181-191.
- Ledesma, P. (2006). La prueba pericial en la LEC problemática detectada en la práctica judicial. *Cuadernos de Derecho Judicial. La prueba pericial en el proceso civil*. 11-52.
- López-Puerta, R. (2015). Teorías del control social. *Revista editada en Elche por el Centro Crímina para el Estudio y Prevención de la Delincuencia*. Universidad Miguel Hernández. Elche-Alicante. Recuperado del Blog Crimipedia el 19/04/2020 de <http://crimina.es/crimipedia/topics/teorias-del-control-social/#>
- Martín-Ríos, M.P. (2012). *Víctima y justicia penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Barcelona: Ed. Atelier. p.438

- Meneses, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*, 2: (14). Santiago de Chile. 43-86. Recuperado el 20/05/2020 de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
- Ministerio de Sanidad. (2020). Violencia y Salud. Recuperado el 24/05/2020 de <https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/violencia/prevencion/indiceContenidos.htm>
- Mir-Puig, S. (1992). La delincuencia relacionada con el abuso de poder. Aspectos criminológicos. Texto incluido en “*La Criminología frente al abuso de poder*”. IX Cursos de Verano en San Sebastián. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Recuperado el 08/04/2020 de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2029681/07+-+Delincuencia+relacionada.pdf>
- Mir-Puig, S. (2003). Introducción a las bases del derecho penal, (2ª edición). *Colección: Maestros del Derecho Penal*, 5. Buenos Aires: Editor-Julio César Faira. 270-275
- Moffitt, T. E. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100(4). 674-701. Recuperado el 16/03/2020 de <https://doi.org/10.1037/0033-295X.100.4.674>
- Montero, J. (2019). *Los conceptos esenciales*, (VVAA). *Derecho Jurisdiccional III*, (27ª edición). Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.
- Mora, H. (2008). *Manual de protección a víctimas de violencia de género*. Alicante. Ed. Club Universitario.
- Morales, I. (2004). Violencia intrafamiliar: maltrato infantil. Recuperado el 25/05/2020 de <https://www.semanticscholar.org/paper/Violencia-intrafamiliar%3A-maltrato-infantil-Gil/c6ee69626fea48bc5c67ca6da32c6b56df6c6275>
- Muñoz-Conde, F. (2007). *Teoría general del delito*, (4ª edición). Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. p.21
- Muñoz-Conde, F., García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte General*. (7ª edición). Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. p.588
- Pérez-Luño, A.E. (1991). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid. Ed. Tecnos. 228-229.
- Pico i Junoy, J. (2018). La debida independencia del perito judicial. *Justicia: Revista de Derecho procesal*, nº 1. Barcelona. 57-84.

- Puerta-Luis, L.R. (1995). La prueba en el proceso penal. *Revistas UNED*. 47-80. Recuperado el 27/03/2020 de <http://revistas.uned.es/index.php/ALDABA/article/download/20334/16829>
- Redondo, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista Española De Investigación Criminológica*, 6. 1-53. Recuperado el 28/03/2020 de <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/34>
- Ríos, G. (2019). Enfoque criminológico de la violencia de género e intrafamiliar, ¿es eficaz la respuesta penal?. *Revista Vox Juris*, 37 (1). 67-78.
- Rovira, I. (2020). Conducta antisocial: qué es, factores de riesgo y trastornos asociados. *Web Psicología y Mente*. Recuperado del 13/03/2020 de <https://psicologiymente.com/psicologia/conducta-antisocial>
- Sánchez, L.M. (2013). La firma en el Criminal Profiling. *Revista QdC*, 20. Recuperado el 21 de mayo de 2020 de <https://revistagdc.es/la-firma-en-el-criminal-profiling/>
- San Juan, C y Vozmediano, L. (2010). *Criminología Ambiental: ecología del delito y de la seguridad*. Barcelona. Editorial UOC. p.48.
- Serrano-Maíllo, A. (2006): *Introducción a la Criminología*. Ed. Dykinson. Madrid. 26-28. Citado por FADE (Federación de Asociaciones de Criminólogos de España) en el artículo "El criminólogo en instituciones penitenciarias". Recuperado el 31/03/2020 de <http://b.se-todo.com/law/9271/index.html>
- Serrano-Tárraga, M.D. (2017). La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la criminología contemporánea. *Revista de Derecho UNED*, 20. 127-130. Recuperado el 25/05/2020 de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2017-20-5020/Medicion_delito.pdf
- Sessar, K. (2003). Sobre el concepto de delito. *Revista de derecho penal y criminología*, 11. 299-300.
- Soria, M.A. y Simó, S. (2015). Regulación jurídica y ámbitos aplicados de la criminología forense. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17. 1-22. Recuperado el 23/03/2020 de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-r5.pdf>
- Soto-Nieto, F. (2004). La asistencia de Letrado al detenido o acusado. La Ley: *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2. 1690-1692.

- Subijana, I. J. (1997). El informe criminológico en el ámbito judicial. *Revista Eguzkilore: Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, 11, Donostia-San Sebastián. 141-156. Recuperado el 16/03/2020 de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174306/13-informe-criminologico.pdf>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid. Ed. Trotta. p. 525.
- Torras, J.M. (2017). Prueba pericial psicopatológica y su valoración judicial. *Blog elderecho.com*. Recuperado el 17/03/2020 de <https://elderecho.com/prueba-pericial-psicopatologica-y-su-valoracion-judicial>
- Turvey, B. (2002). *Criminal Profiling*. Nueva York-EE.UU. Academic Press.
- Useche Aldama, O. (2008). Miedo, seguridad y resistencias: el miedo como articulación política de la negatividad. *Violencia: razones y sinrazones. Revista latinoamericana Polis*. Recuperada el 02/05/2020 de <https://journals.openedition.org/polis/3893>
- Valmaña, S. (2018). La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional. Tortosa. Recuperado el 22/05/2020 de https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf
- Varona, G., Mayordomo, V., De la Cuesta, J.L., Pérez, A.I. (2015). Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención. 34,61,62 y 75. Recuperado el 27/03/2020 de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimologi%CC%81a+2015.pdf>
- Velasco, P. (2015). Por qué un criminólogo sí puede ser perito en el proceso penal. *Blog Criminología y justicia*. Recuperado el 17/04/2020 de <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/item/2888-por-que-un-criminologo-si-puede-ser-perito-en-un-proceso-penal>
- Velasco, P. (2017). Delito, crimen, delincuencia y delincuente. *Blog Criminal-Mente.es*. Recuperado el 15/03/2020 de <https://criminalmente.es/2017/12/20/delito-crimen-delincuencia-y-delincuente/>
- Von Hentig, H. (1948). *The Criminal and His Victim*. New Haven: Yale University Press.
- Zafra, R. (2014). *Sobre el derecho de defensa en la mediación penal en Justicia penal y derecho de defensa*. Valencia. Tirant lo Blanch. 161 y ss.

- REFERENCIAS WEB:

- AJFV - Asociación Judicial Francisco de Vitoria:
<http://www.ajfv.es/la-verdad-judicial-la-verdad-material/>
- Blog Crimipedia. Revista editada en Elche por el Centro Crímina para el Estudio y Prevención de la Delincuencia. Universidad Miguel Hernández. Elche-Alicante:
<http://crimina.es/crimipedia/>
- Blog Criminal-Mente:
<https://criminal-mente.es/>
- Computer Forensic – Glosario de términos de nuevos delitos informáticos:
https://www.delitosinformaticos.info/delitos_informaticos/glosario.html
- FADE (Federación de Asociaciones de Criminólogos de España):
<https://www.facebook.com/criminologosFACE/>
- Fiscalía General del Estado (2010). Memoria de la Fiscalía General del Estado 2010.
<http://www.fiscal.es/>
- Instituciones Penitenciarias – Ministerio del Interior:
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios>
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692
- Visión criminológica de los delitos contra la seguridad vial en España:
<https://www.seguridadpublica.es/2012/04/vision-criminologica-de-los-delitos-contra-la-seguridad-vial-en-espana/>

- LEYES, REGLAMENTOS Y SENTENCIAS:

<u>- LEYES Y REGLAMENTOS:</u>	<u>PÁGINAS</u>
- Constitución española de 1978 (art. 24)	11
- Constitución española de 1978 (arts. del 10 al 55)	13 y 14
- Constitución española de 1978 (arts. 9)	14
- Constitución española de 1978 (arts. 120.1)	15
- Constitución española de 1978 (art. 10.2)	16

- Ley orgánica del Poder Judicial (art. 11.1)	16
- Instrucción 8/2004, de 17 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado	17
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 118 a 123, 299, 489 a 527, 545 a 588)	17
- Constitución española de 1978 (art. 18)	17
- Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito (Punto 1, Preámbulo)	18
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (Titulo VIII)	19
- LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim., para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica	19
- Constitución española de 1978 (art. 17.4)	21
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.11)	22
- Constitución española de 1978 (art. 117.3)	22
- Constitución española de 1978 (art. 118)	23
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 416)	23
- Código Penal (art. 10)	23 y 24
- Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de los delitos	28
- Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito (art. 2)	29
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 13 y 366)	30
- Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (arts. 15.1, 15.2 y 15.3)	30 y 31
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 588 bis a. y ss.)	33
- Constitución española de 1978 (art. 39.1)	33
- Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOPIVG)	35
- Código penal (art. 173.2)	38
- Constitución española de 1978 (arts. 9.3, 24.1, 80, 81, 88, 89, 90)	41
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 456 a 485)	41
- Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 248.3)	43
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 142.2 y 406)	43
- Constitución española de 1978 (art. 9.3)	43
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 299, 730 y 741)	44
- Constitución española de 1978 (art. 120)	45
- Código Civil (art. 1215)	46
- Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 299.1)	46
- Código Civil (art. 1249 y 1253)	47
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 650, 651, 790.5, 791.2 y 792.1)	48
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 434 a 474, 456 a 485, 723 a 725 y 729.2)	48
- Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 335)	48
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 343, 468 y 469)	49
- Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 124.2, 128, 343.1, 344 y 348)	49
- Constitución española de 1978 (art. 24.2)	50
- Código Penal (art. 199,2)	51
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 456 a 458)	53

- Norma UNE 197001, de marzo de 2011	55
- Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 335.2)	55
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 478)	56
- Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, sobre ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad, localización permanente, medidas de seguridad y suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad	59
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 456 y 478)	60
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 456)	62 y 63
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 502, 544 y 544 ter)	68
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 459)	69
- LO 5/1995, de 22 de mayo de 1995, del Tribunal del Jurado (art. 46)	69
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 741)	69
- Constitución española de 1978 (arts. 9.3, 24 y 120)	70
- Código penal (arts. 6 y 95)	70
- Ley Orgánica General Penitenciaria (arts. 64.2 y 67)	76
- Reglamento general penitenciario (art. 102.2)	76

SENTENCIAS:

- STC 29/2005, Sala 1ª de 6 de febrero de 2005	14
- STC 179/1990, de 15 de noviembre de 1990	15
- SSTC 47/1991, de 20 de marzo de 1991 y 153/1990, de 15 de octubre de 1990	15
- SSTC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002, 64/2003, de 27 de marzo de 2003 y 2015/2009, de 30 de noviembre de 2009	15
- SSTC 47/1983, de 31 de mayo de 1983, 181/2004, de 02 de noviembre de 2004 y 115/2006, de 24 de abril de 2006	15
- SSTC 220/2004, de 29 de noviembre de 2004, 63/2005, de 14 de marzo de 2005 y 5/2010, de 7 de abril de 2010	16
- STC 172/2005, Sala Segunda, Recurso de amparo 1845/2004 de 20/06/2005. Recurso de amparo 1845/2004 de 20 de junio de 2005	16
- STC 223/2001, de 5 de noviembre de 2001	18
- SSTC 70/2002, de 3 de abril de 2002 (FJ 10º), 57/1994, de 28 de febrero de 1994 (FJ 6º), 98/2000, de 10 de julio de 2000 (FJ 5º), 156/2001, de 2 de julio de 2001, (FJ 4º)	19
- STC 48/1984, de 4 de abril de 1984	20
- SSTC 143/2003, de 14 de julio de 2003, 199/2006, de 3 de julio de 2006, 28/2010, de 27 de abril de 2010	20
- STC 40/2002, de 14 de febrero de 2002	20

- STC 195/1990, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Recurso de amparo 164/1988 de 29 de Noviembre de 1990	20
- STS 279/2013, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec. 643/2012 de 06 de marzo de 2013	20
- STC 273/1993, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Rec. de amparo 694/1991, 20 de septiembre de 1993	21
- STC 31/1981, de 28 de julio de 1981	22
- SSTC 64/1986, de 21 de mayo de 1986 y 82/1988, de 28 de abril de 1988	22
- STC 124/2001, de 04 de junio de 2001	22
- STC 1/2007, de 15 de enero de 2007	32
- Por todas, STC 145/95 de 03 de octubre de 1995; STS 32/96 de 26 de septiembre de 1996 y STS 43/97 de 21 de enero de 1997	41
- STC nº 138/1992, Sala Primera TC, Recurso de amparo 352/89, de 13 de octubre de 1992	44
- STC. nº 107/1989, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Recurso de amparo 687/1987 de 08 de junio de 1989	47
- STS nº 3504/2019. Tribunal Supremo. Recurso de casación, 10207/2019 de 04 de noviembre de 2019	47
- STS nº 2751/2014. Tribunal Supremo. Recurso de casación, 2997/2013, de 02 de julio de 2014	49
- STS 436/2013, de 17 de mayo, RJ 2013\5212	63
- STS 304/2010, de 29 de marzo de 2010	67
- STS 383/2010, de 5 de mayo de 2010	67

Anexo 1

- Decálogo criminológico⁶⁹ del profesor A. Beristain:

“1.- La criminología científica, como ciencia y como arte, supera la precientífica, pero no olvida la protocientífica. Su estudio, contemplación y respuesta giran en torno a toda la persona, animal social racional y metarracional.

2.- La criminología emplaza el método empírico e interdisciplinar, con consideración integrante especial de lo sociológico y psicológico. Pretende abrir los ojos de la justicia, quitarle la venda.

3.- Acepta de la legislación positiv el concepto de delito, pero lo critica desde sus raíces. La criminalidad, las estructuras sociales injustas, amplían en diversos sentidos la noción de delito de nuestros códigos penales.

4.- También acepta, y también critica el concepto de las penas y las medidas penales. Estudia las respuestas a la criminalidad a través del control social jurídico-penal. Descriminalización, desinstitucionalización, protección, “diversión” y reconciliación son alternativas preferibles a la sanción tradicional.

5.- Estudia no sólo la criminalidad, sino también la elaboración de las leyes y su aplicación por los operadores sociales: controles formales (policía, jueces, penitenciaristas, “Probation officers”, etc.) e informales (familia, escuela, voluntariado, denunciantes, etcétera.).

6.- Reestructura fundamentalmente el proceso penal. Propugna su división en dos fases. Exige la intervención del perito criminológico ya en la fase instructoria, y más aún en la de determinación de la sanción también reconciliadora, y durante el tratamiento penitenciario.

7.- Más que a las respuestas-consecuencias sancionadoras del delincuente, presta atención a la prevención primaria (general de la sociedad), secundaria (de los proclives a la delincuencia) y terciaria (para evitar la reincidencia y lograr la repersonalización del victimario y de la víctima).

8.- Más que cómo, cuándo y por qué se infringen las leyes, investiga cómo se aprende la conducta conforme a las normas; cómo se crean e intensifican las vinculaciones sociales.

9.- Sus coordenadas fundamentales son: la dignidad de la persona, la libertad y la justicia. Y sus metas: el desarrollo de los derechos humanos y de los valores deontológicos, no menos en el tercer mundo.

10.- La persona(lidad) del marginado (victimario y víctima) debe prevalecer por encima de las estructuras sociales y su reforma”.

⁶⁹ Beristain Ipiña, A. (1992, p.210). “La criminología entre la deontología y la victimología”, *Eguzkilore*. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, num.6. Donostia-San Sebastián. UPV-EHU.

Anexo 2

Preguntas realizadas a los/as entrevistados/as:

1ª.- *¿Qué aporta al órgano juzgador (o podría aportar) el informe pericial criminológico en el marco del proceso?,*

Pregunta específica a los Magistrados. ¿Cómo ve la figura del/de la criminólogo/a como colaborador(a)/investigador(a) del órgano juzgador?,

Pregunta específica a los Fiscales. ¿Cómo ve la figura del/de la criminólogo/a como colaborador/investigador del fiscal?,

Pregunta específica al Catedrático de derecho y los Abogados. ¿Cómo ve la figura del/de la criminólogo/a como colaborador(a)/investigador(a) de la acusación/defensa?.

2ª.- ¿Dónde más creen que podría incardinarse la figura del/de la criminólogo/a en el ámbito judicial?.

3ª.- ¿Qué opina de la eficacia del informe pericial criminológico, en particular en los delitos de violencia intrafamiliar y de género?.

4ª.- ¿Considera que la utilización de informes periciales criminológicos no serviría para proteger y defender mejor los derechos humanos de víctimas y victimarios?.

5ª.- ¿Considera otro posible espacio de trabajo para los profesionales de la criminología?

Informe ejecutivo

1.- Introducción:

La Criminología, como ciencia empírica inter y multidisciplinar aborda cuestiones relativas al delito, al/a la delincuente, a la víctima y a la delincuencia como fenómeno, a la vez que trata de determinar la interacción entre todas ellas. Es por ello que esta ciencia participa de distintos campos del saber, como son el Derecho, la Medicina, la Psicología y la Psiquiatría, por citar algunos.

Para materializar el objetivo de esta ciencia surge la figura del/de la criminólogo/a, un/una profesional que puede resultar de gran ayuda en diferentes y fundamentales parcelas de los entornos familiar, jurídico y social. Una de las herramientas con las que cuenta el/la criminólogo/a para alcanzar este cometido es el informe pericial criminológico.

El art. 24 de la Constitución Española (en adelante CE) es un artículo fundamental para los profesionales de la Criminología y para el objeto del presente estudio. Estos profesionales podrían intervenir tanto en el ámbito de los procesos extrajudiciales como judiciales, ya sean civiles o penales, aportando una herramienta pericial propia y exclusiva: el informe pericial criminológico.

Sentado lo anterior, este estudio se ha centrado en la vinculación del ya mencionado art. 24 CE con el informe pericial criminológico, considerado como instrumento imprescindible y necesario tanto para amparar como para colaborar en la defensa de los derechos que en él se comprenden.

El objetivo general de este trabajo ha consistido en el estudio de las virtualidades del informe pericial criminológico en el marco del proceso judicial en delitos violentos, especialmente en delitos de violencia intrafamiliar y de género, como herramienta de garantía de protección de los derechos de las víctimas, de los victimarios y del entorno socio-familiar de ambos. La hipótesis general ha sido que el informe pericial criminológico es una herramienta que permite una mejor protección de los derechos procesales de víctimas y victimarios/as, a la vez que una garantía integral de todos y cada uno de sus derechos fundamentales, con lo que ello supondría de ayuda en el control adecuado de una sociedad democrática.

Para cumplir el objetivo general se habían planteado varios objetivos específicos:

- En primer lugar, se quería conocer cuáles son las garantías constitucionales del art. 24 CE en relación con la víctima y el/la victimario/a en el marco del proceso.
 - El segundo objetivo se pretendía conocer la función del control social en relación con las funciones de la criminología, en aras a tratar de evitar que en el ámbito judicial se pueda producir indefensión para las partes.
 - Como tercer objetivo, se quería conocer y comprender en qué consisten los informes periciales criminológicos en el marco del proceso penal, a través de su estructura, contenido y ubicación.
- Por último, se ha buscado la vinculación y cuál puede ser el papel del/de la criminólogo/a, al efecto de trasponer a la realidad práctica, en la defensa de estos informes.

Para responder a estos objetivos, este estudio se ha elaborado mediante la recopilación bibliográfica de información relacionada con el objeto de investigación, (informes periciales y sus características, derechos fundamentales, proceso penal, ...), así como mediante entrevistas con agentes informadores clave, con la finalidad de recabar información suficiente sobre el empleo de informes periciales criminológicos como herramienta jurídico-social.

Por lo que respecta a la revisión bibliográfica y documental, la búsqueda de información se ha realizado en plataformas académicas (Academia.edu, Catálogo de REBIUN, Dialnet, Google Académico, Iberley, International E-Journal, Scielo, ...) así como en los sitios web de los ministerios y entidades oficiales citados en el trabajo.

Para completar el estudio empírico se ha utilizado la entrevista en profundidad, ya que es un método de recogida de datos cualitativos, de investigación independiente, que permite recopilar una gran cantidad de información sobre las ideas, opiniones y percepciones de los/as entrevistados/as. Se ha elegido también este método porque permite conocer en profundidad el tema que se está abordando, desde diferentes perspectivas y, asimismo, permite explorar puntos de vista adicionales a las necesidades de la investigación.

A tal efecto, se han realizado nueve entrevistas en profundidad, (con un guion que se aporta en el anexo 2), dos de ellas telefónicas y siete a través del correo electrónico, a tres Magistrados/as, dos Fiscales, tres Abogados/as y un Catedrático de Derecho. Todas las preguntas han sido abiertas. La primera pregunta que se ha planteado es

específica para cada actividad profesional y las otras cuatro han sido las mismas para todos los/as entrevistados/as. El objeto de estas entrevistas ha sido conocer la opinión de distintos operadores jurídicos respecto a la idoneidad de contar con una herramienta como el informe pericial criminológico en los ámbitos tanto judicial como extrajudicial.

No puede dejar de mencionarse que la elaboración de este trabajo se ha visto muy condicionada por la situación de confinamiento forzoso provocado por el estado de alarma decretado en España el 14 de marzo de 2020, y se han encontrado algunas limitaciones. Así, además de no poder acceder a ninguna biblioteca o centro documental, también se ha visto afectada la realización de las entrevistas. En todo caso, estas limitaciones se han solventado en gran medida, de manera que, como se ha señalado para la revisión bibliográfica y documental, se ha acudido a fuentes digitales, mientras que las entrevistas se han realizado a través del correo electrónico y telefónicamente, aunque perdiéndose así la intermediación y la espontaneidad de las personas entrevistadas.

De cualquier modo, este trabajo de investigación nace de la motivación, o del interés, de demostrar la eficacia de esta herramienta en la protección de los derechos fundamentales de los protagonistas del delito, tanto en el ámbito jurídico-social como en el marco del proceso judicial, con especial atención a la protección de delitos de violencia intrafamiliar y de género. El modelo de informe pericial criminológico que se propone se ha desarrollado a partir de diferentes modelos de informes periciales, adaptado a las características de la intervención criminológica.

2.- Derechos fundamentales y proceso penal:

La CE en el Título I. De los derechos y deberes fundamentales recoge, desde el art. 10 hasta el art. 55, en cinco capítulos. Este articulado detalla los derechos atribuibles e inherentes a todas las personas, sin excepción, y se fijan las reglas básicas que rigen el ordenamiento jurídico. Estos derechos son inalienables, se adquieren desde el nacimiento y no se pueden enajenar. Dentro de la amplia relación de derechos fundamentales que abarca, se ha limitado este trabajo al estudio del art. 24 CE conectada con el proceso penal.

El art. 9 CE indica en el punto 2º que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo, o de los grupos en los que este se integra, sean reales y efectivas, a la vez que exige de los poderes públicos que sean eliminados los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, señala

que se debe facilitar la participación de todos los/as ciudadanos/as en la vida política, económica, cultural y social. Resulta así que la defensa técnica en el proceso penal es un derecho fundamental, que queda todavía reforzado por lo dispuesto en el art. 17.3 CE sobre la asistencia de Abogado/a al/a la detenido/a en las diligencias policiales y judiciales. En el proceso penal, además, la defensa técnica adquiere la condición de requisito necesario que se impone al titular del «ius puniendi», conduce al derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva.

Los derechos fundamentales otorgan, entre otras, tres garantías que resultan imprescindibles para entender la vinculación del proceso penal y el informe pericial criminológico; los derechos de las víctimas, las garantías procesales para las partes y la no indefensión del/de la procesado/a. Este amparo constitucional a todos/as los/as ciudadanos/as, sin excepción alguna, exige que en ningún caso pueda producirse indefensión y que cualquier proceso judicial se celebre respetando el conjunto de derechos y garantías que ratifiquen la tutela judicial efectiva.

3.- La Criminología y el criminólogo:

La Criminología estudia cuestiones relativas al delito, la inseguridad y el miedo que genera, los efectos de la delincuencia como fenómeno, los daños que causa en la víctima y el daño socio-familiar que provoca, entre otras. Para juzgar estas conductas, los/as Jueces y Tribunales necesitan en ocasiones de información científico-técnica, de carácter no jurídico, sobre algunos elementos en relación con el hecho objeto de enjuiciamiento, que les permita conocer las circunstancias específicas y que les ayude en la toma de decisiones. Los/as criminólogos/as son profesionales que analizan la realidad delictiva y los factores etiológicos que la integran, con el objetivo de prevenir esas conductas e intervenir sobre sus dimensiones y consecuencias.

La figura del/de la perito obtiene su regulación normativa en los arts. 456 a 485 LECrim., en la fase de instrucción, y en los arts. 723 a 725 LECrim., en la fase de juicio oral. A nivel general, el/la perito es un experto/a en una materia o asunto concreto que cuenta con los conocimientos necesarios para el desempeño de la actividad pericial.

La agresión a cualquier derecho fundamental va mucho más allá del castigo al/a la victimario/a, ya que el daño sufrido es diferente por las características y circunstancias particulares de cada víctima. Uno de los instrumentos analíticos con los que cuenta el criminólogo para materializar su trabajo es el informe pericial criminológico. Esta

herramienta aporta una información detallada y minuciosa sobre la persona investigada y sobre otras cuestiones que pueden ser relevantes, como pruebas o indicios, y que han llevado a su imputación. La utilización del mismo puede redundar en una defensa más eficaz para las personas en todos sus ámbitos de actuación, y uno de los más importantes es en el entorno socio-familiar.

4.- El informe pericial criminológico:

El informe pericial criminológico puede ser solicitado de oficio o a instancia de parte. Es un documento que trata de aclarar la complejidad de criterios de naturaleza técnica, para que puedan ser comprendidos en el proceso por el órgano juzgador y las partes. Es un tipo de informe técnico que expone las circunstancias, datos, hechos y cualquier otra información técnica relevante, respecto al diagnóstico, desde un punto de vista criminológico, del objeto del análisis. Se basa en una descripción analítica y detallada de determinados aspectos que engloba la Criminología. Su completo contenido y el escrupuloso cumplimiento del mandato constitucional del art. 24 CE, en su elaboración y en toda su extensión, son el mejor aval para demostrar su eficacia como herramienta socio-judicial.

El informe pericial criminológico está diseñado para ser útil y eficaz en diferentes momentos procesales, en la fase de instrucción o investigación, en la fase de enjuiciamiento, en la fase de ejecución de sentencia y durante el cumplimiento de la pena en el ámbito penitenciario. Cuando el informe criminológico se elabora dentro del proceso penal pasa a tener la condición procesal de informe pericial (art. 456 LECrim.), formando desde ese momento una de las bases fundamentales de la prueba pericial que se llevará a cabo en el acto del juicio.

El informe pericial recoge la opinión experta emitida por el/la perito criminólogo/a y constituye la base sobre la cual se practicará la prueba pericial (actividad procesal que se lleva a cabo durante el juicio oral) y que finalizará con la comparecencia del/de la perito en el citado acto. El objeto del informe es ofrecer al órgano juzgador una serie de conocimientos complementarios a los conceptos jurídicos y normativos que este posee. Diferentes órganos jurídicos entrevistados coinciden en subrayar la relevancia y validez de estos informes en los juzgados de guardia, en los juzgados de instrucción, durante el juicio oral, como asesoramiento a jurados, en la fase de ejecución de la condena y en la fase de excarcelación.

El informe pericial criminológico también puede centrarse en el perfilado criminal, como herramienta de colaboración en cualquier tipo de investigación, lo que permite analizar cuestiones y emitir un dictamen en relación con el enjuiciamiento de unos determinados hechos. El/la perito criminólogo/a, aplicando técnicas de perfilación criminal, es capaz de adentrarse en la reconstrucción de lo sucedido a partir del análisis del suceso, las características definitorias de la personalidad del autor y su actitud socio-familiar y laboral, en particular en lo relativo al “modus operandi” y a la “firma”.

Como herramienta de apoyo judicial e instrumento del conocimiento de la realidad social de la delincuencia, el informe pericial criminológico debe estar elaborado con escrupuloso respeto a los derechos fundamentales de todas las partes que intervienen en un conflicto, especialmente en los derechos de las víctimas y su entorno socio-familiar.

El informe criminológico que se elabore en el ámbito penitenciario debe basarse en el conocimiento científico del hecho criminal, de la personalidad y de la conducta delictiva, usando los medios instrumentales con los que la Criminología cuenta para el tratamiento, evaluación y pronóstico de reincidencia del/de la penado/a. Por ello, es muy importante la información que esta herramienta aporta al/a la Juez de Vigilancia Penitenciaria a la hora de proponer de manera fundamentada la aplicación, mantenimiento, sustitución o cese de medidas de seguridad, sanciones, libertad condicional, etc.

Aunque el informe pericial criminológico, como herramienta auxiliar, depende de la libre valoración de la prueba, y aunque el órgano juzgador puede no tener en cuenta el dictamen pericial de la misma, su valoración de las conclusiones periciales debe ser razonada, por lo que, sólo elaborando un documento con rigurosidad y fiable, se pueden suministrar una serie de conocimientos que permitan fijar una realidad no constatable directamente por el Juez o Tribunal.

5.- Conclusiones:

Una vez analizada la información obtenida en las entrevistas, y contrastada con el marco teórico, se apreciaron diferentes conclusiones en relación a los objetivos planteados inicialmente.

En primer lugar, se han detallado las garantías constitucionales que otorga el art. 24 CE, en relación con la víctima y el/la victimario/a en el marco del proceso; derecho al/a la

Juez ordinario/a predeterminado/a por la Ley, a la defensa y a la asistencia de Abogado/a, a ser informados/as de la acusación formulada contra ellos/as, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos/as, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

A este respecto, las virtualidades del informe pericial criminológico como herramienta de garantía de protección de los derechos fundamentales de las víctimas, de los/as victimarios/as y del entorno social de ambos/as, han permitido pensar que este instrumento puede colaborar con una mejor protección de los derechos fundamentales y procesales de las partes, aportando al órgano juzgador pruebas analíticas, contrastadas y, por tanto, fiables.

El segundo objetivo pretendía conocer la función del control social en relación con las funciones de la Criminología, y si la intervención de los criminólogos puede ayudar a evitar que en el ámbito judicial se pueda producir indefensión para las partes.

En este objetivo, la Criminología estudia la influencia de las instituciones sociales (formales e informales) sobre el origen, la evolución y las características del comportamiento desviado y su campo de estudio abarca también a las partes involucradas en un hecho delictivo, la interacción entre ellas y sus respectivos entornos y la repercusión de todo ello en la sociedad, por lo que se ha apreciado que a la Criminología le interesa determinar las causas y las consecuencias del hecho delictivo y buscar la forma de prevenir y la manera de abordar esas conductas desviadas.

Por todo ello, parece adecuado afirmar que la Criminología, a través de los/as profesionales criminólogos/as, trabaja para proponer soluciones que permitan prevenir y afrontar los problemas que los comportamientos desviados provocan, y, por tanto, es una ciencia que puede colaborar en la defensa de los derechos fundamentales y el control social.

Como tercer objetivo, se quería conocer y comprender en qué consisten los informes periciales criminológicos en el marco del proceso penal, a través de su estructura, contenido y ubicación. A este respecto, se ha podido apreciar que son una herramienta auxiliar de apoyo judicial e instrumento del conocimiento minucioso de la realidad social de la delincuencia, y que, en sus diferentes ámbitos, (educativo, familiar, judicial, penitenciario, ...), deben ser elaborados con escrupuloso respeto a los derechos

fundamentales de todas las partes que intervienen en un conflicto, especialmente en los derechos de las víctimas.

Respecto a buscar la vinculación, y cuál puede ser el papel del/de la criminólogo/a, al efecto de trasponer a la realidad práctica la defensa de estos informes, se ha podido apreciar que, a través de las características y contenido de los mismos, estos profesionales pueden colaborar con el buen fin del proceso, en cualquiera de sus fases. Para ello, el informe pericial criminológico debe ser una herramienta viva y en constante evolución, adaptable al momento evolutivo concreto en el que deba ser elaborado e implantado, en el que la víctima sea resarcida por el daño sufrido y el delincuente reciba la respuesta legal establecida, procurando su reeducación y reinserción social.

Asimismo, en la defensa de todos/as los/as ciudadanos/as en los litigios en los que se encuentren inmersos/as, los informes periciales criminológicos, elaborados con ética y rigor, con imparcialidad y sin prejuicios ni juicios de valor, se aprecia que son una herramienta de gran utilidad para ilustrar al órgano juzgador en aquellas cuestiones de carácter criminológico sobre las que deban pronunciarse.

Además de los espacios de intervención señalados, este trabajo ha permitido apreciar otra serie de ámbitos para que los/as profesionales de la criminología desarrollen su labor, tales como las Oficinas de asistencia a las víctimas, los Servicios de ejecución de medidas no penitenciarias, la Asistencia post penitenciaria, los Servicios sociales especializados en la atención a víctimas y victimarios y en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o como Mediadores, por citar algunos.

Cabe destacar un ámbito específico en el que los/as criminólogos/as podrían aportar sus conocimientos, y es el relacionado con la intervención en la delincuencia juvenil, formando parte de los equipos técnicos de Juzgados de Menores, en la ejecución de medidas impuestas en la Jurisdicción de menores y en el área psicosocial con menores en situación de desprotección.

Respecto a la identificación de ámbitos de mejora en el campo de actuación de los/as criminólogos/as, y sus informes periciales, se ha podido comprobar que estos profesionales no tienen una ubicación en las políticas de empleo públicas, y a nivel privado la mayor parte de su trabajo se realiza a través de sus propios despachos y gabinetes. Se considera necesario que se modifiquen los criterios laborales de contratación que afectan a las áreas de intervención de los/as criminólogos/as

(detalladas en este trabajo) y que permitan su incorporación al mercado laboral. En paralelo, se considera necesaria la creación, en cada provincia, de los correspondientes Colegios Profesionales.

La lectura de este informe se considera relevante y oportuna para los responsables de los organigramas jurídicos con capacidad de modificar e incluir la figura del/de la criminólogo/a, a nivel legislativo y laboral, tanto en el auxilio judicial y fiscal como en Instituciones Penitenciarias, Servicios de ejecución de medidas no penitenciarias, Oficinas de atención a las Víctimas, Servicios Sociales y despachos de abogados, entre otros.

Por todo lo anterior, y respecto al objetivo general de conocer las virtualidades del informe pericial criminológico en el marco del proceso judicial en delitos violentos, especialmente en delitos de violencia intrafamiliar y de género, se ha podido concluir que, si se logra consolidar su aportación a los procesos judiciales, en sus diferentes fases, se cumplirá uno de los objetivos más importantes de la intervención criminológica, que es colaborar para conseguir una justicia y una sociedad mejores.